

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova
Primera Secretaria: Vianey Montes Colunga
Segunda Secretaria: Angélica Mendoza Camacho

Inicio 10:00 horas

Presidente: diputadas y diputados les pido ocupar sus curules; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra (*inasistencia justificada*); María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Sonia Mendoza Díaz; Vianey Montes Colunga (*retardo*); Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Alejandra Valdes Martínez; Angélica Mendoza Camacho (*retardo*); Martín Juárez Córdova; le informo a esta Presidencia que hay 24 diputados presentes, por lo tanto hay quórum.

Presidente: existe quórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Hoy jueves a nombre del Congreso del Estado damos una cordial bienvenida a 10 alumnos del Primer Semestre de la Licenciatura en Derecho, que estudian en la Escuela Potosina Libre de Derecho, con ellos la Licenciada Elizabeth Ramírez Rendón, agradecemos su presencia.

Primera Secretario dé lectura al Orden del día.

Primera Secretario: Orden del Día Sesión Ordinaria No. 48; diciembre 5, 2019.

I. Actas sesiones: Solemne No. 26; y Ordinaria No. 47, del 27; y 28 de noviembre 2019, respectivamente.

II. Treinta y tres Asuntos de Correspondencia.

III. Dieciseis Iniciativas.

IV. Declaratoria de caducidad a las iniciativas turnos: 1203; 1247; 1310; 1485; y 1580 de esta Sexagésima Segunda Legislatura.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

V. Cincuenta y cinco Dictámenes, once con Proyecto de Decreto; uno con Iniciativa Proyecto de Decreto; cuarenta y uno con Proyecto de Decreto, y dos con Proyecto de Resolución.

VI. Cinco Puntos de Acuerdo.

VII. Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, inherentes a propuestas para reestructurar las comisiones de: Desarrollo Económico y Social; Desarrollo Territorial Sustentable; Agua; y Asuntos Migratorios; en su caso, protesta de ley.

VIII. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Primera Secretario proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORIA.

Las actas de las sesiones: Solemne número 26; y Ordinaria número 47, del 27; y 28 de noviembre de 2019, respectivamente, se les notificaron en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, están a discusión.

Al no haber discusión, Primer Secretario proceda a la votación del acta.

Secretaria: a votación las Actas, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobadas las actas por MAYORÍA.

Secretario lea la correspondencia del Poder Legislativo.

Secretaria: oficio No. 104, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, 22 de noviembre del presente año, recibido el 25 del mismo mes y año, solicita prórroga para dictaminar iniciativas turnos números: 755; 2230; 2268; 2354; 2358; 2359; 2366; 2372; y 2406, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: se acusa recibo la 755. Y se otorga como primera para las ocho restantes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: oficio s/n, Vicepresidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, 21 de noviembre del presente año, recibido el 26 del mismo mes y año, solicita primera prórroga para dictaminar iniciativas turnos números: 1870; 2073; 2137; y 2205, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: se otorga.

Secretaria: oficio No. 85, Presidente de la Comisión de Justicia, 27 de noviembre del año en curso, solicita prórroga para dictaminar iniciativas turnos números: 1314; 1323; 1328; 1377; 1431; 1434; 1491; 1507; 1593; 2178; 2180; 2184; 2185; 2212; 2213; 2217; 2221; 2222; 2228; 2229; 2239; 2254; 2255; 2258; 2262; 2264; 2269; 2270; 2282; 2302; 2308; 2315; 2317; 2318; 2352; 2355; 2367; 2369; 2375; 2390; 2392; y 2404(sic), de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: se otorga como 2ª para las turnos: 1314; 1323; 1328; 1377; 1431; 1434; 1491; 1507; y 1593. Y como 1ª para las treinta y tres restantes, con aclaración de que el turno correcto de la última de éstas es 2403 y no 2404.

Secretaria: oficio No. 113, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, 27 de noviembre del presente año, solicita prórroga para dictaminar iniciativas turnos números: 1281; 1321; 1322; 1331; 1332; 1333; 1334; 1335; 1338; 1508; 1575; 1581; 1585; 1606; 2193; 2202; 2210; 2214; 2247; 2260; 2278; 2279; 2283; 2316; 2319; 2331; 2347; 2351; 2353; 2361; 2362; 2365; 2370; 2371; 2377; 2393; 2396; y 2404, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: se advierte que la turno 2202 se dictaminó improcedente y el Pleno la aprobó en dichos términos el 21 de noviembre de este año. Se otorga como 2ª para las turnos: 1281; 1321; 1322; 1331; 1332; 1333; 1334; 1335; 1338; 1508; 1575; 1581; 1585; y 1606. Y como 1ª para las veintitrés restantes.

Secretaria: oficio No. 124, Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, 2 de diciembre del presente año, solicita primera prórroga a iniciativas turnos números: 2201; 2257; 2314; 2346; y 2402, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: se otorga.

Secretaria continúe con la correspondencia de los Demás Poderes del Estado.

Secretaria: oficio No. 360, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, 4 de noviembre del presente año, recibido el 26 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 243.

Presidente: a diputada Martha Barajas García.

Secretaria presente la correspondencia de Entes: Autónomos; y Paraestatal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: oficio No. 1347, Presidenta Tribunal Electoral del Estado, 26 de noviembre del presente año, recibido el 27 del mismo mes y año, acuerdo en autos juicio 07/2016 promovido por Ma. Rosaura Loreda Loreda y otros.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 168, director general de canalización, gestión y quejas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 15 de noviembre el año en curso, recibido el 29 del mismo mes y año, para efectos procedentes certificación expediente DQQU-890/19, queja integrante comisión selección comité participación ciudadana Sistema Estatal Anticorrupción, quien denunció violencia de género en su agravio por parte de integrante de dicha comisión.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretaria: oficio No. 1700, presidenta Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, 6 de noviembre del presente año, recibido el 29 del mismo mes y año, acuerdo expediente 61/2013/M-5 José Luis López Guevara contra ayuntamiento de Santo Domingo.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaria detalle la correspondencia de Ayuntamientos; y Organismo Intermunicipal.

Secretaria: oficio No. 255, presidente municipal de Cárdenas, 21 de noviembre del año en curso, recibido el 25 del mismo mes y año, estados financieros 3er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1768, ayuntamiento de Ciudad Valles, 21 de noviembre del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica artículos, 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 1769, ayuntamiento de Ciudad Valles, 21 de noviembre del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que deroga el artículo 51, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 31, presidenta municipal de Villa Juárez, 20 de noviembre del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que deroga el artículo 51, de la Constitución Local.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 31, presidenta municipal de Villa Juárez, 20 de noviembre del presente año, recibido el 26 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica artículos, 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 535, presidente municipal de Matehuala, 16 de octubre del año en curso, recibido el 27 de noviembre del mismo año, solicita omitir temporalidad para construcción y funcionamiento clínica del ISSSTE, cuya autorización de donación fue otorgada por Decreto Legislativo 741 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 2017.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Secretaria: oficio No. 2851, ayuntamiento de Coxcatlán, 28 de noviembre del año en curso, recibido el 29 del mismo mes y año, certificación acta cabildo sesión extraordinaria No. 34 del 28 de noviembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 2849, ayuntamiento de Coxcatlán, 28 de noviembre del presente año, recibido el 29 de mismo mes y año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 33 del 27 de noviembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: copia oficio s/n, coordinador de desarrollo social, ayuntamiento de Tamuín, 11 de noviembre del presente año, recibido el 29 del mismo mes y año, entrega a la síndico documentales sobre pavimentación de calle Tamuinic.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1135, ayuntamiento de Aqualulco, 27 de noviembre del presente año, recibido el 2 de diciembre del mismo año, certificación acta cabildo sesión ordinaria No. 25 del 14 de octubre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 348, Interapas, 2 de diciembre del presente año, recibido el 3 del mismo mes y año, en tres numerales consideraciones relativas a propuesta tarifaria 2020.

Presidente: a Comisión del Agua.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaría siga con la correspondencia del Poder Federal. Y Ente Federal Autónomo.

Secretaría: oficio No. 1266, subdirector de atención ciudadana, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México, 12 de noviembre del presente año, recibido el 25 del mismo mes y año, remite solicitud de juicio político de Maestra Adriana Monter Guerrero, y licenciados, Emilio Agustín Ortiz Monroy, Julián Ruiz Contreras, Juan Fernando Salazar Hernández, y Javier Pérez Contreras, contra servidores públicos que señala.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaría: oficio s/n, Presidente Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 6 de noviembre del año en curso, recibido el 25 del mismo mes y año, disco compacto con opinión pública sobre cuatro documentos, a fin de implementar acciones para atender conclusiones y propuestas en informes especiales y estudios.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretaría: oficio No. 418, 4ª visitadora general Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 13 de noviembre del presente año, recibido el 25 del mismo mes y año, a fin de garantizar derechos humanos de las mujeres da a conocer cinco documentos.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretaría: oficio No. 1987, coordinadora de enlace, Secretaría de Educación Pública, Ciudad de México, 20 de noviembre del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 2963.

Presidente: a diputada Martha Barajas García.

Secretaría: oficio No. 1350, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 26 de noviembre del presente año, recibido el 2 de diciembre del mismo año, exhorta armonizar marco normativo para que delito de violencia familiar sea perseguible de oficio, para garantizar derechos reconocidos en Constitución Federal, leyes, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas.

Presidente: a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Primera Secretaría continúe con la correspondencia de Poderes de otras Entidades del País.

Primera Secretaría: oficio No. 773, Congreso de Jalisco, 21 de noviembre del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, solicita a secretarías de: Hacienda y Crédito Público; Agricultura y Desarrollo Rural y Forestal, partida extraordinaria para productores de maíz afectados por granizada en municipios de: Poncitlán, Tototlán, y Zapotlán del Rey; instan adhesión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Presidente: a Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

Secretaria: oficio No. 502, Congreso de Guerrero, 5 de noviembre del año en curso, recibido el 27 del mismo mes y año, exhorto a comisiones de: presupuesto y cuenta pública; y educación del Congreso de la Unión; así como a Secretaría de Educación Pública, atender problemática y etiquetar recursos a centros de atención para estudiantes con discapacidad.

Presidente: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Secretaria: circular No. 20, Congreso de Hidalgo, 12 de noviembre del presente año, recibido el 2 de diciembre del mismo año, directiva noviembre.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 474, Congreso de Guerrero, 29 de octubre del año en curso, recibido el 2 de diciembre del mismo año, exhorto al Congreso de la Unión y parlamentos del país, instrumentar programas y etiquetar recursos a Semarnat; Conafor; Conanp; Conagua; Profepa, e instancias vinculadas con cuidado, preservación, y protección del medio ambiente, para brigadistas que participan en prevención y combate de incendios forestales a nivel nacional y en municipios con mayor incidencia de estos eventos.

Presidente: a Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

Segunda Secretaria finalice con la correspondencia de Particulares.

Secretaria: copia oficio s/n, consejo potosino de asociaciones civiles, A.C., San Luis Potosí, 26 de noviembre del año en curso, recibida el 27 del mismo mes y año, manifestaciones sobre persona a quien se otorgó presea al mérito "Plan de San Luis".

Presidente: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Secretaria: oficio s/n, presidente patronato de restauración y conservación del patrimonio artístico del centro histórico, San Luis Potosí, 21 de noviembre del presente año, recibido el 26 del mismo mes y año, solicita contribuir a restauración de obra que será expuesta en galería nacional de arte sacro.

Presidente: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Secretaria: oficio No. 197, representante legal arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., 27 de noviembre del año en curso, recibido el 28 del mismo mes y año, solicita formalizar donaciones peticionadas por ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, de inmuebles ubicados en calle San Juan de Guadalupe; y avenida Santa Ana, fraccionamientos: San José; y Santo Tomas, respectivamente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Secretaria: oficio s/n, potosinos unidos por el bienestar animal, San Luis Potosí, 27 de noviembre del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, solicita presupuesto compensatorio para esterilización de caninos y felinos, a fin de evitar sobrepoblación de animales en situación de calle.

Presidente: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

En el apartado de iniciativas, la expresión al diputado Rolando Hervert Lara para la primera iniciativa.

PRIMERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar, disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en el que, en términos del artículo Primero Transitorio del citado decreto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 28 de mayo de 2015.

II.- En el artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se establece la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de sus respectivos marcos legislativos, para armonizarlos a la citada reforma constitucional.

III.- De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien deberá prestar sus servicios de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

IV.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, depende de la Fiscalía General del Estado, y; acorde a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Agosto de 2018, sólo cuenta con autonomía técnica, por lo que se encuentran acotadas sus funciones.

V.- Dada su naturaleza especial, de la persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción y la representación de la sociedad dentro del sistema anticorrupción, que conlleva a no tener ningún otro interés que no sea velar por los bienes y valores de la comunidad, dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos, así como no depender jerárquicamente de ningún otro ente público, lo cual no sólo garantiza la libertad de criterio sino la libertad de actuación operativa, técnica y normativa; es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción totalmente autónoma e independiente, para que no esté subordinada a ningún otro poder ni entidad pública, como lo está actualmente ante la Fiscalía General del Estado.

VI. Un claro ejemplo de que es posible llevar a cabo las adecuaciones planteadas, se refleja en la Constitución Política del Estado de Campeche, la que en su artículo 101 quinquies, determina: *“La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en términos de la Ley reglamentaria, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos por hechos de corrupción.”*

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p>	<p>ARTÍCULO 122 TER...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

...

...

NO EXISTE RELATIVO

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos electorales, y en materia de derechos humanos; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

...

...

ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, así como de autonomía presupuestal, técnica, normativa y de gestión, con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y las leyes generales aplicables para el Ministerio Público, en el ámbito de su especial competencia.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, el cual será electo y removido en la misma forma que el Fiscal General del Estado, durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

	<p>tiene competencia en todo el territorio estatal, dirigirá y coordinará la investigación y persecución de los delitos previstos en su ley orgánica como relacionados con hechos de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentará anualmente a los poderes Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 TER...

[...]

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos electorales, y en materia de derechos humanos; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA el Artículo 122 Quáter a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, así como de autonomía presupuestal, técnica, normativa y de gestión, con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y las leyes generales aplicables para el Ministerio Público, en el ámbito de su especial competencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, el cual será electo y removido en la misma forma que el Fiscal General del Estado, durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí tiene competencia en todo el territorio estatal, dirigirá y coordinará la investigación y persecución de los delitos previstos en su ley orgánica como relacionados con hechos de corrupción.

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentará anualmente a los poderes Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El actual Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, será el titular de la Fiscalía Especializada y estará al frente de la misma hasta la conclusión constitucional de su encargo.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado, deberá hacer las adecuaciones y transferencias presupuestales correspondientes, en favor de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

Rolando Hervert Lara: buenos días, gracias señor Presidente, buenos días a todos, amigos, amigas, compañeras y compañeros diputados, a partir de las reformas a la Constitución Federal de la República y de las Constituciones de las Entidades del País ante la Procuraduría hoy Fiscalía, se le otorgó la autonomía presupuestal y técnica de tal forma que se estableciera el andamiaje jurídico para que el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones no estuvieran supeditadas al mandato presidencial de la República o de los gobernadores, dentro de los delitos que más agravan a la sociedad se encuentran los perpetrados por servidores públicos en detrimento del patrimonio público; es por ello, que presento una iniciativa con el fin de que modifique la constitución de nuestro estado de tal forma que la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción también tenga esa autonomía técnica y patrimonial, es importante recordar que dada su función de perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción y la representación de la sociedad dentro del sistema anticorrupción es importante que no dependa jerárquicamente de ningún otro ente jurídico; gracias.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

La voz al diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez para las iniciativas: segunda a séptima, y a solicitud expresa de su parte retira la octava iniciativa y se le devuelve; adelante diputado, preséntelas consecutivamente sólo permítame dar el turno entre cada una de ellas.

SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

El que suscribe, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 31 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En [México](#), cada [estado](#) tiene la responsabilidad de regular la conducción en su respectiva jurisdicción, por lo que cada estado emite su propia [licencia de conducir](#). Los conductores necesitan demostrar su residencia en un estado para adquirir la licencia de ese estado. En todos los estados se reconoce la licencia obtenida en cualquiera de los estados del territorio de la república.

Los ciudadanos mexicanos y los residentes legales pueden obtener su licencia oficial tras cumplir los 18 años, licencia con una validez de tres años. También se puede obtener un permiso de conducir a partir de los 16 años, con una validez entre 1 y 6 meses y 1 año. (dependiendo de la jurisdicción y el tipo de permiso adquirido)

La licencia de manejo es un documento expedido por el Estado que legitima al individuo para conducir un vehículo de motor, sin embargo, en San Luis Potosí este trámite es uno de los más costosos de todo el país, convirtiendo lo que debería ser un derecho adquirido en un engorroso procedimiento burocrático que para colmo debe ser renovado tras un periodo de tiempo determinado.

En la Ciudad de México, el gobierno del entonces Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, tomó la iniciativa de eliminar la vigencia o caducidad de las licencias expedidas, dotando a este documento con legalidad permanente.

Algunos de los tantos beneficios que derivaron de esta decisión fueron:

- Eliminación de trámites posteriores y desahogo de oficinas públicas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

- Reducción del tiempo que los ciudadanos pasan haciendo trámites.
- Limitación a posibles actos de corrupción.
- Mayor control sobre las licencias expedidas.
- Ahorro significativo para los ciudadanos.

En este sentido, la marcha hacia la desburocratización debe iniciar por la simplificación de estos trámites, pues mientras que una licencia con vigencia de dos años tiene el precio de 1,162 pesos en San Luis Potosí, en los estados como Aguascalientes, Zacatecas o Sinaloa están por debajo de los 430 pesos.

El precio de una licencia con vigencia de cuatro años en nuestra entidad, que es de 1,990 pesos, con una licencia permanente tramitada en la Ciudad de México de 796 pesos.

El elevado precio es razón suficiente para que muchos habitantes prefieran tramitarlas o renovarlas en estados vecinos, debido a que es un documento válido a nivel nacional.

Las entidades con los costos más elevados que siguen en la lista son Chiapas, Baja California Sur y Veracruz, entidades en las que la diferencia en los costos sigue siendo amplia, ya que, por ejemplo, una licencia por tres años en Veracruz cuesta 200 pesos menos que en San Luis Potosí.

Por lo anterior, es menester preciso derogar la condicionante del término de vigencia en las licencias de conducir del Estado.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente: I. La clase de licencia; II. El término de su vigencia; III. El número de registro de dicha licencia;	ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente: I. La clase de licencia; II. Se deroga. III. El número de registro de dicha licencia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

IV. El nombre y el domicilio del titular;	IV. El nombre y el domicilio del titular;
V. Fotografía, huella digital y firma del titular;	V. Fotografía, huella digital y firma del titular;
VI. Las restricciones al titular, si las hubiese;	VI. Las restricciones al titular, si las hubiese;
VII. El tipo de sangre;	VII. El tipo de sangre;
VIII. La anuencia del titular, si así lo decide, para que se le considere donador de órganos en los casos provistos y autorizados por las legislación aplicable;	VIII. La anuencia del titular, si así lo decide, para que se le considere donador de órganos en los casos provistos y autorizados por las legislación aplicable;
IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y	IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y
X. Para efectos de la fracción VIII de este artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar registro de dicho trámite.	X. Para efectos de la fracción VIII de este artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar registro de dicho trámite.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se deroga la fracción II del artículo 31 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:

I. La clase de licencia;

II. Se deroga.

III. El número de registro de dicha licencia;

IV. El nombre y el domicilio del titular;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

V. Fotografía, huella digital y firma del titular;

VI. Las restricciones al titular, si las hubiese;

VII. El tipo de sangre;

VIII. La anuencia del titular, si así lo decide, para que se le considere donador de órganos en los casos provistos y autorizados por las legislación aplicable;

IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y

X. Para efectos de la fracción VIII de este artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar registro de dicho trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: con su venia Presidente; diputados, diputadas, iniciativa de licencias permanentes; en México, cada estado tiene la responsabilidad de regular la conducción en su respectiva jurisdicción, por lo que cada estado emite su propia licencia de conducir. Los conductores necesitan demostrar su residencia en un estado para adquirir la licencia de ese estado; en todos los estados se reconoce la licencia obtenida en cualquiera de los estados del territorio de la república.

Los ciudadanos mexicanos y los residentes legales pueden obtener su licencia oficial tras cumplir los 18 años, licencia con una validez de tres años; también se puede obtener un permiso de conducir a partir de los 16 años, con una validez entre 1 y 6 meses y 1 año, dependiendo de la jurisdicción y el tipo de permiso adquirido.

La licencia de manejo es un documento expedido por el estado que legitima al individuo para conducir un vehículo de motor; sin embargo, en San Luis Potosí este trámite es uno de los más costosos de todo el país, convirtiendo lo que debería ser un derecho adquirido en un engorroso procedimiento burocrático que para colmo debe ser renovado tras un periodo de tiempo determinado.

En la Ciudad de México, el gobierno del entonces Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, tomó la iniciativa de eliminar la vigencia o caducidad de las licencias expedidas, dotando a este documento con legalidad permanente.

Algunos de los tantos beneficios que derivaron de esta decisión fueron:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

- Eliminación de trámites posteriores y desahogo de oficinas públicas.
- Reducción del tiempo que los ciudadanos pasan haciendo trámites.
- Limitación a posibles actos de corrupción.
- Mayor control sobre las licencias expedidas.
- Ahorro significativo para los ciudadanos.

En este sentido, la marcha hacia la desburocratización debe iniciar por la simplificación de estos trámites, pues mientras que una licencia con vigencia de dos años tiene el precio de 1,162 pesos en San Luis Potosí, en los estados como Aguascalientes, Zacatecas o Sinaloa están por debajo de los 430 pesos.

El precio de una licencia con vigencia de cuatro años en nuestra entidad, que es de 1,990 pesos, con una licencia permanente tramitada en la Ciudad de México de 796 pesos.

El elevado precio es razón suficiente para que muchos habitantes prefieran tramitarlas o renovarlas en estados vecinos, debido a que es un documento válido a nivel nacional.

Las entidades con los costos más elevados que siguen en la lista son Chiapas, Baja California Sur y Veracruz, entidades en las que la diferencia en los costos sigue siendo amplia, ya que, por ejemplo, una licencia por tres años en Veracruz cuesta 200 pesos menos que en San Luis Potosí.

Por lo anterior, se presenta ante esta Honorable Soberanía, iniciativa que insta derogar la fracción II del artículo 31 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar la vigencia de las licencias de conducir otorgándoles el carácter de permanentes; es cuanto.

Presidente: a Comisión de Comunicaciones y Transportes.

TERCERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

El que suscribe, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción.

En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede al afectado la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el amparo, el juez señala que el *“artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito”*.

El artículo 14 Constitucional⁽¹⁾ otorga al ciudadano la garantía de audiencia cuando éste pueda llegar a ser privado de sus derechos o posesiones por un acto de autoridad sin que previamente se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de alegar y probar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la Ley.

⁽¹⁾Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa, siendo las condiciones fundamentales que se deben satisfacer:

1).- La de proporcionar al afectado una noticia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretende realizar la autoridad administrativa. 2).- Aportar pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga el derecho al interesado a “las pruebas”, que se practiquen y que sean valoradas conforme a derecho. 3).- Oportunidad de las partes para que formulen “alegatos”, es decir argumentaciones jurídicas con base a las pruebas practicadas. 4).- Resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o asunto planteado.

El artículo 16 constitucional⁽²⁾ consagra la garantía de legalidad de los actos de autoridad. Esta garantía es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

⁽²⁾Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las condiciones de acto de molestia son:

1).- Que se exprese por escrito. 2).- Que provenga de autoridad competente. 3).- Que el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Expuesto lo anterior, debe interpretarse que el retiro de placas, tarjetas de circulación, licencias de manejo e inmovilización de vehículos es inconstitucional.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 43. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener licencias, tarjetas de circulación, placa, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.	ARTICULO 43. Se deroga.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se deroga el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: iniciativa de derogación, retiro de placas, licencias, tarjetas e inmovilización; El juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede al afectado la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el amparo, el juez señala que el “artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito”.

El artículo 14 Constitucional otorga al ciudadano la garantía de audiencia cuando éste pueda llegar a ser privado de sus derechos o posesiones por un acto de autoridad sin que previamente se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de alegar y probar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la Ley.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa, siendo las condiciones fundamentales que se deben satisfacer:

- 1). La de proporcionar al afectado una noticia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretende realizar la autoridad administrativa.
- 2). Aportar pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga el derecho al interesado a “las pruebas”, que se practiquen y que sean valoradas conforme a derecho.
- 3). Oportunidad de las partes para que formulen “alegatos”, es decir argumentaciones jurídicas con base a las pruebas practicadas.
- 4). Resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o asunto planteado.

El artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad de los actos de autoridad, esta garantía es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares.

Las condiciones de acto de molestia son:

- 1). Que se exprese por escrito.
- 2). Que provenga de autoridad competente.
- 3). Que el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Expuesto lo anterior, debe interpretarse que el retiro de placas, tarjetas de circulación, licencias de manejo e inmovilización de vehículos es inconstitucional.

Por tanto, se propone al Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa que busca derogar el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; es cuanto.

Presidente: Comisión de Comunicaciones y Transportes.

CUARTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

EL suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIÓN de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XXXIX del artículo 10 de la Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí contenido en el Capítulo Único del Título Primero, con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio pro persona por el cual deben guiarse las autoridades cuando apliquen normas de derechos humanos, que no es otra cosa que preferir la norma o interpretación más favorable a la persona, dándole la protección más amplia, ya se encuentra implícito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa protección alcanza a las personas con discapacidad para que no sean discriminadas protegiendo así su dignidad como el resto de sus derechos y libertades, lo que incluye que sean incluidas en las políticas públicas, para lo cual las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, se ordena en el numeral 3o. de la misma Constitución Federal, que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos, que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en el, respeto por todos los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje entre otros. Conteniendo también el mandato de que toda persona tiene derecho a la educación, correspondiendo al estado su rectoría, impartíendola obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, cuestión que alcanza desde luego a las niñas, niños y jóvenes, para que permanezcan y participen en las escuelas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Los centros educativos son un espacio para dar y recibir educación pero no puede quedar al margen la capacitación de la sociedad en los temas de vanguardia en la materia. Es menester que la convivencia humana sea global, tomar conciencia de que la humanidad es un todo sin distingos.

Debemos dar a conocer plenamente a la comunidad que los derechos de las personas con discapacidad son importantes e ineludibles en su cumplimiento como aquellos de las personas que no tienen discapacidad.

Por principio de cuentas sabemos que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la que México es parte, afirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Debemos derribar las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan la participación efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás; para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las medidas administrativas deben contribuir a ello hasta con acciones de capacitación entre dicha comunidad, siendo recomendable para esa finalidad aprovechar la estructura del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, siendo medida idónea igualmente el impulso legislativo al respecto.

Debe empezarse por capacitar a la colectividad, de que las niñas, los niños, los jóvenes y adultos con discapacidad deben ser tratados con respeto y como nuestros iguales, comenzando por su derecho a recibir educación inclusiva en las escuelas, no segregándolos a otras con carácter especial.

Decirle a la sociedad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en una sentencia de su Segunda Sala el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, misma con la cual puede comenzar a capacitarse, aprovechando de paso concientizar sobre el respeto a las personas que presentan un nivel de inteligencia avanzada y que siendo niñas, niños y adolescentes, ya cursan carreras profesionales, es decir, tampoco ellas deben ser discriminadas, nadie en absoluto.

ESTRUCTURA JURÍDICA

En ese contexto, la capacidad económica para el desplazamiento de los funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, puede ser aprovechado tanto como su estructura de organización, para capacitar a la población en temas sensibles como difundir los derechos y libertades de las personas con discapacidad, para que no sean discriminadas y se les incluya como se dijo, en las políticas públicas para su desarrollo armónico.

Puede comenzarse con la capacitación a modo de enseñanza entre los habitantes de ejidos, comunidades e integrantes de cualquier forma de propiedad como colonias y fraccionamientos, del protocolo de la indicada



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Convención y la mencionada Determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió el Amparo en Revisión 272/ 2019 que ampara a una niña indígena mazahua con Síndrome de Down para estudiar en una escuela pública del Estado de México.

La estructura jurídica que se propone, es adicionar los párrafos tercero y cuarto de la fracción XXXIX del artículo 10 de la Ley para la inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con Discapacidad, además de las establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus reglamentos, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Celebrar Convenios con los sectores público, privado y social a fin de garantizar la inclusión plena en la sociedad y los servicios de asistencia a las personas con discapacidad, que sean sujetas de asistencia social conforme a la ley;</p> <p>II. Establecer el Programa de Autonomía y Vida Independiente para personas con discapacidad;</p> <p>III. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;</p> <p>IV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios del sistema DIF;</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con Discapacidad, además de las establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus reglamentos, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Celebrar Convenios con los sectores público, privado y social a fin de garantizar la inclusión plena en la sociedad y los servicios de asistencia a las personas con discapacidad, que sean sujetas de asistencia social conforme a la ley;</p> <p>II. Establecer el Programa de Autonomía y Vida Independiente para personas con discapacidad;</p> <p>III. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;</p> <p>IV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios del sistema DIF;</p>

<p>V. Garantizar y promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;</p> <p>VI. Garantizar y promover la aportación de recursos, humanos y financieros necesarios para la atención de las personas con discapacidad que sean sujetas de asistencia social, tomando en cuenta los ajustes razonables y la progresividad;</p> <p>VII. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Elaborar y coordinar el Programa Estatal para el desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo la aplicación de la Convención, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;</p> <p>IX. Establecer acciones y programas para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p> <p>X. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de las personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo Técnico Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;</p> <p>XI. Crear y operar el Centro de Documentación e Información para las Personas con Discapacidad;</p>	<p>V. Garantizar y promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;</p> <p>VI. Garantizar y promover la aportación de recursos, humanos y financieros necesarios para la atención de las personas con discapacidad que sean sujetas de asistencia social, tomando en cuenta los ajustes razonables y la progresividad;</p> <p>VII. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Elaborar y coordinar el Programa Estatal para el desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo la aplicación de la Convención, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;</p> <p>IX. Establecer acciones y programas para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p> <p>X. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de las personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo Técnico Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;</p> <p>XI. Crear y operar el Centro de Documentación e Información para las Personas con Discapacidad;</p>
---	---

<p>XII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;</p>	<p>XII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;</p>
<p>XIII. Diseñar y establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;</p>	<p>XIII. Diseñar y establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;</p>
<p>XIV. Garantizar el cumplimiento y aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;</p>	<p>XIV. Garantizar el cumplimiento y aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;</p>
<p>XV. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas para la población con discapacidad;</p>	<p>XV. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas para la población con discapacidad;</p>
<p>XVI. Concertar, adoptar y coordinar acciones con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas, privadas o sociales, y las organizaciones, que sirva como órgano de consulta obligatoria para la creación de políticas públicas;</p>	<p>XVI. Concertar, adoptar y coordinar acciones con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas, privadas o sociales, y las organizaciones, que sirva como órgano de consulta obligatoria para la creación de políticas públicas;</p>
<p>XVII. Garantizar la implementación de medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas, y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;</p>	<p>XVII. Garantizar la implementación de medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas, y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;</p>
<p>XVIII. Promover y coadyuvar en estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;</p>	<p>XVIII. Promover y coadyuvar en estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;</p>
<p>XIX. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización. Al efecto, en dichos programas se impulsará la toma de</p>	<p>XIX. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización. Al efecto, en dichos programas se impulsará la toma de</p>

<p>conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y, en particular, en los espacios educativos y laborales;</p> <p>XX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios;</p> <p>XXI. Participar en el diseño y actualización de normas, reglamentos y bandos que regulen la vida de las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley;</p> <p>XXII. Promover entre los poderes del Estado y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;</p> <p>XXIII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia, y para el debido cumplimiento con las obligaciones y principios contenidos en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno del Estado, con los municipios o con otras entidades y organismos nacionales e internacionales relacionados con la discapacidad;</p> <p>XXV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado, para promover medidas en esta materia;</p> <p>XXVI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e</p>	<p>conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y, en particular, en los espacios educativos y laborales;</p> <p>XX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios;</p> <p>XXI. Participar en el diseño y actualización de normas, reglamentos y bandos que regulen la vida de las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley;</p> <p>XXII. Promover entre los poderes del Estado y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;</p> <p>XXIII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia, y para el debido cumplimiento con las obligaciones y principios contenidos en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno del Estado, con los municipios o con otras entidades y organismos nacionales e internacionales relacionados con la discapacidad;</p> <p>XXV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado, para promover medidas en esta materia;</p> <p>XXVI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e</p>
---	---

<p>internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;</p> <p>XXVII. Difundir, promover y publicar programas y proyectos relacionados con las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XXVIII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad, en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;</p> <p>XXIX. Establecer y modificar su reglamento orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que esta Ley le confiere;</p> <p>XXX. Establecer, y coordinar con las demás autoridades competentes, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las personas con discapacidad, así como llevar a cabo los cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establece;</p> <p>XXXI. Supervisar la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las personas con discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implementación de las acciones que en la misma se establecen;</p> <p>XXXII. Brindar asesoría legal gratuita a personas físicas o morales, así como establecer en coordinación con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado y los municipios, los mecanismos y medidas para</p>	<p>internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;</p> <p>XXVII. Difundir, promover y publicar programas y proyectos relacionados con las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XXVIII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad, en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;</p> <p>XXIX. Establecer y modificar su reglamento orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que esta Ley le confiere;</p> <p>XXX. Establecer, y coordinar con las demás autoridades competentes, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las personas con discapacidad, así como llevar a cabo los cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establece;</p> <p>XXXI. Supervisar la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las personas con discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implementación de las acciones que en la misma se establecen;</p> <p>XXXII. Brindar asesoría legal gratuita a personas físicas o morales, así como establecer en coordinación con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado y los municipios, los mecanismos y medidas para</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>garantizar la seguridad, y la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades;</p> <p>XXXIII. Establecer convenios con las distintas instancias para llevar a cabo la formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana; en el sistema Braille, audio descriptores profesionales y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español;</p> <p>XXXIV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades;</p> <p>XXXV. Asegurar que las políticas públicas de asistencia social estén dirigidas a lograr la plena integración social de las personas con discapacidad, y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;</p> <p>XXXVI. Establecer el diseño y la formación de un Sistema de Información Estatal sobre los servicios públicos y privados en Materia de Discapacidad, con objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; incluidas las nuevas tecnologías, así como el diseño, construcción y operación de las rutas de atención;</p> <p>XXXVII. Establecer prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad;</p> <p>a) Prevenir las discapacidades.</p>	<p>garantizar la seguridad, y la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades;</p> <p>XXXIII. Establecer convenios con las distintas instancias para llevar a cabo la formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana; en el sistema Braille, audio descriptores profesionales y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español;</p> <p>XXXIV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades;</p> <p>XXXV. Asegurar que las políticas públicas de asistencia social estén dirigidas a lograr la plena integración social de las personas con discapacidad, y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;</p> <p>XXXVI. Establecer el diseño y la formación de un Sistema de Información Estatal sobre los servicios públicos y privados en Materia de Discapacidad, con objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; incluidas las nuevas tecnologías, así como el diseño, construcción y operación de las rutas de atención;</p> <p>XXXVII. Establecer prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad;</p> <p>a) Prevenir las discapacidades.</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>b) Habilitar y rehabilitar a las personas con discapacidad.</p> <p>c) Combatir la pobreza de las personas con discapacidad;</p> <p>XXXVIII. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuenta con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, la cual estará a cargo de una persona con discapacidad que reúna el perfil que establezca el Reglamento respectivo, para operar los programas que corresponden a dicha institución, en materia de asistencia social para personas con discapacidad.</p>	<p>b) Habilitar y rehabilitar a las personas con discapacidad.</p> <p>c) Combatir la pobreza de las personas con discapacidad;</p> <p>XXXVIII. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuenta con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, la cual estará a cargo de una persona con discapacidad que reúna el perfil que establezca el Reglamento respectivo, para operar los programas que corresponden a dicha institución, en materia de asistencia social para personas con discapacidad.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tiene la obligación de elaborar y ejecutar por conducto de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, un programa anual de capacitación sobre educación inclusiva, que tenga como propósito capacitar a la comunidad con los instrumentos legales internacionales y nacionales emitidos al respecto.</p> <p>Al margen de que la capacitación citada en el párrafo inmediato precedente, deba hacerse de manera general sobre los derechos y libertades de las personas con discapacidad a desarrollarse en cualquier ámbito dentro de los Estados Unidos Mexicanos, para crear conciencia de que no deben ser discriminados y si incluidos, deberá</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

	ponerse énfasis en la educación inclusiva en las escuelas públicas de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con Síndrome de Down, Autismo y Trastorno por Déficit de Atención.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción XXXIX del artículo 10 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con Discapacidad, además de las establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus reglamentos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar Convenios con los sectores público, privado y social a fin de garantizar la inclusión plena en la sociedad y los servicios de asistencia a las personas con discapacidad, que sean sujetas de asistencia social conforme a la ley;
- II. Establecer el Programa de Autonomía y Vida Independiente para personas con discapacidad;
- III. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;
- IV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios del sistema DIF;
- V. Garantizar y promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;
- VI. Garantizar y promover la aportación de recursos, humanos y financieros necesarios para la atención de las personas con discapacidad que sean sujetas de asistencia social, tomando en cuenta los ajustes razonables y la progresividad;
- VII. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad;
- VIII. Elaborar y coordinar el Programa Estatal para el desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo la aplicación de la Convención, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

- IX. Establecer acciones y programas para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- X. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de las personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo Técnico Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- XI. Crear y operar el Centro de Documentación e Información para las Personas con Discapacidad;
- XII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;
- XIII. Diseñar y establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;
- XIV. Garantizar el cumplimiento y aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XV. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas para la población con discapacidad;
- XVI. Concertar, adoptar y coordinar acciones con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas, privadas o sociales, y las organizaciones, que sirva como órgano de consulta obligatoria para la creación de políticas públicas;
- XVII. Garantizar la implementación de medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas, y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- XVIII. Promover y coadyuvar en estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- XIX. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización. Al efecto, en dichos programas se impulsará la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y, en particular, en los espacios educativos y laborales;
- XX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

XXI. Participar en el diseño y actualización de normas, reglamentos y bandos que regulen la vida de las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley;

XXII. Promover entre los poderes del Estado y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;

XXIII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia, y para el debido cumplimiento con las obligaciones y principios contenidos en la presente Ley;

XXIV. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno del Estado, con los municipios o con otras entidades y organismos nacionales e internacionales relacionados con la discapacidad;

XXV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado, para promover medidas en esta materia;

XXVI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XXVII. Difundir, promover y publicar programas y proyectos relacionados con las materias objeto de esta Ley;

XXVIII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad, en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XXIX. Establecer y modificar su reglamento orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que esta Ley le confiere;

XXX. Establecer, y coordinar con las demás autoridades competentes, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las personas con discapacidad, así como llevar a cabo los cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establece;

XXXI. Supervisar la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las personas con discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implementación de las acciones que en la misma se establecen;

XXXII. Brindar asesoría legal gratuita a personas físicas o morales, así como establecer en coordinación con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado y los municipios, los mecanismos y medidas para garantizar la seguridad, y la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

XXXIII. Establecer convenios con las distintas instancias para llevar a cabo la formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana; en el sistema Braille, audio descriptores profesionales y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español;

XXXIV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades;

XXXV. Asegurar que las políticas públicas de asistencia social estén dirigidas a lograr la plena integración social de las personas con discapacidad, y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

XXXVI. Establecer el diseño y la formación de un Sistema de Información Estatal sobre los servicios públicos y privados en Materia de Discapacidad, con objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; incluidas las nuevas tecnologías, así como el diseño, construcción y operación de las rutas de atención;

XXXVII. Establecer prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad;

- a) Prevenir las discapacidades.
- b) Habilitar y rehabilitar a las personas con discapacidad.
- c) Combatir la pobreza de las personas con discapacidad;

XXXVIII. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley, y

XXXIX. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuenta con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, la cual estará a cargo de una persona con discapacidad que reúna el perfil que establezca el Reglamento respectivo, para operar los programas que corresponden a dicha institución, en materia de asistencia social para personas con discapacidad.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tiene la obligación de elaborar y ejecutar por conducto de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, un programa anual de capacitación sobre educación inclusiva, que tenga como propósito capacitar a la comunidad con los instrumentos legales internacionales y nacionales emitidos al respecto.

Al margen de que la capacitación citada en el párrafo inmediato precedente, deba hacerse de manera general sobre los derechos y libertades de las personas con discapacidad a desarrollarse en cualquier ámbito dentro de los Estados Unidos Mexicanos, para crear conciencia de que no deben ser discriminados y si incluidos, deberá ponerse énfasis



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

en la educación inclusiva en las escuelas públicas de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con Síndrome de Down, Autismo y Trastorno por Déficit de Atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: promuevo iniciativa que plantea Adición de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XXXIX del artículo 10 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, contenido en el Capítulo Único del Título Primero, con proyecto de Decreto.

El principio pro persona por el cual deben regirse las autoridades cuando apliquen normas de derechos humanos, que no es otra cosa que preferir la norma o interpretación más favorable a la persona, dándole la protección más amplia, ya se encuentra incluido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa protección alcanza a las personas con discapacidad para que no sean discriminadas protegiendo su dignidad como el resto de sus derechos y libertades, es decir las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, ordena en el numeral 3o. de la misma Constitución Federal, que la educación se basará en el respeto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje entre otros. Conteniendo también el mandato de que toda persona tiene derecho a la educación, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, cuestión que alcanza desde luego a las niñas, niños y jóvenes, para que permanezcan y participen en las escuelas.

No puede quedar al margen la capacitación de la sociedad en estos temas, es menester que la convivencia humana sea global, tomar conciencia de que la humanidad es un todo sin distinciones; debemos dar a conocer plenamente a la comunidad que los derechos de las personas con discapacidad son importantes e ineludibles en su cumplimiento, debemos derribar las barreras con una buena actitud para la participación efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás; es recomendable para esa finalidad aprovechar la estructura del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Debemos de capacitar a la colectividad, en que las niñas, los niños, los jóvenes y adultos con discapacidad deben ser tratados con respeto y como nuestros iguales, comenzando por su derecho a recibir educación inclusiva en las escuelas, no segregándolos a otras con carácter especial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Decirle a la sociedad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en una sentencia de su Segunda Sala el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, con la cual en conjunto de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad puede comenzar a capacitarse, aprovechando de paso concientizar sobre el respeto a las personas que presentan un nivel de inteligencia avanzada y que siendo niñas, niños y adolescentes, ya cursan carreras profesionales, dicho de otra forma, tampoco ellas deben ser discriminadas, nadie en absoluto; es cuanto.

Presidente: a comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

QUINTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

El que suscribe, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona fracción I TER y reforma fracción XVII del artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un gran número de casos donde mujeres sufren discriminación no sólo por pertenecer a un grupo de personas tradicionalmente marginadas, ya sean afrodescendientes, indígenas, u otro tipo, sino porque también pertenecen al mismo tiempo a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad. Las víctimas de la discriminación, al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, pueden sufrir formas agravadas y específicas de rechazo.

En 1989 la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors, definió la discriminación interseccional como aquella en la que varios motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable, provocando situaciones de exclusión social y vulnerabilidad; lo anterior tiene importantes consecuencias sobre las mujeres que la padecen: no es simplemente que éstas experimenten dos o más motivos de discriminación de manera acumulativa, sino que las situaciones de discriminación interseccional van de la mano, comportando un incremento exponencial de la situación de marginación en la que se ven inmersas las mujeres que la padecen.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Esta situación fue reconocida por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2001, donde se reconoce que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico, y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores, como el sexo, la lengua, la religión.

En esta conferencia se externó que las injusticias sufridas por las víctimas de la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia son bien conocidas: limitadas posibilidades de empleo, segregación, y pobreza endémica son sólo algunas de ellas. Las desventajas que encaran las mujeres en sociedades de todo el mundo son también conocidas: menor remuneración por la realización de un trabajo de igual valor, índices elevados de analfabetismo y acceso limitado a la atención de la salud. Si bien la desigualdad basada en la raza es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente.

De hecho, con demasiado frecuencia se entrecruzan dando lugar a una discriminación agravada o discriminación por doble motivo. Para muchas mujeres, los factores relacionados con su identidad social, como la raza, el color, el origen étnico y el origen nacional se convierten en diferencias que tienen una enorme importancia. Esos factores pueden crear problemas que afectan sólo a grupos particulares de mujer o que afectan a algunas mujeres de manera desproporcionada en comparación con otras.

La violencia contra la mujer basada en el origen étnico o la raza se considera el ejemplo más reconocible de discriminación Múltiple o Agravada.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, define que discriminación múltiple o agravada es “cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:
I. ...	I. ...
I. BIS. ...	I. BIS. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

	I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;
XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.	XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción I TER y se reforma fracción XVII del artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. ...

I. BIS. ...

I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;

II a XVI.-...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: iniciativa de discriminación agravada, existe un gran número de casos donde mujeres sufren discriminación no sólo por pertenecer a un grupo de personas tradicionalmente marginadas, ya sean afrodescendientes, indígenas, u otro tipo, sino porque también pertenecen al mismo tiempo a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad; las víctimas de la discriminación, al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, pueden sufrir formas agravadas y específicas de rechazo.

En 1989 la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras de la compañía estadounidense General Motors, definió la discriminación interseccional como aquella en la que varios motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable, provocando situaciones de exclusión social y vulnerabilidad; lo anterior tiene importantes consecuencias sobre las mujeres que la padecen: no es simplemente que éstas experimenten dos o más motivos de discriminación de manera acumulativa, sino que las situaciones de discriminación interseccional van de la mano, comportando un incremento exponencial de la situación de marginación en la que se ven inmersas las mujeres que la padecen.

Esta situación fue reconocida por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2001, donde se reconoce que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico, y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores, como el sexo, la lengua y la religión.

En esta conferencia se externó que las injusticias sufridas por las víctimas de la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia son bien conocidas: limitadas posibilidades de empleo, segregación, y pobreza endémica son sólo algunas de ellas; las desventajas que encaran las mujeres en sociedades de todo el mundo son también conocidas: menor remuneración por la realización de un trabajo de igual valor, índices elevados de analfabetismo y acceso limitado a la atención de la salud, si bien la desigualdad basada en la raza es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

De hecho, con demasiado frecuencia se entrecruzan dando lugar a una discriminación agravada o discriminación por doble motivo; para muchas mujeres, los factores relacionados con su identidad social, como la raza, el color, el origen étnico y el origen nacional se convierten en diferencias que tienen una enorme importancia, esos factores pueden crear problemas que afectan sólo a grupos particulares de mujer o que afectan a algunas mujeres de manera desproporcionada en comparación con otras.

La violencia contra la mujer basada en el origen étnico o la raza se considera el ejemplo más reconocible de discriminación Múltiple o Agravada; en ese sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, define que discriminación múltiple o agravada es “cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos relacionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

Por lo anterior expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa que pretende adicionar la fracción I TER y reforma fracción XVII del artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de incorporar el concepto de Discriminación Agravada; es cuanto.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

SEXTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

El que suscribe, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona artículo 6°. BIS a la Ley Estatal de Protección a los Animales, con la finalidad de facultar a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado para que implemente y administre el registro estatal de identidad animal, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

En la actualidad, San Luis Potosí no cuenta con un registro de identificación de animales a través del cual, el Gobierno Estatal o Municipal pueda identificar entre otras cosas, el número de mascotas o animales de compañía que ya fueron vacunados, así como la persona a la que pertenecen. En ese sentido, la falta de ese registro de animales, no permite que la Secretaría de Salud de San Luis Potosí pueda implementar un sistema confiable de vigilancia epidemiológica para confirmar la ausencia, la presencia y la localización de enfermedades.

Asimismo, al no contar con un registro de animales, se vuelve más complejo que las mascotas puedan ser recuperadas por sus dueños, ante eventuales extravíos o robos, pues muchos de esos animales, no cuentan con certificación alguna a través de la cual se pueda acreditar a quien pertenecen. Ante esta situación, el suscrito propone que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado implemente un registro de identificación de animales para San Luis Potosí, que además de dar solución a las problemáticas planteadas, podrá servir como herramienta para que esa instancia de gobierno obtenga la información necesaria que le permita tomar decisiones encaminadas a garantizar la salud de todos los animales que habitan en este estado.

En nuestro Estado, además de garantizar la salud de nuestros animales, se ha vuelto indispensable generar mecanismos que ayuden a sus dueños a conservar su propiedad, pues como ya es de conocimiento público, algunas mascotas son despojadas de sus propietarios con el objetivo de obtener diversos fines de lucro, tal es el caso de perros y gatos, que tras ser despojados de sus dueños, se usan para riñas y criaderos clandestinos. Ante esa situación, resulta urgente que las autoridades capitalinas implementen un registro de identificación de animales similar al que ya existe en otras entidades de la República y en otras ciudades del mundo, como en la Ciudad de México y la Comunidad Autónoma de Madrid, respectivamente, donde se cuenta con una Cartilla Sanitaria y de identificación de animales de compañía.

Mediante esta figura de registro e identificación, la ciudadanía podrá contar con una herramienta adicional que le permita acreditar la propiedad de sus mascotas en caso de robo o extravío, e incluso puede servir como medio para transferir su propiedad de manera regular, pues el registro de las mascotas a través de un sistema de identidad, permite modificar los datos del dueño en caso de transferir la propiedad del animal.

Las personas propietarias de los animales de compañía se harán responsables de su protección y cuidado, pues al registrar a sus mascotas ante este sistema, se responsabilizan de su cuidado.

Por tanto, para lograr la finalidad de la presente iniciativa de reforma, se propone facultar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para que sea la instancia responsable de implementar y administrar el registro de identidad animal.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO 6°. BIS.- La Secretaría de Salud se encargará de implementar y administrar el registro de identidad animal del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona artículo 6°. BIS a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO 6°. BIS.- La Secretaría de Salud se encargará de implementar y administrar el registro de identidad animal del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luís”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: iniciativa de registro de identidad animal; en la actualidad, San Luis Potosí no cuenta con un registro de identificación de animales a través del cual, el Gobierno Estatal o Municipal pueda identificar entre otras cosas, el número de mascotas o animales de compañía que ya fueron vacunados, así como la persona a la que pertenecen; en ese sentido, la falta de ese registro de animales, no permite que la Secretaría de Salud de San Luis Potosí pueda implementar un sistema confiable de vigilancia epidemiológica para confirmar la ausencia, la presencia y la localización de enfermedades.

Asimismo, al no contar con un registro de animales, se vuelve más complejo que las mascotas puedan ser recuperadas por sus dueños, ante eventuales extravíos o robos, pueden ser muchos los animales que no cuentan con una certificación o certificado alguna a través de la cual se pueda acreditar a quien pertenecen; ante esta situación, el suscrito propone que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado implemente un registro de identificación de animales para San Luis Potosí, que además de dar solución a las problemáticas planteadas, podrá servir como herramienta para que esa instancia de gobierno obtenga la información necesaria que le permita tomar decisiones encaminadas a garantizar la salud de todos los animales que habitan en este estado.

En nuestro Estado, además de garantizar la salud de nuestros animales, se ha vuelto indispensable generar mecanismos que ayuden a sus dueños a conservar su propiedad, pues como ya es de conocimiento público, algunas mascotas son despojadas de sus propietarios con el objetivo de obtener diversos fines de lucro, tal es el caso de perros y gatos, que tras ser despojados de sus dueños, son usados para riñas y criaderos clandestinos; ante esa situación, resulta urgente que las autoridades capitalinas implementen un registro de identificación de animales similar al que ya existe en otras entidades de la República y en otras ciudades del mundo, como en la Ciudad de México y la Comunidad Autónoma de Madrid, respectivamente, donde se cuenta con una Cartilla Sanitaria y de identificación de animales de compañía.

Mediante esta figura de registro e identificación, la ciudadanía podrá contar con una herramienta adicional que le permita acreditar la propiedad de sus mascotas en caso de robo o extravío, e incluso puede servir como medio para transferir su propiedad de manera regular, pues el registro de las mascotas a través de un sistema de identidad, permite modificar los datos del dueño en caso de transferir la propiedad del animal, las personas propietarias de estos animales de compañía se harán responsables de su protección y cuidado, pues al registrar a sus mascotas ante este sistema, se responsabilizan de su cuidado.

Por tanto, para lograr la finalidad de la presente iniciativa de reforma, se propone facultar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para que sea la instancia responsable de implementar y administrar el registro de identidad animal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Por lo anterior se deja a su consideración de esta Soberanía la presente iniciativa que adiciona artículo 6°. BIS a la Ley Estatal de Protección a los Animales, con la finalidad de facultar a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado para que implemente y administre el registro estatal de identidad animal; es cuanto.

Presidente: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

SÉPTIMA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

El que suscribe, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de reconocer constitucionalmente a los animales como seres sintientes y así otorgarles protección legal para recibir trato digno, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con (Castillo Torres y Zapata Durán 2017), durante mucho tiempo los animales han sido considerados cosas, parte del patrimonio de un ser humano, considerados seres vivos sin sentimientos, sin alma y que no sienten dolor, pero ¿qué son los animales?

Animal, según el diccionario el pequeño *Larousse Ilustrado* (2007:83), es: “ser vivo organizado dotado generalmente de movimiento propio y sensibilidad que se nutre de sustancias orgánicas”; como nos podemos dar cuenta a partir del concepto, los animales tienen movimiento propio por lo cual sabemos que se dirigen y hacen lo que ellos quieren y también que tienen sensibilidad por eso es importante otorgarles un bienestar para no infringirles dolor o abandonarlos.

La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* explica el porqué del surgimiento de ésta y nos da el listado de derechos que se les debe de reconocer y de los cuales se derivan todas las leyes federales, locales y reglamentos alrededor del mundo; y la cual fue firmada en Londres, 23 de septiembre de 1977 y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la *Tercera reunión sobre los derechos del animal*, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Fue aprobada por la Organización de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Así pues, en el tenor de este tema debemos comenzar por explicar que una Declaración Universal es la serie de principios orientadores, no vinculante para los estados pertenecientes a la ONU, con gran influencia en la opinión, y se podría considerar como avances en la materia. Lamentablemente esto es solo una declaración y no existe un documento internacional vinculatorio entre estados para que exista una mejor legislación y cultura de respeto y cuidado a los animales, motivo por el cual, únicamente derivado de esta declaración algunos países de manera interna han intentado elaborar leyes o reglamentos para que los seres humanos tomen conciencia del no maltrato animal.

Existe otra *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal* (2000) -que aún no ha sido aprobada por la ONU- cuyo objetivo es reconocer que los animales pueden sentir y sufrir; que se deben de respetar sus necesidades de bienestar y acabar con la crueldad animal. Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Como un punto de referencia e invocando a la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948, París) en sus artículos 4 y 5 nos dice que:

“Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Aunque se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la palabra “nadie”, sin especificar la titularidad del derecho sobre quien puedan recaer, podríamos darle otra interpretación y considerarlo como teoría o propuesta para ampliar estos derechos a los animales.

Como hemos podido observar, en el ámbito mundial solo existen dos declaraciones respecto a estos titulares y la otra considerado únicamente y a punto personal un tanto viable de fuente de derechos.

Pasando al tema particular de los Estados, encontramos que todos los países pertenecientes a la Unión Europea cuentan con leyes o reglamentos referentes a los animales, esto derivado del compromiso que los Estados Europeos adquirieron en el Tratado de Lisboa de 2007. Algunos países de los que cuentan con legislación específica son: Bélgica, Francia, Hungría, España que cuenta con la Ley de Protección Animal, la comunidad Autónoma de Cataluña que prohíbe las corridas de toros e Inglaterra que cuenta con la Ley para Prevenir el Trato Cruel e Indebido de ganado desde hace ya unos años y es uno de sus avances más significativos en la materia.

En América, la mayoría de los países latinoamericanos cuentan con legislación referente a dicho tema de los que sobresalen los siguientes: Argentina con la Ley Nacional de Protección de los Animales; Brasil país que acaba de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

aprobar la nueva Ley de Protección Animal que nos dice: aquellos que maltraten o abandonen animales podrán ser condenados hasta con cuatro años de cárcel; Chile que cuenta con su Ley de Protección Animal y, de manera especial, Perú ya que el pasado mes de septiembre de 2012 en su ley 1454/2012-1C se prohíbe utilizar animales de cualquier especie en la realización de espectáculos públicos y privados cuando involucre infringir dolor, heridas y su muerte.

La legislación existente en México respecto a Animales no Humanos es muy escasa, poco valorada y también poco respetada. Sin dejar de lado que también su difusión resulta casi nula. A diario nos podemos dar cuenta de su omisión por parte de las autoridades.

En México hablando de legislación referente a la protección de los derechos de los animales no humanos empezaremos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto párrafo quinto que nos habla del medio ambiente, que sí bien toda persona tiene derecho al medio ambiente también tendrán responsabilidad aquellos que lo dañen o lo deterioren, y si nos queremos situar en la postura de que los animales no humanos pertenecen al medio ambiente su maltrato también deberá ser sancionado.

En el plano de la legislación federal se cuenta con la Ley Federal de Sanidad del 25 de julio de 2007 que tiene por objeto: “El diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal, entre otros”.⁽¹⁾

⁽¹⁾Texto tomado de: Castillo Torres, Daniela Patricia, y Roberto Wesley Zapata Durán. «Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.» UAEH. 2017. <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icshu/n2/e3.html> (último acceso: noviembre de 2019).

Si bien San Luis Potosí cuenta con una Ley Estatal para la Protección de los Animales, esta ley secundaria no encuentra resguardo jurídico en el marco normativo constitucional.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.	ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.
El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley	El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, les otorga la protección legal para recibir trato digno.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, les otorga la protección legal para recibir trato digno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: iniciativa de reconocimiento constitucional a animales como seres sintientes; durante mucho tiempo los animales han sido considerados cosas, parte del patrimonio de un ser humano, considerados seres vivos sin sentimientos, sin alma y que no tienen dolor.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal nos da el listado de los derechos que se les debe de reconocer y de los cuales se derivan todas las leyes federales, locales y reglamentos alrededor del mundo; es de mencionar que existen otras declaraciones universales sobre bienestar animal, mi objetivo es de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, que se deben de respetar sus necesidades de bienestar y que acaban con la crueldad animal, esta declaración encuentra en su origen en la sociedad mundial para la protección animal apoyada por organizaciones de bienestar animal, animal mundial, como la sociedad humanitario de los Estados Unidos y la organización mundial de sanidad animal.

Pasando al tema particular de los Estados, encontramos que todos los países pertenecientes a la Unión Europea cuentan con leyes o reglamentos referentes a los animales, esto derivado del compromiso que los Estados Europeos adquirieron con el Tratado de Lisboa de 2007; algunos países de los que cuentan con legislación específica son: Bélgica, Francia, Hungría, España que cuenta con la Ley de Protección Animal, la comunidad Autónoma de Cataluña



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

que prohíbe las corridas de toros e Inglaterra que cuenta con la Ley para Prevenir el Trato Cruel e Indebido de ganado desde hace ya unos años y es uno de sus avances más significativos en la materia.

En América, la mayoría de los países latinoamericanos cuentan con legislación referente a dicho tema de los que sobresalen los siguientes: Argentina con la Ley Nacional de Protección de los Animales; Brasil país que acaba de aprobar la nueva Ley de Protección Animal que nos dice: aquellos que maltraten o abandonen animales podrán ser condenados hasta con cuatro años de cárcel; Chile que cuenta con su Ley de Protección Animal y, de manera especial, Perú ya que el pasado mes de septiembre de 2012 en su ley 1454/2012-1C se prohíbe utilizar animales de cualquier especie en la realización de espectáculos públicos y privados cuando involucre infringir dolor, heridas y su muerte.

En México hablando de legislación referente a la protección de los derechos de los animales no humanos empezaremos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo quinto que nos habla del medio ambiente, que sí bien toda persona tiene derecho al medio ambiente también tendrán responsabilidad aquellos que lo dañen o lo deterioren, y si nos queremos situar en la postura de que los animales no humanos pertenecen al medio ambiente su maltrato también deberá ser sancionado.

En el plano de la legislación federal se cuenta con la Ley Federal de Sanidad del 25 de julio de 2007 que tiene por objeto: El diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal, entre otros; si bien San Luis Potosí cuenta con una Ley Estatal para la Protección de los Animales, esta ley secundaria no encuentra resguardo jurídico en el marco normativo constitucional, por tanto se propone al pleno de esta Soberanía la presente iniciativa que insta adicionar párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objeto de reconocer a los animales como seres sintientes y merecedores de protección legal y trato digno; es cuanto.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

Primera Secretaria lea la novena iniciativa.

NOVENA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar artículo 32 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Precisar los criterios mínimos que deben incluir las propuestas de declaratorias patrimoniales, con el fin de formalizar el procedimiento en la Ley, volver más eficiente el proceso de resolución de propuestas y proveer un mecanismo de orientación para la ciudadanía interesada en gestionar un reconocimiento de esta naturaleza.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado, contiene y regula lo relacionado al proceso de las declaraciones de bienes patrimoniales, siendo el primer paso la realización de propuestas para este fin, lo cual se detalla en el artículo 32:

ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Analizando ese numeral, es posible advertir que las declaratorias patrimoniales en nuestro estado, tienen un alto nivel de apertura puesto que pueden ser iniciadas por la ciudadanía, mientras que en otras Entidades, dicha facultad está reservada a las autoridades.

Por esa razón es necesario fortalecer este instrumento a través de su regulación, formalizándolo para aumentar la certeza sobre su contenido, y por ende, sobre los motivos que originan la declaratoria o bien su negativa. Se propone, entonces, establecer requisitos mínimos que ayuden a clarificar y encauzar los procesos tanto para las autoridades dictaminadoras, como para los promoventes, que como se mencionó pueden ser ciudadanos.

El objeto es reformar el artículo 32, adicionando fracciones que contengan los requisitos mínimos para las propuestas de declaratorias, que serían los siguientes:

1. Datos del promovente.
2. Fundamentación legal de la declaratoria.
3. Descripción general del objeto de la propuesta.
4. Características específicas y antecedentes del objeto.
5. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del objeto, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea, en los términos de la misma Ley.
6. Impactos positivos de la declaratoria.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Mientras que algunos de los elementos sugeridos cubren información básica y necesaria; los puntos tres y cuatro, tratan de que el objeto de la propuesta sea definido con la mayor solidez posible, incluyendo sus rasgos más sobresalientes.

Cabe destacar que el quinto punto se basa en la distinción entre el patrimonio de tipo material e inmaterial que contiene la Ley estatal; con el propósito de que las argumentaciones sobre el valor patrimonial de las propuestas se desarrollen apoyadas en los términos de la Ley, con lo que también se aprovecha en la práctica dicha categorización, que originalmente fue propuesta por la UNESCO.

En términos de derecho comparado, debemos considerar que algunas otras leyes estatales en materia patrimonial están orientadas hacia la protección solamente de los elementos tangibles, como es el caso de las Entidades vecinas de Guanajuato y Zacatecas; mientras que la de San Luis Potosí, engloba las manifestaciones materiales e inmateriales, por ese motivo resulta necesario establecer criterios más específicos y en armonía con la propia Ley, para las propuestas.

La adición de esos criterios sería también una guía práctica para los habitantes interesados en tomar parte en el proceso de reconocimiento del patrimonio del estado, fortaleciendo la participación ciudadana.

Así mismo, se podría volver más eficiente el proceso de dictaminación de las propuestas, lo que se traduciría en ahorro de tiempo invertido para la autoridad encargada de emitir la opinión correspondiente, que es la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.

Finalmente, se debe subrayar la importancia de los bienes patrimoniales de San Luis Potosí: se tienen que reconocer como parte de nuestra identidad, y por lo tanto de nuestra imagen en el ámbito nacional e internacional, además de que forman un importante apoyo en la promoción del turismo; por ello formalizar los procedimientos relacionados en la Ley, y facilitar la participación de los potosinos, es un esfuerzo para su promoción y reconocimiento.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 32 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

DE LAS DECLARATORIAS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Las propuestas de declaratoria deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Datos del promovente;
- II. Fundamentación legal de la declaratoria;
- III. Descripción general del objeto de la propuesta;
- IV. Características específicas y antecedentes de tal objeto;
- V. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del objeto, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea, en los términos de las fracciones XIII y XIV del artículo 5° de esta Ley, e
- VI. Impactos positivos de la declaratoria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaría: iniciativa, que busca Adicionar párrafo y seis fracciones al artículo 32, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; diputado Ricardo Villarreal Loo, 29 de noviembre del año en curso, recibida el 2 de diciembre del mismo año.

Presidente: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Con la expresión el diputado José Antonio Zapata Meráz para la décima iniciativa.

DÉCIMA INICIATIVA

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR artículo 60 BIS a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer que en el año en que se verifique la Entrega-Recepción, la administración municipal saliente debe presentar los informes trimestrales de cuentas correspondientes a los primeros tres trimestres, y la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicho año.* Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El proceso de entrega recepción es un procedimiento diseñado para garantizar las mejores condiciones administrativas y legales en un cambio de administración, y debe incluir los aspectos relacionados a la fiscalización de los recursos ejercidos.

En ese aspecto, la Ley de Fiscalización de nuestro estado no contiene disposiciones particulares para el proceso de entrega-recepción en el caso de los Municipios, ya que es una materia que en su alcance particular, está regulada por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dedica su Séptimo Capítulo al procedimiento en el nivel Municipal, incluyendo la participación del órgano auditor.

Sin embargo, las disposiciones vigentes en materia de fiscalización durante el proceso de entrega-recepción de los Municipios, no prevén la totalidad de aspectos específico del procedimiento, lo que afecta la presentación de cuentas públicas.

Primeramente la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, integra los reportes trimestrales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

Asimismo, los informes trimestrales, deben incluir las erogaciones extraordinarias que se vayan realizando durante el ejercicio presupuestal; y de acuerdo al artículo 20 de la misma Ley, también deben contener un reporte sobre el monto total erogado sobre los contratos.

Sobre su contenido, la misma Norma en su numeral 74, indica que los reportes adjuntos deben contener la situación de finanzas públicas, la evolución de los ingresos, los ingresos de origen federal y datos de la deuda pública.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

También, los informes trimestrales incluso sirven de base para un sistema de evaluación de desempeño. Conociendo esos elementos, es posible advertir claramente la importancia de los informes como instrumento de rendición de cuentas, y por ese motivo, también son referenciados en la Ley de Fiscalización.

Ahora bien, la problemática consiste en que, durante los cambios de administración, la Entrega-Recepción ocurre en el último trimestre del año, y la Ley no contempla una disposición para separar la presentación de los informes trimestrales de la administración saliente de la entrante; produciendo ambiguos que obstaculizan la rendición de cuentas y la certidumbre jurídica, así como la labor del Congreso del Estado, como la instancia que recibe los reportes.

Por esos motivos, se pretende adicionar de forma expresa a la Ley, una disposición para establecer de manera puntual que, para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y que la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicha anualidad.

De esta forma se dividiría claramente la presentación de cuentas, para todos los efectos y usos de los informes, en lo aplicable para ambas administraciones.

En términos Legislativos, puesto que el Capítulo VII de la Ley de Entrega-Recepción aborda el proceso correspondiente a la Administración Municipal, incluyendo diversos específicos como la intervención del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior; se contempla adicionar un artículo BIS a ese capítulo, respetando así el sentido del mismo: regular los pormenores de la entrega recepción Municipal.

Con esa adición se pretende cubrir una laguna jurídica que causa ambiguos, así como precisar que la administración saliente deberá concentrarse únicamente en los informes trimestrales correspondientes a los últimos meses de su periodo; mientras que la administración entrante deberá presentar el siguiente informe, esto es de los últimos tres meses del año en que tomen posesión.

También se facilitaría la labor del Congreso como receptor de esos instrumentos de control.

A la luz de la legislación que los sustenta, los informes trimestrales tienen una importancia clave en la presentación de cuentas públicas, y más aún en el caso de la entrega-recepción, donde revisten especial importancia debido al contexto tanto político como administrativo de un cambio de administración, lo que requiere de gran claridad jurídica, en aras de la funcionalidad de los procesos administrativos y, por ende, de una mejor labor de la administración pública y su correlativa rendición de cuentas.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Único. Se ADICIONA artículo 60 BIS a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VII

PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 60 BIS. Para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y la administración entrante está obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicho año.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

José Antonio Zapata Meráz: muy buenos días; con la venia de la Presidencia de la Directiva, señoras y señores legisladores, presento a la consideración de esta Asamblea lo relativo a la iniciativa que propone Adicionar al artículo 60 BIS a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la misma tiene como finalidad el establecer que en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración municipal saliente presentará los informes trimestrales de cuentas correspondientes a los primeros tres trimestres, y la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicho año.

El proceso de entrega recepción es un procedimiento diseñado para garantizar las mejores condiciones administrativas y legales en un cambio de administración, por eso incluye los aspectos relacionados a la fiscalización de los recursos ejercidos; sin embargo, las disposiciones vigentes en el caso de los Municipios, no prevén la totalidad de aspectos específicos del procedimiento, concretamente la entrega-recepción ocurre en el último trimestre del año, y la ley no contempla una disposición para separar la presentación de los informes trimestrales de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

administración saliente de la entrante; produciendo ambiguos que obstaculizan la rendición de cuentas y la certidumbre jurídica, así como la labor del Congreso del Estado como la instancia que reciben estos reportes.

Los reportes trimestrales de cuentas son de gran importancia ya que contienen situaciones de finanzas públicas, la evaluación de los ingresos, los ingresos de origen federal y datos de la deuda pública, incluso son la base de un mecanismo de evaluación, con el propósito de subsanar una laguna jurídica que causa problemas, se presenta adicionar de forma expresa a la ley una disposición para establecer de manera puntual que para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas del Congreso del Estado en el año en el que se verifique la entrega-recepción, la administración municipal saliente deba presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres y que la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicha anualidad.

A la luz de la legislación que los sustenta, los informes trimestrales tienen una importancia clave en la presentación de cuentas públicas, y más aún en el caso de la entrega recepción, donde revisten especial importancia debido al contexto tanto político como administrativo de un cambio de administración, lo que requiere de gran claridad jurídica, en aras de la funcionalidad de los procesos administrativos y, por ende, de una mejor labor de la administración pública y su correlativa rendición de cuentas.

Básicamente lo que busca esta iniciativa es adicionar este artículo 60 BIS con el cual tendrán la certeza necesaria la administración municipal saliente de estar entregando lo que ejercieron y estar precisamente apuntando a lo que a su derecho conviene y corresponde, es cuanto, por su atención muchas gracias.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Explica la décima primera iniciativa la diputada Marite Hernández Correa.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S.

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar fracción al artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Página 57 de 287



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Hoy en día el deporte se ha convertido en centro de atención social y jurídica. Su práctica, ya sea a nivel aficionado o profesional, engloba bajo sus instituciones a muchísimas personas. Por ello, necesita de una regulación completa, que evite y dé solución a los numerosos conflictos que se generan en ese ámbito. Una de las cuestiones más problemáticas en relación con el trabajo de menores es el de la relación que une al menor de edad y a las entidades deportivas. El esfuerzo por intentar aportar soluciones a los problemas jurídicos relacionados con la firma de precontratos de trabajo, la representación de los progenitores o la relevancia del interés superior del menor se hace más necesario que nunca, nos encontramos que dentro de nuestra Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, dentro del Capítulo VIII referente a los Derechos y Obligaciones del Deportista, no se considera el hecho de proteger a los menores deportistas dentro del tema contractual, siendo que es un aspecto fundamental, ya que muchas de las veces el menor queda desprotegido, por lo que creo importante que se regule tal situación, para el efecto de que en el caso de los menores deportistas tengan la asesoría jurídica correspondiente en el caso de una posible contratación, ya que con lo anterior se le estaría dando protección y seguridad jurídica, pero sobre todo no estaría en el desamparo y quedaría protegido para cualquier tipo de abuso.

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad están en plena facultad de sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el propio Estado cuenta con la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales, todos los menores gocen su derecho en el deporte y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes, prevalezca su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte que mejor se desarrolle, es necesario que esté bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos, o ser estafado por charlatanes que se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuentas no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derechos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

La adición de una fracción artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto garantizar el desarrollo del menor en un deporte de alto rendimiento, así como darle seguridad legal a todo aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:	ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:
<ul style="list-style-type: none"> I. Practicar los deportes de su elección; II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; III. Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; VI. Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, 	<ul style="list-style-type: none"> I. Practicar los deportes de su elección; II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; III. Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; VI. Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, y VIII. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.	religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; VIII. Los menores de edad, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas, para lo cual deberá intervenir quien ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela, y IX. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.
---	---

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA fracción VIII y la actual VIII pasa a ser la fracción IX del artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:

I. a VI. ...

VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

VIII. Los menores de edad, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas, para lo cual deberá intervenir quien ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela, y

IX. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Marite Hernández Correa: buenos días a todos y todas, presento a su consideración iniciativa de adición a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, artículo 66 fracción VIII, hoy en día el deporte se ha convertido en centro de atención social y jurídica; su práctica, ya sea a nivel aficionado o profesional, engloba bajo sus instituciones a muchísimas personas; por ello, necesita de una regulación completa, que evite y dé solución a los numerosos conflictos que se generan en ese ámbito, una de sus problemáticas es el trabajo de menores y su relación con entidades deportivas.

Los problemas jurídicos relacionados con la firma de precontratos de trabajo, la representación de los progenitores o la relevancia del interés superior del menor se hace más necesario que nunca, en nuestra Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, dentro del Capítulo VIII referente a los Derechos y Obligaciones del Deportista, no se considera el hecho de proteger a los menores deportistas dentro del tema contractual, siendo que es un aspecto fundamental, ya que muchas de las veces el menor queda desprotegido, por lo que creo importante que se regule tal situación, para el efecto de que los menores deportistas tengan la asesoría jurídica correspondiente en el caso de una posible contratación, ya que con lo anterior se le estaría dando protección y seguridad jurídica, pero sobre todo no estaría en el desamparo y quedaría protegido para cualquier tipo de abuso.

La adición de una fracción al artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto garantizar el desarrollo del menor en un deporte de alto rendimiento, así como darle seguridad legal a todo aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho; es cuanto, muchas gracias.

Presidente: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La diputada Martha Barajas García propone la décima segunda iniciativa.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar un párrafo a los artículos 3º y 4º; reformar la fracción VII del artículo 17 y el artículo 21, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según cifras de la organización *Reporteros Sin Fronteras* (RSF), México es considerado el país más peligroso de América Latina, para el ejercicio de la función periodista; lo que sin duda alguna pone en jaque a la libertad de expresión.

Según criterios internacionales y de la propia SCJN, la libertad de expresión es un elemento fundamental de los países democráticos, considerando el doble carácter que tiene está; es decir, por una parte, es la posibilidad de expresarse sin limitaciones, pero por otro, representa la posibilidad de los ciudadanos de recibir información y conocer opiniones; por tal motivo la libertad de expresión es tan fundamental como el principio de división de poderes.

Sin embargo, en un momento de tanta hostilidad que se vive a nivel nacional para los periodistas, es esencial hacer una revisión al marco jurídico que brinda un sistema de protección, no solo para garantizar el libre ejercicio de la profesión, sino que, para tener una democracia consolidada, a través del derecho a la información.

Por tal motivo, de la simple lectura del texto normativo estatal, me parece pertinente realizar una serie de cambios que permitan abonar a favor de aquellas personas que cumplen con su trabajo, de informar a la sociedad sobre el acontecer diario de San Luis Potosí.

El primer cambio consiste en adicionar un párrafo al artículo tercero de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo, consistente en señalar que no se podrá sesgar por medios directos o indirectos el derecho de los periodistas.

Esta adición nace de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana que establece, que hay restricciones a la libertad de expresión por vías o medios indirectos; por ello, la nueva redacción debe considerar tales medios indirectos, para ampliar el espectro de protección de la libertad de expresión en nuestro país; y la libertad de imprenta y de escribir, se sustentan en la libertad de expresión.

Es importante señalar que, en San Luis Potosí, aún no se cuenta con legislación en materia de propaganda gubernamental; y tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo relativo a la omisión legislativa en esta materia, la ausencia de criterios transparentes en la asignación de recursos públicos a los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

medios de comunicación, se convierte en un medio indirecto de censura, toda vez que se premia a quien apoya al gobierno en turno y se castiga a la prensa crítica.

El segundo cambio propuesto es una adición al artículo 4 de la multicitada Ley, consistente en el establecimiento de un mecanismo directo de rendición de cuentas, es decir, el Poder Ejecutivo deberá informar cada bimestre al Congreso del Estado, sobre las acciones y resultados en materia de protección a los periodistas.

La información periódica sobre la materia, logrará reforzar la inserción de este problema a la agenda pública, lo que permitirá establecer lazos interinstitucionales, que permitan hacer eficiente el proceso de la propia política pública.

En tercer lugar, se propone la reforma a la fracción VII del artículo 17 del cuerpo normativo antes mencionado, en el se prevé, que el presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, forme parte del Comité Estatal de Protección al Periodismo.

Sin duda alguna la inserción del Congreso del Estado a dicho comité, resulta esencial; sin embargo, considero pertinente que por un tema de especialización y tomando en cuenta los antecedentes, en los que se han creado comisiones especiales en el Poder Legislativo en materia de protección a periodistas, es que se propone que en caso de existir alguna comisión especializada, sea el Presidente de ella, quien tenga el carácter de representante del Congreso, y solo en los casos de ausencia de ella; se considere nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.

Por último, el cambio propuesto al artículo 21, es una modificación de forma, es decir, toda vez que el 3 de junio del 2017, se publicó el Decreto que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tal como lo señala su segundo transitorio, quedó derogada la Ley de Responsabilidades; por lo que la propuesta de reforma consiste en la actualización de la denominación del cuerpo normativo.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 3. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.	Art. 3. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.
<i>Sin correlativo</i>	Los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto de la constitución, garantizará el ejercicio de la libertad de expresión; por lo que no podrá por medios directos o indirectos, segar el derecho de los periodistas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>Art. 4. Para la protección del ejercicio del periodismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Art. 4. Para la protección del ejercicio del periodismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.</p> <p>El Poder Ejecutivo, tendrá la obligación de informar una vez cada bimestre al Congreso del Estado, sobre las acciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como los resultados de las mismas.</p>
<p>Art. 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. ...</p> <p>...</p> <p>VII.- Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p>	<p>Art. 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">II.</p> <p style="padding-left: 40px;">III. ...</p> <p>...</p> <p>VII.- Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión especializada en la materia, o en su caso la de Derechos Humanos, Equidad y Género.</p>
<p>Art. 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.</p>	<p>Art. 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo al artículo 3º y 4º, se reforma la fracción VII del artículo 17 y el artículo 21 de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

Art. 3. ...

Los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto de la constitución, garantizará el ejercicio de la libertad de expresión; por lo que no podrá por medios directos o indirectos, segar el derecho de los periodistas.

Art. 4. ...

El Poder Ejecutivo, tendrá la obligación de informar una vez cada bimestre al Congreso del Estado, sobre las acciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como los resultados de las mismas.

Art. 17. ...

II. ...

...

VII.- Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión especializada en la materia, o en su caso la de Derechos Humanos, Equidad y Género.

Art. 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Martha Barajas García: con su venia diputado Presidente; compañeros diputados y diputadas, público en general, acuso a la máxima tribuna del estado con la finalidad de proponer a consideración de esta Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo en el Estado.

Estadísticamente, México es un país más peligroso para ejercer la profesión del periodismo, y eso es un dato alarmante, no sólo por la materia de seguridad, sino por la democracia misma, la libertad de expresión tiene dos objetivos; el primero, garantizar la posibilidad en materia de las ideas de los individuos; y el segundo, es tan



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

importante como el anterior, consiste en garantizar el derecho a la información; el derecho a la información es un pilar para la democracia, ciudadanos informados comparando opiniones y criterios, construyendo un pensamiento mucho más crítico, y fortalecer la toma de decisiones, de ahí la importancia de garantizar que las personas puedan ejercer libremente el periodismo y está es la razón de la siguiente iniciativa.

El primer cambio consiste en poner y reconocer la existencia de medios directos e indirectos en el ejercicio de la administración periodística, el directo no genera para definir, pero el indirecto es tan complejo por la sutileza con la que se origina, ¿quiénes no recuerdan el pasado?, el gobierno era el que proporcionaba el papel periódico y castigaba a los críticos, y puede ser tan sutil como el no tener reglas claras para asignar el gasto de propaganda gubernamental, un segundo cambio va encaminado a un proceso de rendición de cuentas; es decir, establecer que el Ejecutivo rinda a esta Soberanía las acciones y los resultados en la protección de nuestros compañeros de los medios de comunicación.

El fortalecimiento del estado no puede darse en un clima de coordinación interinstitucional en el que todos conozcamos el problema, el diagnóstico y juntos evaluemos para la toma de decisiones; la tercera, consiste en un tema de especialización y competencia; es decir, si existe un comité a protección del periodismo porque no prever una comisión especializada como paso justamente ahora; es decir, una comisión especial que preside mi compañera la diputada Beatriz Benavente y en consecuencia ella debería de tomar parte de este comité, no hay razón para que la representación recarga en la Comisión de Derechos Humanos, ahora dado que hablamos de una comisión especial se establece que, si no existe tal comisión entonces la representación recaerá en la de los derechos humanos; y por último, el cambio al artículo 21, simplemente es una armonización legislativa; es cuanto diputado Presidente.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género; con copia a la Comisión Especial para la Atención de Periodistas

Promueve la décima tercera iniciativa el diputado Martín Juárez Córdova.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el Artículo 6° Párrafo Tercero de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. *Con el objeto de establecer la facultad del Centro Estatal de Mediación y Conciliación para conocer de asuntos en materia penal, cuando así los soliciten las partes.*

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

Con el objeto de garantizar el acceso a una justicia efectiva, restaurativa y con amplitud en el marco legal se determinó por mandato constitucional la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, lo que lo da una alternativa de solución a los asuntos de orden punitivo y sobre todo una garantía de solución donde intervengan directamente las partes en el conflicto.

En atención a esto, es que la norma debe privilegiar que exista un proceso efectivo que dé solución a las Litis planteadas; en observancia a los principios del debido proceso e igualdad entre las partes.

Por lo que a la luz del artículo 17 y 20 constitucional; se debe velar por el respeto a los principios y sobre todo por el acatamiento y aplicación de los de derechos de las partes en la materia penal; no solo los consagrados en los artículos en mención sino también a los derivados en otras disposiciones aplicables.

Es el caso que Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 11°, enmarca el derecho de los intervinientes a decidir en qué lugar quieren llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa, ya sea en el órgano adscrito de la fiscalía o en el órgano adscrito del poder judicial del estado.

Sin embargo la ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 6°; señala que el Centro Estatal es competente únicamente de las materias civil, familiar y mercantil; estableciendo que para el caso de la materia penal, la facultad de conocer y aplicar mecanismos de solución de controversias es única y exclusivamente del centro de controversias de la fiscalía general del estado; situación que vulnera los derechos de las partes intervinientes en procesos penales enmarcados en la Constitución Política de México y en las normas generales aplicables a dichos casos específicos; pues el derecho de las partes intervinientes a decidir donde llevar a cabo la solución del conflicto no deben estar limitadas en normas estatales a la luz de un ordenamiento general; más aun cuando otorga la garantía de un derecho, es por esto que es dable que el Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Estado, deba conocer los asuntos en materia penal en los casos específicos; cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y las partes así lo soliciten; a efecto de garantizar su derecho de discernir sobre el lugar y ante quien quieren plantear su convenio a fin de terminar con la causa penal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Atendiendo con lo anterior a una efectiva y real impartición de la justicia en aras del fortalecimiento por la implementación de mecanismos que den una vía de solución ágil, efectiva, participativa y conforme a las pretensiones de los intervinientes.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p>LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p><i>TEXTO ACTUAL</i></p>	<p>LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p><i>PROPUESTA DE REFORMA</i></p>
<p>Artículo 6°. Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.</p> <p>El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar.</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 6°. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

	Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO: Se REFORMA el artículo 6° párrafo tercero de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 6°. ...

...

Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

Martín Juárez Córdova: con el permiso de la Vicepresidenta, compañeros legisladores, compañeras legisladoras, la mediación en el ámbito penal pretende que víctima e imputado de forma voluntaria lleguen a un acuerdo satisfactorio por medio de una negociación sin necesidad de abrir juicio, atento al objetivo de garantizar el acceso a una justicia efectiva, restaurativa, con amplitud en el marco legal que determina nuestro pacto federal, es que debe establecerse garantías para el acceso efectivo a estos mecanismos; por ello, la Ley Nacional de Mecanismos de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 11 enmarca el derecho de los intervinientes a decidir en qué lugar quieren llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa, ya sea en el órgano adscrito de la fiscalía o en el órgano adscrito del Poder judicial del Estado, en consecuencia nuestra labor debe privilegiar el respeto a los derechos humanos y garantizar su aplicación.

Es esta tesitura en que va la propuesta de garantizar el derecho de las partes dentro del proceso penal para que puedan elegir donde llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa, actualmente nuestra Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, faculta exclusivamente al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de conocer asuntos de materia penal, no contemplando el derecho que tienen las partes para decidir donde llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa; es así, que otorgar la competencia de conocer asuntos de orden punitivo al Centro Estatal de Mediación y Conciliación en atención a una decisión de las partes tiene como finalidad el fortalecimiento de la implementación de estos mecanismos que den vías de solución ágil, efectiva, participativa y conforme a las pretensiones de los intervinientes; es cuanto.

Vicepresidenta: a Comisión de Justicia.

Impulsa las cuatro últimas iniciativas de esta sesión, la diputada María del Consuelo Carmona Salas; preséntelas consecutivamente sólo permítame dar el turno entre cada una de ellas diputada.

DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, y las asociaciones civiles ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C., a través de su representante legal Karla Alejandrina García Tello y ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C., a través de su representante legal Lizbeth Elena Muñoz López, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA al Título Primero del Capítulo I, al artículo 3º, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En alcance a nuestra iniciativa que plantea reformar la denominación del Título Segundo; y adicionar al mismo Título Segundo el capítulo V Animales Comunitarios, y los artículos, 30 y 31 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, que presente en Tribuna durante la Sesión Ordinaria del día 24 de octubre de 2019, controlada con el turno número



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

3132 remitida para su análisis a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; promuevo la presente con la finalidad de establecer ahora, las obligaciones de la figura del denominado “protector comunitario”.

Esto respecto de los casos que traten sobre animales comunitarios, ya que a pesar de que el protector o protectores de animales comunitarios en cada momento buscan proporcionar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar al animal comunitario, quedó un vacío legal al no establecer en Ley las obligaciones de esta figura y de las autoridades involucradas para respetar a los animales comunitarios evitando sean recogidos.

Lo anterior, dado que el Programa Animal Comunitario (PAC), que propone la estrategia “Atrapa, Esteriliza y Regresa”, puede llegar a involucrar a varios ciudadanos voluntarios comisionados a la responsabilidad de un animal de comunitario. Por lo que, el objetivo de incluir un artículo más al capítulo de animales comunitarios a la Ley que nos ocupa, es el de establecer clara y expresamente los compromisos a que estarían obligados los protectores y las autoridades involucradas.

Para ilustrar la presente iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto, para quedar como sigue:

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>PROPUESTA DE REFORMA</i>
<p>ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I...XI</p>	<p>ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I...XI</p> <p>XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios.</p> <p>XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>Título Segundo.</p> <p>Capítulo I.</p> <p>Capítulo II.</p> <p>Capítulo III.</p> <p>Capítulo IV.</p> <p>Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p>	<p>Título Segundo.</p> <p>Capítulo I.</p> <p>Capítulo II.</p> <p>Capítulo III.</p> <p>Capítulo IV.</p> <p>Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p> <p>Capítulo V.</p> <p>Animales Comunitarios.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-top: 10px;"> <p>I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector.</p> <p>II. En caso de animales comunitarios adoptables promover en adopción de manera continua al animal que protege.</p> </div>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Decreto que ADICIONA al Título Primero del Capítulo Único, Disposiciones Generales, al artículo 3º, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

Título Primero.

(...)

Capítulo único. Disposiciones Generales

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...XI

XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios.

XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.

Título Segundo.

Capítulo I.

Capítulo II.

Capítulo III.

Capítulo IV.

Animales en Espectáculo y en Exhibición.

(...)

Capítulo V.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Animales Comunitarios.

(...)

Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:

- I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector.
- II. En caso de animales comunitarios adoptables, promover en adopción de manera continua al animal que protege.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buen día Honorable Asamblea, con el permiso de la Directiva, la que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, y las asociaciones civiles Asociación Protectora de Animales Huella Amiga, A.C., a través de su representante legal Karla Alejandrina García Tello y la Asociación Potosina por la Dignidad Animal A.C., a través de su representante legal Lizbeth Elena Muñoz López, someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que Adiciona al Título Primero del Capítulo I, al artículo 3º, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V, Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Con la finalidad de establecer ahora las obligaciones de la figura del denominado Protector Comunitario y las autoridades involucradas; es cuanto.

Vicepresidenta: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

DÉCIMA QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, y las asociaciones civiles ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C., a través de su representante legal Karla Alejandrina García Tello y ASOCIACIÓN POTOSINA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C., a través de su representante legal Lizbeth Elena Muñoz López, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es un problema que vulnera el bienestar animal y tiene diversas modalidades de manifestarse como abandono, falta de atención médica veterinaria, desnutrición, atropellos, expuestos a climas extremos, mutilaciones o hasta maltrato por humanos que les realizan actos eróticos sexuales, que dañan su salud e integridad física.

En San Luis Potosí se han presentado y aumentado casos de abusos sexuales a animales, predominando en riesgo la especie canina, aun y cuando no hay una estadística formal por una Institución y existe poca divulgación, estas prácticas son habituales, sobre todo en zonas rurales del Estado.

Los daños que tienen los animales abusados son físicos, tales como laceraciones en el pene, desgarros anales y vaginales, que incluso podrían necesitar intervenciones quirúrgicas, si no son atendidos. Además de las secuelas psicológicas, dado que su comportamiento se torna agresivo por miedo a seguir siendo abusados, sometidos a condiciones extremas de estrés, causándoles la muerte.

La psicología forense ha comprobado que muchas de las personas que encuentran placer en la violencia hacia otras, comienzan ejerciéndola en los animales, consecuentemente, por tener una relación directa entre la crueldad hacia los animales y la violencia humana, la crueldad origina violencia y la violencia a su vez delincuencia.

La adición al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sancionará a quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, con el propósito de promover los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas, estipulados en el artículo 2 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.

Así pues, tipificando los modos de maltrato animal como abusos sexuales como lo plantea la presente iniciativa en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se realizará un acto de prevención a efecto de reducir la violencia, asimismo se pretende atender la demanda social creciente en materia de derechos animales, evitará daños en la salud pública, se erradicará la normalización de la crueldad hacia los animales, además de favorecer a la cultura de respeto animal y el bienestar de todas aquellas especies, víctimas del maltrato animal que no tienen voz para defenderse.

Se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>Maltrato a los Animales Domésticos</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio,</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>Maltrato a los Animales Domésticos</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto, instrumento provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>	<p>cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONAR al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto, instrumento provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: también someto a la consideración de esta Soberanía Proyecto de Decreto que Adiciona el artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la que se sancionará a quién realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier parte del cuerpo o instrumento; es cuanto.

Vicepresidenta: a comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente.

DÉCIMA SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA el artículo 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todos los tiempos ha existido una gran diversidad de accidentes derivados del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por si mismos o por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, de los cuales se han perdido un gran número de vidas humanas, estando obligado el sujeto activo a responder por el daño ocasionado.

A hora bien, la sociedad en la mayoría de los casos desconocen que el Derecho Civil se contempla la figura de la responsabilidad civil o de riesgo creado, que tiene como finalidad reclamar la reparación del daño en esta vía, independientemente del procedimiento que se establece en la rama del derecho penal.

Este prevé que las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entendiendo que toda persona que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, cuando produzca un daño moral, mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Para ello el artículo 1770 del citado ordenamiento establece: *“La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos de ese Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño”.*

A hora bien, la ley marca dos años para iniciar la acción de responsabilidad civil o de riesgo creado, correspondiente por el pago del daño material y moral ocasionado, pasando por alto, que si el daño ocasionado tuvo como consecuencia la muerte de una persona, las víctimas o los dolientes tienen solo dos años para ejercer la acción ante los tribunales correspondientes, sin tomar en cuenta el tiempo que conlleva a los familiares aceptar la pérdida de su familiar para así estar en condiciones emocionales para poder ejercer las acciones legales correspondientes en los tribunales civiles y ejercer el derecho humano que tienen a la impartición de justicia y al pago de la reparación del daño ocasionado, tiempo que es muy subjetivo y que depende de cada persona el duelo que esta viviendo, así mismo la ley marca que la acción de reparación deberá ser ejercida por los herederos de la persona fallecida, conforme lo establece el artículo 632 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, circunstancias que pasa por alto el numeral 1770 de la ley sustantiva civil, pues también se dejó de tomar en cuenta el tiempo procesal que se puede llevar a cabo en la tramitación de juicio sucesorio correspondiente, para que la persona legitimada ejerza su derecho para obtener el pago del daño moral ocasionado, independiente de que el artículo 1106 fracción v del Código Civil establece: *“Prescriben en dos años V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos”.*

No obstante la ley no hace pronunciamiento referente a la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que si constituyan delitos, es por ello que se realiza la siguiente adhesión con la finalidad de que las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

víctimas tengan el tiempo considerable para que hagan valer su derecho a exigir la reparación del daño ocasionado en vía civil, en el término establecido por la prescripción establecida en el artículo 1104 del Código Civil del estado, el cual refiere: Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>PROPUESTA DE REFORMA</i>
ARTICULO 1770 La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.	ARTICULO 1770. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. El caso de que se exija la reparación de los daños por el fallecimiento de una persona, derivado de la comisión de un delito, se aplicaran las reglas generales de la prescripción establecida en el artículo 1104 de este ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 1770 del Código Civil para quedar como sigue:

ARTICULO 1770. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

En el caso en los que se exija la reparación de los daños por el fallecimiento de una persona, derivado de la comisión de un delito, se aplicaran las reglas generales de la prescripción establecida en el artículo 1104 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: también someto a la consideración de esta Soberanía, proyecto de decreto que Adiciona el artículo 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en el que se establece el pronunciamiento referente a la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que sí constituyan delitos, es por ello que se realiza la siguiente adhesión con la finalidad de que las víctimas tengan el tiempo considerable para que hagan valer su derecho a exigir la reparación del daño ocasionado en vía civil, se necesita el lapso de 10 años; es cuanto.

Vicepresidenta: a Comisión de Justicia.

DÉCIMA SÉPTIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que MODIFICA el artículo 145 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los padres de familia tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, siendo este un derecho humano previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé: *“toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”* y *“el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*.

A hora bien el artículo 145 del Código Familiar vigente en el Estado, establece: *“La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente”*.

No obstante el 8 de octubre del 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un Amparo Directo en Revisión número 1200/2014, en el que se analizó del artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato que establecía la obligación de los abuelos a proporcionar alimentos a sus nietos ante la falta o imposibilidad de sus padres para hacerlo, igual como lo prevé el artículo 145 del Código Familiar de este Estado el cual se pretende



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

modificar; la Corte determinó que la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos deriva del ejercicio de la patria potestad puesto que es una obligación que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, se trata de una obligación compartida sin distinción de género y no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios hasta los 25 años de edad.

La Sala expuso que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria atendiendo a que los abuelos forman una parte esencial en las dinámicas familiares, pues desempeñan un rol fundamental en el núcleo familiar.

No obstante, se concluyó que, a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las dinámicas familiares, no se justifica la existencia de una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de éstos, ya que el interés superior del menor no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos que integran la familia, ya que la obligación principal es a cargo de los padres es una consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación a cargo de los abuelos deriva de un principio de solidaridad familiar. Esto es, sólo en caso de que los progenitores no cuenten con los medios suficientes para cumplir con sus obligaciones, se actualizará el aspecto de necesidad apremiante que justifica que el resto de los familiares satisfagan las necesidades de los menores.

Para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia

Época: Décima Época

Registro: 2010474

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.)

Página: 756

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

Ante tales circunstancias es necesario modificar el artículo 145 del Código Familiar del Estado, atendiendo a la resolución del más alto Tribunal de Justicia.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente podrán subsidiar en la obligación.

El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- MODIFICAR el artículo 145 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente podrán subsidiar en la obligación.

El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: someto a la consideración de esta Soberanía, proyecto de decreto que Modifica el artículo 145 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que expone la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria, no se justifica la existencia de una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de éstos, ya que el interés superior del menor no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos que integran la familia, ya que la obligación principal es a cargo de sus padres; es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Vicepresidenta: a Comisión de Justicia.

Pasamos a declaratoria de caducidad de iniciativas; en virtud de solicitud expresa de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, esta Presidencia de la Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la parte relativa de los artículos, 92 párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara la caducidad a las iniciativas turnos números: 1203; 1247; 1310; 1485; y 1580 de esta Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese para todos sus efectos legales a los promoventes; y a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; además, háganse las anotaciones en el registro correspondiente.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los cincuenta y cinco dictámenes enlistados; Primera Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: dispensada la lectura de los cincuenta y cinco dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, le fue turnada a la Comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el número 2070, iniciativa con proyecto de decreto que insta DEROGAR, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7° y 8°, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8°, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada Comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los promoventes lo hace en su carácter de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los Legisladores.

TERCERO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. No haber sido condenado por delito grave, y	IV. SE DEROGA
V. ...	V. ...

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta DEROGAR, la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la intención, es eliminar como requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, el no haber sido condenado por delito grave, bajo el argumento, de que dicho requisito es discriminatorio para quien busque ocupar dicho cargo, es decir, que la reforma pretende eliminar el requisito en comento, para que sin importar su condición, cualquier ciudadano pueda ocupar un cargo público que por su importancia, se asemeja a una secretaria de Estado.

En primer término y como bien señala la exposición de motivos de la ley en estudio, es menester señalar, que la migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma que promulgo en el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y que permite contar con un marco normativo estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

En ese tenor de ideas, es la propia ley, la que en su artículo 1º, señala como principales objetivos, primero el de establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y segundo, establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, así como determinar las funciones propias, en este sentido, cobra relevancia la iniciativa en estudio, pues desprendido de la estructura del Instituto de Migración del Estado, encontramos que este, debe ser dirigido por un director, mismo que deberá de cumplir con determinados requisitos, atendiendo a la naturaleza del encargo, es así entonces, que el artículo 20, del ordenamiento en comento, señala en cinco requisitos para ocupar el cargo de Director del Instituto, entre los que encontramos, el no haber sido condenado por delito grave, requisito que la iniciativa en análisis pretende derogar, pues manifiestan los promoventes, que se trata de un requisito discriminante.

En este sentido, resulta fundamental, señalar que es un funcionario público, debe entenderse como un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado⁽¹⁾, por tanto, y como se desprende de lo anterior, el Director del Instituto de Migración del Estado, está dentro de los supuestos de un funcionario público, que además es de alto rango.

⁽¹⁾<http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>

Ahora bien, con motivo de su encargo, el Director del Instituto de Migración del Estado, tiene como principales funciones, las de Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante, así como promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración, además de Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados e Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud, entre muchos otros, se trata de un cargo en la administración pública estatal y que como se desprende de lo anterior, es un cargo de alto rango.

Es el caso, que la iniciativa en comento, pretende eliminar un requisito como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, como bien se señala en la iniciativa, la constitución establece categóricamente que ninguna persona podrá llevar a cabo conductas discriminatorias en contra de cualquier otra, entendiéndose por ello también ninguna autoridad, por lo que para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

efectos de la iniciativa en análisis, la fracción que se pretende derogar, se debe considerar discriminatorio, pues el mismo artículo constitucional, establece que el hecho de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho resulta discriminatorio, así mismo, y como bien lo señalan, existen pronunciamientos por parte de la CNDH, en el tema de la reinserción efectiva, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia, finalmente la pretensión es permitir que prevalezca el principio de no trascendencia de la norma.

En ese sentido, la dictaminadora considera APROBAR DE PROCEDENTE la iniciativa de mérito, pues estima que el requisito que se pretende derogar para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, resulta inadecuado y discriminatorio, si bien es cierto se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, también lo es que no se pueden solicitar requisitos que atenten contra la constitución, por lo que se estima procedente la propuesta de los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Asuntos Migratorios; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción III; 101, 130, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma que se promulgó en el año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y que permite contar con un marco normativo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

Es el caso, que la presente reforma, elimina un requisito como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece categóricamente que ninguna persona podrá llevar a cabo conductas discriminatorias en contra de cualquier otra, entendiéndose por ello que también ninguna autoridad; por lo que se deroga, la fracción respectiva, porque es discriminatorio, pues el mismo artículo constitucional establece que el hecho de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho resulta discriminatorio, así mismo, existen pronunciamientos por parte de la CNDH, en el tema de la reinserción efectiva, entendiéndose por ésta el ejercer plenamente derechos, libertad y realización personal y familiar, prevaleciendo en todo momento el principio de no trascendencia de la norma.

En tal virtud se deroga tal requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, resulta inadecuado y discriminatorio, si bien es cierto se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra Entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, también lo es que no se pueden establecer requisitos que atenten contra la constitución para el ejercicio de un derecho o en este caso un cargo.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 20. . .

. . .

IV. SE DEROGA

V. . .

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 12 a votos a favor; 2 abstenciones; y 10 votos en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 12 votos a favor; 2 abstenciones; y 10 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Deroga del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

Previo al segundo dictamen, compañeros diputados les preciso que la Comisión de Puntos Constitucionales por mayoría lo determinó precedente; y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública por unanimidad lo votó en contra. Hecha esta consideración, a discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

1. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar dos párrafos al artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha mencionada en el párrafo que antecede se turnó con el número 754, la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XV, y XX, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y autorizada la segunda prórroga al catorce de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Barajas García, turnada con el número 754, se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Administrativo es sin duda una rama jurídica con un alto grado de complejidad, sobre todo considerando el constante cambio en el que se encuentra, y el sin número de disposiciones que lo integran.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Si bien la fuente primigenia del Derecho Administrativo es la Ley por sí misma, no se puede negar que una parte sustantiva se encuentra en los ordenamientos administrativos, los cuales se localizan dentro de la esfera competencial del Poder Ejecutivo.

El artículo 80 de la Constitución Política del Estado, en su fracción II; concede al Gobernador del Estado la facultad reglamentaria, con la finalidad de que en el área administrativa provea para el cumplimiento de las normas aprobadas por el Congreso del Estado.

Derivado de esta facultad, se crean un número amplio de disposiciones administrativas, que en muchas ocasiones son desconocidas para los ciudadanos, por lo que es fundamental que facilitemos el acceso de los potosinos a conocer el amplio marco jurídico en materia administrativa.

La posibilidad de conocer todas las disposiciones administrativas que el Ejecutivo dispone para el cumplimiento de la Legislación, se convierte en una garantía de certeza jurídica para los ciudadanos, al conocer todo lo relativo a los procesos y procedimientos administrativos.

Es en ese sentido que se pretende que desde la Legislación se ordene a las dependencias, realizar una compilación física y digital, de fácil acceso, para que los ciudadanos puedan consultarla antes, durante y después de su trámite; para otorgarle seguridad jurídica de que en todo momento se actuó apegado a Derecho.

Así mismo, es de precisarse que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala la obligación de los titulares de las dependencias de proponer al Gobernador, el reglamento Interior y sus reformas; sin embargo, no prevé la obligación de la permanente actualización de la normativa interna.

Es necesario que la legislación considere esta obligación de los Titulares de las Dependencias, porque de esta manera, se revisaría de manera constante la eficiencia y eficacia de los procesos y procedimientos administrativos.

Dicha actualización a su vez tendría incidencia, al facilitar al ciudadano, conocer el proceso y los tiempos del mismo, para la resolución de su trámite ante alguna Institución Gubernamental Estatal."

SÉPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 27. Los titulares de las dependencias propondrán al Gobernador del Estado el Reglamento Interior correspondiente y sus	ARTÍCULO 27. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

reformas, en su caso, para su expedición y publicación.

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

El Titular de cada dependencia, expedirá los manuales de procedimientos y procesos necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior, y los manuales deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Las dependencias, deberá tener a consulta de los usuarios tanto en versión digital como en físico, la compilación de la Legislación y las disposiciones administrativas vigentes; las cuales deberán incluir reglamento interior, manuales, circulares, acuerdos administrativos, entre otros.

Propósitos con coinciden las dictaminadoras, por lo que valoran precedente la iniciativa que se analiza.

Ello es así porque es necesario precisar la atribución de los titulares de las dependencias para expedir los manuales de procedimientos y procesos, en virtud de que ser necesarios para el buen funcionamiento de aquéllas; además que se requieren para precisar las obligaciones de los servidores públicos, por lo que para ello deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"Época: Novena Época

Registro: 191028

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.76 A



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Página: 1309

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SU ACATAMIENTO ES OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.

Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/99. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 121/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 6/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS."

"Época: Novena Época

Registro: 182082

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Tesis: 2a./J. 6/2004

Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro."

"Época: Novena Época

Registro: 170068

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.630 A

Página: 1781

MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad, de responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, pues abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, y su fundamento legal es una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos al interior de las citadas dependencias y entidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 239/2007. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Función Pública. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

"Época: Novena Época

Registro: 170438

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Tomo XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 249/2007

Página: 515

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Contradicción de tesis 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 6/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS."



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Se considera improcedente, establecer en el numeral 27 del Ordenamiento en cita, la obligación de las dependencias de la Administración Pública del Estado, para la consulta de los usuarios, la legislación y disposiciones administrativas vigentes, ya que tal disposición se encuentra establecida como una obligación general en el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, *"Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:" (...)*

"II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otro;"

"VII. Los manuales de organización; así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;"

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos."⁽¹⁾

⁽¹⁾ Novena Época. Registro: 170438. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 249/2007. Página: 515



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Por lo que al ser los manuales de procedimientos, documentos básicos de las dependencias de la administración pública estatal, es necesario establecer la obligación de los titulares de éstas para expedirlos, y para ello se adiciona un párrafo al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA un párrafo al artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 27. ...

El Titular de cada dependencia, deberá expedir los manuales de procedimientos y procesos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior correspondiente, y los manuales se deberán actualizar permanentemente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?, ¿a favor o en contra diputado?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat con su voto en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: como ustedes saben en este Congreso existe la brujería, porque hacen cada cosa que debe ser digno de la brujería, aquí adicionan un párrafo, el artículo 27 y pues no concuerda ni con el título el contenido, yo nada más les hago la aseveración porque si es un título y el título se refiere a un concepto los artículos de ese título deben de ser iguales al concepto, pero cómo aquí hay brujería se los dejo de tarea; gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?

Secretaria: la diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?, en contra.

Vicepresidenta: la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Vicepresidente, muy buenos días, desde luego que mi voto es en contra, independientemente de que cada legislador es dueño de su voto y lo puede dar a favor o en contra, como Presidenta de la Comisión de Transparencia si me siento comprometida a intervenir, porque tuvimos la oportunidad de estar discutiendo este dictamen, el mismo, la propuesta de la iniciativa ya se encuentra establecido en la Ley de Transparencia del Estado, es por ello que votamos por unanimidad ir en contra del dictamen, independientemente de la cortesía legislativa que se vio reflejada en Puntos Constitucionales y que seguramente se va ver reflejada en este momento, pero si es necesario como siempre lo he dicho sentar los precedentes de como se está legislando, de como la sociedad está recibiendo y reformando, y modificando leyes, no solamente es con un voto de cortesía compañeros diputados, es el sentido y el espíritu de a quien van dirigidas las leyes.

Hace unos días platicábamos de las acciones de inconstitucionalidad, derivado precisamente de estos defectos de las leyes y platicábamos que desafortunadamente a quienes afecte el sentido y la repetición y la insistencia de engrosar las leyes no tiene el dinero ni los abogados para pagar las acciones de inconstitucionalidad que se llevan a cabo en la corte, y que desde luego necesitan el estudio minucioso de un abogado constitucionalista, esto derivado de, pues, yo creo que para terminar de la cortesía legislativa, pero si como Presidente de la Comisión de Transparencia creo que es necesario explicarles por qué votamos por unanimidad en contra de esté dictamen; es cuanto.

Vicepresidenta: diputada Martha Barajas García, a favor.

Martha Barajas García: con su venia Vicepresidenta; cómo se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa y el razonamiento del dictamen y de la idea central de imponer la obligación a los titulares de las dependencias en materia de actualización en su normatividad interna, la revisión y actualización de la normatividad interna y de las dependencias es fundamental, ya que aquí se fundamenta el actuar de los servidores públicos, describe cómo seguir el proceso al servidor público competente, el hecho de que nuestro sistema jurídico mexicano sea de tradición escrita, es la principal garantía de la certeza y de la objetividad en la toma de decisiones, por lo que no tener



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

actualizadas las normas no es cosa menor, hay quienes sostienen que es repetitivo lo dispuesto en la ley de transparencia.

Sin embargo, son obligaciones y una no impide la otra, pero tampoco le excluye y la precisa en la siguiente manera, si consideramos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vamos a encontrar que Gobiernos del Estado cuenta con 17 secretarías de dependencias, la cual administrativamente comenzó en septiembre del 2015, solamente 8 titulares SEGAM, Comunicación y Transporte, Finanzas, General de Gobierno, Turismo, Oficialía Mayor, Contraloría y la Consejería han reformado o emitido un nuevo manual desde el inicio de la actual gestión; es decir, menos del 50%, hay manuales que si revisamos puntualmente en la plataforma de transparencia no se han modificado desde el 2004, como el de SUGOB, es decir, en 15 años no ha movido ni una sola denominación de su área, recuerdo que hace algunos meses aquí aprobamos una reforma de sustituir las direcciones jurídicas por unas de nueva denominación que serían de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, sin embargo, supongo que está reforma no es tan importante porque no hay razón para que la secretaría cambie su reglamentación interna, pero revisando la plataforma de transparencia vamos a encontrar que dicha norma se encuentra actualizada a octubre del 2019; es decir, el reglamento ya tiene cosas que debió modificar y no se hicieron.

Pero sí cumplen con la obligación de transparencia, una cosa es actualizar la normativa y la otra muy diferente tener publicado la última versión ya que según transparencia la última actualización de todas las secretarías está entre noviembre y diciembre, podemos enunciar más casos, la SEGE su última reforma del reglamento fue en el 2008, SEDART y Secretaría del Trabajo del 2009, SEDESORE cae en el absurdo que su reforma de antes del reglamento interno vigente, y esto solo es el reglamento interno, si nos vamos a los manuales las cosas no pintan mejor ya que hay secretarías que no cuentan ni con un manual, toda esta información si la necesitan para actualizar sus ideas con todo gusto se las proporcionare, esto compañeros diputados es de que establezcamos de que son dos obligaciones diferentes, no es repetir una disposición a otra, pero incluso me parece pertinente decir que esta obligación si la considera a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 19, les pido su voto a favor de esté dictamen porque no es posible que la administración pública opere con normatividad que nunca es revisada por sus titulares; es cuanto diputada Presidenta.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal el dictamen número dos.

Secretaria: dictamen dos; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; le comunico a esta Presidencia que hay, 19 a votos a favor; una abstención; y 3 votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Vicepresidenta: contabilizados 19 votos a favor; una abstención; y 3 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Adiciona al artículo 27 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRES

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue remitida para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la iniciativa con el turno 2890, que requiere reformar los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que fue remitida a esta Comisión el veintiséis de septiembre del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido siete días; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio esta estructura en las partes que acuerdo con la Ley debe tener, por lo que, para efectos de su conocimiento se cita literalmente a continuación:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento para dirimir conflictos laborales debe de ser público, inmediato, gratuito y predominantemente oral, por ello, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ha de asumir las medidas necesarias para lograr economía, sencillez en el proceso.

Y con el objetivo de dotar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de herramientas jurídicas que contribuyan a dar cumplimiento al principio de inmediatez que debe regir en el procedimiento laboral, se plantea reformar el artículo 152 en su fracción tercera, el cual establece el método por el cual el diligenciario deberá de notificar a las partes, partiendo de algunos supuestos de que se trate en materia de notificaciones a las partes, en este sentido y de manera concreta, dicho artículo señalado, no establece el supuesto de que el domicilio donde deba de realizar la notificación, se encuentre cerrado, ya que es un supuesto común, o que nadie ocurra al llamado del actuario, es por lo que se adiciona en su fracción tercera que la medida a asumir por parte del diligenciario es, dejar el citatorio en la puerta del inmueble para que la parte correspondiente lo espere el día hábil siguiente y se lleve a cabo la notificación conveniente, pues de lo contrario y como se ha venido haciendo actualmente, es que el actuario tenía dar una o más vueltas hasta encontrar el domicilio abierto y a expensas de que alguien acuda al llamado, retrasándose más el procedimiento. Sin dejar de observar que el actuario ya llevo a cabo su cercioramiento de que efectivamente sea el de la parte a notificar, de acuerdo a lo exigido en la fracción primera del mismo artículo 152, siendo esto clave para la prosecución del juicio laboral, por lo que no se sacrifica en modo alguno la seguridad jurídica de las partes, pues en ambos casos, el actuario debe de dejar asentada en autos, la información y datos de su proceder, a efecto de que las partes conozcan puntualmente el modo en que se han llevado a cabo las notificaciones del diligenciario.

Por otra parte, y en lo que refiere al artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece el procedimiento a seguir en caso de que el domicilio en donde deba de practicarse la notificación se encuentre cerrado, la notificación se fijara en la entrada del inmueble, asentándose la razón en autos, esto es, cuando ya previamente dentro del procedimiento, ya fue señalado dicho domicilio y ya han sido notificadas otras actuaciones. Sin embargo, al inicio del articulado dice que las resoluciones deberán de ser notificadas “el día siguiente en que se dicte la resolución”, siendo esto confuso y sin tener razón de ser, ya que los acuerdos y resoluciones de un Tribunal, efectivamente son fechados en el día que se dictan, sin embargo, dentro del trámite burocrático, al dictarse un acuerdo o resolución, deben de pasar por firmas de diversos funcionarios, puesto que las actuaciones, dependiendo de la etapa del procedimiento, son firmadas o por los integrantes del Tribunal Estatal o por el presidente del mismo y ante la fe del secretario General,⁽¹⁾ es por esto que dicho ordenamiento no es concordante con lo señalado explícitamente, dando motivo para interponer recursos que retrasen más el procedimiento, por la incapacidad material de notificar un acuerdo al día siguiente del que fue fechado. En estricto sentido, si nos concentramos solo en las “resoluciones”, estas deben de ir firmadas por todos los integrantes de la Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante la firma del Secretario que da fe.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

⁽¹⁾ARTICULO 165.- Todas las actuaciones serán autorizadas con la firma del Secretario de Acuerdos, con excepción de las actas encomendadas a otros servidores públicos. Se levantará acta circunstanciada en las audiencias, que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron cuando sepan y quieran hacerlo.

Es por ello que se propone reformar los artículos 152 fracción III y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en base a lo anteriormente vertido, en aras de mayor economía y sencillez en el proceso laboral, permitiéndome exponer la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí
CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS	CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS
...	...
ARTICULO 152.- La primera notificación observará las siguientes normas:	ARTICULO 152.- La primera notificación observará las siguientes normas:
I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada tenga su domicilio en la oficina o casa señalada en autos para hacer la notificación;	I. ...
II.- Encontrándose el interesado o su apoderado, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de la parte demandada, lo asentará en el acta y en su caso, se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia, es el representante legal;	II. ...
III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada;	III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en la casa, local u oficina señalados, siempre que sea mayor de edad. Si estuvieren cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de acceso; y</p> <p>V.- Si en la casa, local u oficina designados para hacer la notificación se negare el interesado, su apoderado o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por cédula que se fijará en la puerta de acceso, adjuntándose copia de la resolución.</p> <p>ARTICULO 154.- Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada el día siguiente en que se dicte la resolución, si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</p>	<p>por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijara el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley.</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>ARTICULO 154.- Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</p>
---	--

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE

SAN LUIS POTOSÍ



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES,

ACTUACIONES Y TERMINOS

...

ARTICULO 152.- La primera notificación observará las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijará el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley.

IV.- ...

V.- ...

...

ARTICULO 154.- Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.

UNICO. Se reforman los artículos 152 fracción III y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

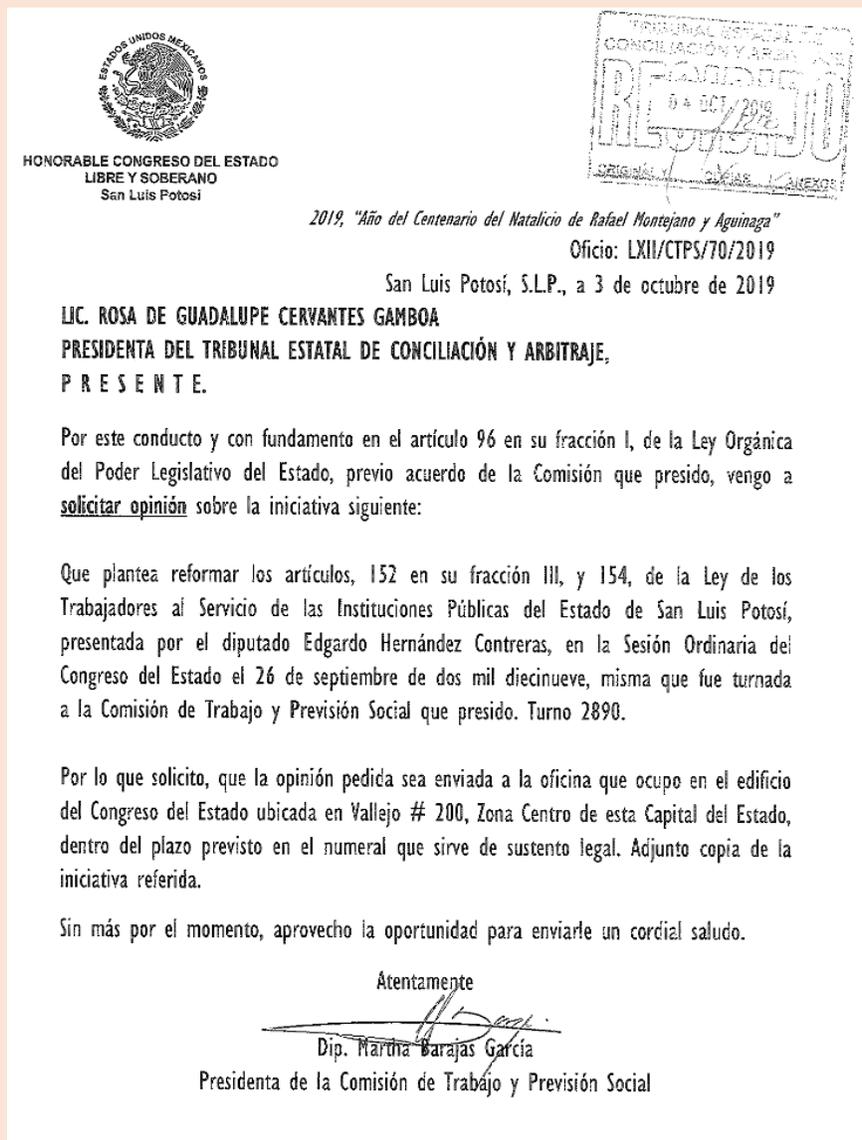
diciembre 5, 2019

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.”

QUINTA. Que con el propósito de tener un mayor conocimiento sobre los alcances y efectos del contenido de esta iniciativa, se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el oficio LXII/CTPS/70/2019 de fecha 3 de octubre del año en curso, signado por la diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, misma que se cita textualmente a continuación:





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Que una vez transcurrido más de un mes desde que se envió el escrito, no se tuvo respuesta; por lo que, al haber transcurrido el plazo que marca la norma citada en escrito de solicitud de opinión, se decide resolver esta propuesta de modificación favorablemente, tomando como base el sentido lógico de este ajuste.

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se concluye lo siguiente:

1. Se pretende reformar los artículos 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecerse en el primer ajuste el supuesto en que el domicilio donde se deba llevar a efecto una notificación, éste se encuentre cerrado y nadie acurra al llamado del actuario, para que pueda dejar citatorio en la puerta del inmueble para que la parte correspondiente lo espere el día hábil siguiente y se lleve a cabo la notificación conveniente.

La segunda modificación, se refiere a suprimir lo relativo a que las resoluciones deberán ser notificadas al día siguiente en que se dicte la resolución.

1.2. En el caso de la reforma a la fracción III del artículo 152 de la ley en estudio, se considera pertinente, oportuna y adecuada, ya que efectivamente el procedimiento laboral burocrático local está sujeto al principio de inmediatez, por lo que, el ajuste que se propone viene agilizar y hacer más efectiva la pronta y expedita justicia en esta materia; puesto que esta norma no previa este supuesto lo que generaba retardo e incertidumbre en las notificaciones.

1.3. En lo que atañe a la reforma del artículo 154, para eliminar la narrativa “*el día siguiente en que se dicte la resolución*”, esta locución efectivamente no tiene sentido, pues como se explica en la exposición de motivos de esta propuesta las resoluciones en algunos casos tienen que ser firmadas por diversos funcionarios del Tribunal, aspecto que en ocasiones implica un mayor tiempo para tal efecto; en ese sentido, no es indispensable en el contenido de esta norma esta determinación que al final de cuentas en algunos casos es materialmente imposible llevarla a cabo; y aunado a que no se justifica ni tiene razón de ser.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento laboral burocrático local que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para dirimir los conflictos laborales en este rubro, es público, inmediato, gratuito y predominantemente oral; por tanto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que resuelve este tipo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

de asuntos, debe implementar las acciones indispensables para lograr la economía y sencillez del mismo. Con el propósito de lograr estos objetivos, se modifica el artículo 152 en su fracción tercera, para que el actuario que diligencie una notificación en esta materia, y el lugar en donde la fuera a llevar a cabo se encuentre cerrado, pueda dejar citatorio en la puerta del inmueble a la parte respectiva, a fin de que lo espere el día hábil siguiente y la pueda realizar.

Con ello se evita que el actuario esté dando vueltas hasta encontrar el domicilio abierto y a expensas de que alguien acuda al llamado, retrasándose el procedimiento. Puntualizando que el funcionario judicial ya se cercioró de que efectivamente el domicilio sea el de la parte a notificar, de acuerdo a lo exigido en la fracción primera del mismo artículo 152, siendo éste clave para la prosecución del juicio laboral, por lo que no se sacrifica en modo alguno la seguridad jurídica de las partes, pues en ambos casos, el actuario debe de dejar asentada en autos, la información y datos de su proceder, a efecto de que las partes conozcan con exactitud el modo en que se han llevado a cabo las notificaciones del diligenciario.

En lo relativo al artículo 154 de la misma ley, se establece el procedimiento a seguir en caso de que el domicilio en donde deba de practicarse la notificación se encuentre cerrado, la notificación se fijará en la entrada del inmueble, asentándose la razón en autos, esto es, cuando ya previamente dentro del procedimiento, ya fue señalado dicho domicilio y ya han sido notificadas otras actuaciones. Sin embargo, al inicio de este precepto estipulaba que las resoluciones deberán de ser notificadas *“el día siguiente en que se dicte la resolución”*, lo que provocaba confusión, ya que los acuerdos y resoluciones de un Tribunal, efectivamente son fechados en el día que se dictan; no obstante, dentro del trámite burocrático, al dictarse un acuerdo o resolución, deben de pasar por firmas de diversos funcionarios, puesto que las actuaciones, dependiendo de la etapa del procedimiento, son firmadas por los integrantes del Tribunal Estatal o por el presidente del mismo y ante la fe del Secretario, es, por esto, que dicha porción normativa no era concordante con lo señalado explícitamente, dando motivo a que se interpusieran recursos que retrasaban más el procedimiento, por la incapacidad material de notificar un acuerdo al día siguiente del que fue fechado. En estricto sentido, en el caso de las resoluciones, éstas deben de ir firmadas por todos los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante la firma del Secretario que da fe. Es por ello que se elimina esta parte de este enunciado normativo.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 152. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

I y II. ...

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijara el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de la presente Ley;

IV y V. ...

ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar,...; (*continúa la lista*); 23 a votos a favor.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

que Reforma los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de enero del dos mil diecinueve, el Diputado Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Reformar el artículo 317 en sus fracciones, I, II, y III; y adicionar al mismo artículo 317 un párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número 811, la iniciativa en comento a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Justicia.

2. El veintiocho de febrero de esta anualidad, la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 317 en su párrafo primero, y fracciones, I, II, y III; y adicionar al mismo artículo 317 la fracción IV, y un párrafo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el parágrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 1267, la iniciativa referida a las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente.

3. El veinticinco de abril del año en curso, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que propone reformar los artículos, 309, y 311 en su párrafo segundo; y derogar del artículo 317 en su párrafo penúltimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo precedente, la Directiva turnó con el número 1904, la iniciativa aludida a las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Por lo que al guardar las iniciativas nombradas, un estrecho vínculo, por tratarse de reformas al Código Penal del Estado en el artículo 317, relativo al delito de maltrato a los animales domésticos, los integrantes de las dictaminadoras, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IX, y XIII, 107, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fue presentadas por quienes tienen atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a estas comisiones, el diez de enero; veintiocho de febrero; y veinticinco de abril, todos de esta anualidad, por lo que el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número 811, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Sindicatura Municipal de San Luis Potosí, para finales del mes de agosto de 2018, se habían recibido 58 denuncias de maltrato animal, mientras que de acuerdo a otros datos Municipales, por ejemplo, en la demarcación de Soledad de Graciano Sánchez el número aproximado es de 5 casos al mes denunciados.⁽¹⁾ A pesar de que estos números no son desdeñables y antes bien nos hablan de la extensión del problema a partir de estos dos Ayuntamientos, debemos de tomar en cuenta que existe una gran cantidad de casos que no son denunciados,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

debido a que es urgente y necesario fortalecer la cultura de cuidado a los animales, de respeto a las Leyes que los protegen y por lo tanto de denuncia ciudadana.

⁽¹⁾<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/atienden-y-dan-seguimiento-a-denuncias-por-maltrato-animal-1913344.html>
<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/incrementan-denuncias-por-maltrato-animal-1898459.html> Consultados el 2 de enero 2018.

De hecho, hay varios casos notables y reprobables, que señalan la extensión del maltrato como práctica en nuestro estado, y los alcances de la crueldad contra los animales. En el año 2016, en el Municipio de Santo Domingo un can fue quemado vivo y grabado en video, y a finales del 2018, en la colonia San Ángel de la capital del Estado, un perro famoso en la comunidad de nombre "Miguel" fue muerto con fuegos artificiales explosivos, en un acto de extrema crueldad contra un ser vivo.

Tales acciones, que fueron realizadas en nuestro estado, y que en el contexto actual de las tecnologías de comunicaciones alcanzan notoriedad nacional, resultan a todas luces injustificables, denotan barbarie, una falta completa de respeto hacia estos seres, y hacia el marco legal existente. Estos actos no son por lo tanto, acordes o compatibles con ningún principio de una sociedad que busca ser más humana y más consciente del medio ambiente y de los seres vivos.

De hecho, las labores legislativas tienen también el propósito de proteger a los animales domésticos del maltrato y abuso por medio de las Leyes aplicables, como es el caso en nuestro estado de la Ley Estatal de Protección a los Animales, que en su artículo 1º, establece claramente que es de interés público y de observancia general, y también, en el mismo numeral, señala entre sus objetos la erradicación y sanción de los actos de crueldad con los animales, en su fracción III.

A su vez en el Código Penal del Estado, en el Título Décimo Quinto, el Capítulo Quinto está dedicado a sancionar el maltrato a los animales domésticos, incluyendo lesiones, muerte y abandono, estableciendo con ese fin penas físicas y pecuniarias.

Sin embargo, como es lastimosamente notorio, las sanciones contra la crueldad animal, tanto por la vía penal y administrativa no han sido efectivas para detener la comisión de estas conductas, por lo tanto el objeto de esta iniciativa, y a la luz de los graves hechos de violencia extrema contra los animales en el estado, es aumentar las penas para estos actos de manera global; por la vía administrativa y la penal.

Se considera en primer lugar, reformar el Código Penal para que en el caso de la muerte de un animal doméstico con extrema crueldad este tipo penal pueda perseguirse de oficio y adicionalmente, aumentar todas las penas, aproximadamente en una tercera parte tanto en la vía administrativa, por medio de la Ley Estatal de Protección a los Animales, así como las presentes en el Código Penal del Estado, como se señala en el cuadro siguiente.

<i>Disposiciones Actuales</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
<p><i>Ley Estatal de Protección de los Animales</i></p> <p>ARTÍCULO 83. <i>Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</i></p> <p><i>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</i></p> <p><i>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</i></p> <p><i>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</i></p> <p><i>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</i></p> <p>ARTÍCULO 84. <i>De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</i></p> <p><i>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</i></p>	<p><i>Ley Estatal de Protección de los Animales</i></p> <p>ARTÍCULO 83. <i>Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</i></p> <p><i>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</i></p> <p><i>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</i></p> <p><i>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</i></p> <p><i>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</i></p> <p>ARTÍCULO 84. <i>De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de seiscientos hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente.</i></p> <p><i>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</i></p>
<p><i>Código Penal del Estado</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado</i></p>
<p>ARTICULO 317. <i>Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo</i></p>	<p>ARTICULO 317. <i>Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un</i></p>

físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a ocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de doce a sesenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de ocho meses a quince meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento veinte a doscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dos a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

...

En el caso de la fracción tercera de este artículo, el delito se perseguirá de oficio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Como se puede observar, se propone aumentar en aproximadamente una tercera parte las penas en las siguientes conductas. En cuanto a la pena corporal a causa de la muerte de animal doméstico causada por maltrato, descrita en la fracción III del artículo 317 del Código Penal, subiría de su estado actual que es de uno a dos años de prisión, a quedar en de dos a tres años. Por su parte, la pena administrativa por tortura y maltrato con brutalidad excesiva, y reincidencia en maltrato, en el artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales, en la actualidad es de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y se propone elevarla a de seiscientos a mil días de UMA.

El fin último de esta propuesta, es operativo para poder castigar el delito en su forma más brutal aún si no existiere denuncia, además de disuasivo, ya que al aumentar los castigos, se espera que aumente al incentivo negativo al inocular la idea en la sociedad de que quien cometa estos actos sea objeto de penas más severas en lo corporal y su patrimonio; aunque no debemos dar por sentado que penas más severas sean el único mecanismo para terminar con la crueldad contra los animales, sino que los ajustes legislativos, deben de ser parte de enfoques integrales que incluyan la concientización, la observación de la Ley en su conjunto, y el fortalecimiento de la cultura de denuncia."

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la iniciativa turnada con el número 1267, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁽²⁾ adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977. Fue aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, todo animal posee derechos asimismo se reconoce que el desconocimiento y desprecio a los mismos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, además, también se reconoce que el respeto hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Planteando de manera literal lo siguiente:

Artículo No. 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) *Todo animal tiene derecho al respeto.*

b) *El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*

c) *Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

...

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

...

Ahora bien, la sanción de las conductas en perjuicio de los animales domésticos se encuentra prevista en el Código Penal del estado donde se tipifica como delito las conductas que atenten contra los animales domésticos, sin embargo desprotege a los animales silvestres, razón por la que debe ampliarse la protección a efecto de garantizar la tutela de la integridad de los animales tanto domésticos como silvestres en la entidad, pues penosamente aún son objeto de prácticas que los degradan y cosifican sin el menor respeto, razón por la que además debe endurecerse la sanción a tal conducta debido a la afectación que sufren estos seres indefensos.

⁽²⁾Declaración Universal de los Derechos de los Animales. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se plasma el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un	ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un

menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin condiciones contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de cien a ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

(DEROGADO P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

IV. Cuando el maltrato consista en actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquel que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

OCTAVA. Que la Diputada María Isabel González Tovar, sustenta la iniciativa turnada con el número 1904, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad vivimos, de manera constante, un clima de inseguridad e incertidumbre. El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad.

Atento a lo anterior, es de pleno conocimiento de toda la sociedad potosina los actos de crueldad en perjuicio de animales que se han ejecutado, mismos que en casos específicos han atentado o terminado con la vida de estos seres vivos; hechos que son llevados a cabo por personas que mantienen un contacto constante y cotidiano con los animales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar el sano desarrollo de los animales, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia hacia estos seres vivos, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en el respeto a la vida de todo ser vivo que cohabita junto al hombre.

Bajo esta perspectiva, el Título XV, capítulo V del Código Penal del Estado de San Luis Potosí define el delito de maltrato animal, y establece las sanciones a quienes cometan violaciones a dicha norma; no obstante, el citado ordenamiento punitivo omite establecer disposiciones generales para su persecución y tratamiento judicial, lo que genera confusión en las partes intervinientes, lentitud en el procedimiento y en diversos casos, la impunidad de la conducta.

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer las referidas disposiciones generales, para lo cual se modifica el título del Capítulo IV del Código Penal del Estado, a efecto de que se incluya el Capítulo V “Maltrato a los Animales Domésticos”; de la misma forma se plantea la inclusión de la Ley Estatal de Protección a los Animales como norma supletoria para los efectos que señala el artículo 309⁽³⁾ del Código en estudio.

En este mismo orden de ideas, el artículo 67, fracción II de la Ley Estatal de Protección a los Animales⁽⁴⁾ instituyen como autoridad investigadora y sancionadora de las faltas administrativas en perjuicio de los animales al Presidente Municipal, a través del Síndico y Secretario General, por lo que es evidente que ante la probable comisión de un hecho con apariencia del delito de maltrato animal, el Síndico tiene la obligación de coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.

⁽³⁾ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

⁽⁴⁾ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley: II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

Por otro lado, el numeral 317 del Código Punitivo del Estado establece las sanciones para quienes cometen el delito de maltrato animal, constituyendo como agravante⁽⁵⁾ en cada una de sus fracciones, que para el caso de que el hecho delictivo sea ejecutado por el sujeto activo en el ejercicio de su profesión, este será inhabilitado por cierto tiempo; en este sentido, con fecha 19 de julio de 2017, se aprobó una reforma a dicho numeral, con la cual se proyecta que en caso de que un profesionista en veterinaria cometiera el delito de maltrato animal en cualquiera de sus modalidades, será sancionado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

⁽⁵⁾Las agravantes penales aumentan la responsabilidad penal, y por tanto, hacen que la pena a imponer por el Juzgado sea más alta para el delito cometido.

Por tanto, es evidente la existencia de una antinomia jurídica el Código en materia, pues al referirse de forma general a una profesión, indudablemente se incluye la medicina veterinaria, razón por la que el párrafo segundo del artículo 317 del Código Penal es innecesario y sobreabundante; además que de ser aplicado se violentaría el principio constitucional "Non Bis In Idem", previsto por el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que ninguna persona puede ser juzgada por el mismo delito, y garantiza que el sujeto activo no sea objeto de una doble penalización.

Con base en lo anterior, es necesario realizar modificaciones a la legislación penal, en virtud de que la misma es omisa en reglamentar disposiciones generales en materia de maltrato animal, asimismo es importante establecer una colaboración entre las autoridades estatales y municipales a efecto de investigar y sancionar los actos violentos en perjuicio de los animales, y finalmente mantener una coherencia lógica jurídica en el texto del Código en estudio, respetando en todo momento las disposiciones constitucionales, razón por la que, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO"

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se plasma el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I, II, III y V del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y la Ley Estatal de Protección a los Animales, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 311. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.	ARTÍCULO 311. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado tiene la facultad para otorgar el perdón, por la comisión de delitos tipificados en los capítulos I a III del presente Título, en los casos que proceda.</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el Síndico Municipal tienen la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.</p>
<p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando</p>	<p>ARTICULO 317. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>(DEROGADO P.O. 29 DE JULIO DE 2019)</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>	<p>III. ...</p> <p>SE DEROGA</p>
--	----------------------------------

Analizadas las iniciativas que nos ocupan, los integrantes de las dictaminadoras, consideran que la turnada con el número 811, pretende se incrementen las sanciones administrativas, penales, ya que las vigentes no han sido lo suficientemente efectivas para disuadir la conducta de violencia cometida contra los animales, ya sea por tortura o maltrato. Planteamiento que se considera procedente, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por lo que tales acciones deben ser sancionadas, y la protección a éstos seres vivos es un valor que, además de adquirir debemos mantener y transmitir a la siguientes generaciones, como forma de crear conciencia, y para erradicar la violencia, fomentando los valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, y para evitar la realización de conductas delictivas, así se busca y promueve una enseñanza humanitaria, en la que se valoren y desarrollen la compasión, el respeto a la vida y la dignidad, y las habilidades del pensamiento crítico.

Respecto a la iniciativa turnada con el número 1267, la cual plantea se incrementen las sanciones penales, tanto la de prisión como la pecuniaria, en los tres supuestos de la comisión de maltrato animal; incluye a los animales silvestres, y la definición de éstos.

Propósitos que se valoran procedentes, y que en virtud de que se integrará la definición de animales silvestres, y el maltrato hacia ellos, se considera la pertinencia de modificar la denominación del Título Décimo Quinto: "*Delitos contra el Ambiente; la Gestión Ambiental; El Desarrollo Territorial Sustentable; y el Maltrato a los Animales Domésticos*", para quedar: Título Décimo Quinto: *Delitos contra el Ambiente; la Gestión Ambiental; El Desarrollo*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Territorial Sustentable; y el Maltrato a los Animales Doméstico y Silvestres"; así como el capítulo V: "Maltrato a los Animales Domésticos", para quedar: capítulo V: "Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres".

Respecto a la definición de animal silvestre, se pondera que sea la establecida en el artículo 3º fracción XVIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación."

Por cuanto hace a la propuesta que contiene la iniciativa turnada con el número 1904, en ésta se precisan los capítulos a los que se les aplican las disposiciones comunes del Título denominado "*Delitos contra el Ambiente; la Gestión Ambiental; el Desarrollo Territorial Sustentable; y el Maltrato a los Animales Domésticos*". Así como la supletoriedad de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Además, se establece la obligación del síndico para que tratándose del maltrato a los animales domésticos, colabore con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal correspondiente; así como cuando tenga conocimiento de un hecho, presente la denuncia respectiva.

Propósitos que se consideran viables, ya que la norma si bien es perfectible, ha de ser clara y precisa, lo que busca con esta reforma, es establecer disposiciones generales para la persecución y tratamiento judicial del delito de maltrato animal.

Resulta además pertinente que en armonía con lo dispuesto en el artículo 67 fracción II, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, se establezca la obligación al síndico de ser coadyuvante con la autoridad investigadora, o en el proceso penal; incluso, si tiene conocimiento del hecho, debe denunciarlo.

Y en lo tocante a la propuesta de derogar el párrafo último del artículo 317, del Código Penal del Estado, se deja sin materia la propuesta, al haber se derogado el mencionado párrafo, de conformidad con el Decreto Legislativo número 214, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintinueve de julio del año en curso.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por lo que tales acciones deben ser sancionadas, y la protección a éstos seres vivos es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a la siguientes generaciones, como forma de crear conciencia, y para erradicar la violencia, fomentando los valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, y para evitar la realización de conductas delictivas, se busca y promueve una enseñanza humanitaria, en la que se valoren y desarrollen la compasión, el respeto a la vida y la dignidad, y las habilidades del pensamiento crítico.

El desprecio a los animales ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza, y como consecuencia contra el hombre, por lo que el respeto hacia los animales está ligado al respeto hacia los hombres.

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar el sano desarrollo de los animales, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia hacia estos seres vivos, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en el respeto a la vida de todo ser vivo que cohabita junto al hombre. No obstante, aún y cuando se implementen esos mecanismos, y éstos no tengan los resultados esperados, entonces es cuando se deben establecer sanciones que se apliquen en el caso de la comisión de tales conductas reprobables.

Por ello, con el ánimo de disuadir la comisión de conductas que dañan a los animales, domésticos y silvestres, se adecua la Ley Estatal de Protección Animal; y el Código Penal del Estado.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:

I a IV. ...

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de cuatrocientos hasta ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA de la Parte Especial, la denominación, del Título Décimo Quinto, y del capítulo V, así como los artículos, 309, y 317; y ADICIONA párrafo al artículo 311, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

CAPÍTULOS I a III

CAPÍTULO IV

...

ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos, I, II, III, y V, del presente Título, se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y la Ley Estatal de Protección a los Animales; así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 311. ...

...

Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el síndico municipal tiene la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente, adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA DE "REUNIONES PREVIAS" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Ricardo Villarreal Loo, con su voto favor.

Ricardo Villarreal Loo: muchas gracias diputada Vicepresidente, muy buenos días compañeros legisladores y público en general, he solicitado el uso de la palabra para manifestar y explicar mi voto a favorable al dictamen que estamos discutiendo para reformar la Ley Estatal de Protección a los Animales y el Código Penal del Estado, con el objetivo de aumentar las penas vigentes por maltrato animal, introducir una nueva tipificación en esa materia y establecer obligaciones para que el síndico municipal colabore en las investigaciones, el dictamen es fruto de tres iniciativas que si ven se presentaron en forma separada comparten la preocupación por el gran número y también la brutalidad de los casos de maltrato animal en nuestra entidad, es por eso que se buscaron formas legislativas de responder ante este fenómeno; entonces, con la aprobación de este dictamen se daría un paso más en el cumplimiento de la responsabilidad del estado de garantizar el sano desarrollo de los animales por medio de las siguientes medidas.

Por la vía administrativa, aumentar las multas por maltrato animal incluyendo las sanciones por tortura y negligencia grave en una tercera parte; en lo penal, establecer obligación al síndico de ser coadyuvante con la autoridad investigadora con el proceso penal y que si tienen conocimiento del hecho debe denunciarlo, aumentar también las sanciones físicas y monetarias en el Código Penal y establecer castigos para el maltrato en casos de actos sádicos o filicos, o sobre explotación imponiendo inhabilitación hasta por 5 años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, el propósito de esta reforma es claro, disuadir las conductas violentas contra los animales tanto domésticos como silvestres, por medio de la imposición de penas más severas, la cobertura de más conductas y mayor cooperación entre las autoridades, aunque la erradicación del maltrato animal a veces luce cómo una tarea imposible tenemos que continuar el trabajo para tal objetivo y eso incluye fortalecer la prevención y los estímulos negativos, razones por las cuales solicito su apoyo para este dictamen; muchas gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa.

Vicepresidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general

Secretaria: dictamen cuatro a votación; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar...; *(continúa la lista)*; comunico a esta Presidencia que hay 20 a votos a favor; uno en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 20 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Y Reforma de la Parte Especial la denominación, del Título Décimo Quinto, y del capítulo quinto, así como los artículos, 309, y 317; y Adiciona al artículo 311 el párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES

A la comisión de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 576, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el quince de noviembre del año dos mil dieciocho, la iniciativa que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se les turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 92. Las instituciones de seguridad pública estatales, y municipales, realizarán los trabajos que sean necesarios para lograr la compatibilidad de los servicios de la red estatal de telecomunicaciones.</p> <p>El servicio de llamadas de emergencia 066; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>El servicio de llamadas de emergencia 911; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.</p> <p>Los ciudadanos, a través del servicio de emergencia, podrán establecer contacto en forma urgente y eficiente con las instituciones de seguridad pública, y otras aplicables a emergencias, las 24 horas.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

	<p>El servicio telefónico de emergencia operará en conformidad con los convenios de coordinación vigentes y los programas de gobierno. Las corporaciones, servicios de salud, así como las demás instancias y organismos que atiendan emergencias, se adecuarán a los mecanismos de coordinación que se establezcan para ese efecto.</p> <p>ARTÍCULO 92 BIS. Se sancionará con multa equivalente de treinta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente a quien, a través de teléfono fijo o celular, realice solicitudes de auxilio y reportes falsos, al servicio de llamadas de emergencia, que distraigan o movilicen a las autoridades de la seguridad, o a los servicios de emergencia, sin que exista acontecimiento que lo justifique. Así mismo, se contraerá responsabilidad sobre los daños causados por el acto. El producto de las sanciones referidas se utilizará para el Sistema de video vigilancia. El procedimiento para imponer y ejecutar las sanciones se sujetará a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Las disposiciones de este artículo se llevarán a cabo sin menoscabo de las responsabilidades penales aplicables.</p> <p>ARTICULO 92 TER. Corresponde a las instituciones de seguridad pública, a través del servicio correspondiente, la recepción de las denuncias anónimas que realice la ciudadanía sobre presuntos delitos del orden común o delitos federales por vía telefónica o cualquier medio implementado con ese objeto; así como darles seguimiento o dar parte a las autoridades competentes, según sea el caso</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SEXTO. Que a efecto de tener mayores elementos técnicos-jurídicos para resolver las iniciativas enunciadas en el preámbulo, con fecha 22 de noviembre del año 2018, mediante oficios con números CSPPRS-LXII-20/2018 y CSPPRS-LXII-21/2018, se solicitó opinión y/o sugerencias, al Secretario General de Gobierno del Estado; así como al Secretario de Seguridad Pública.

Que con fecha del 03 de abril del año 2019, mediante oficio número SGG/DGAJ/727/2019, recibido el día 30 del mismo mes y año, se presentaron opiniones a la iniciativa presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz, a cargo del C. Fabio Antonio Leura González, Director General de Asuntos Jurídicos, exteriorizando lo siguiente:



BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

Por instrucciones de Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos y en atención a su oficio CSPPRS-LXI-20/2018, mediante el cual solicita opinión técnico-jurídica respecto de la iniciativa presentada por el legislador José Antonio Zapata Meraz, que pretende reformar el artículo 92; y adicionar los artículos 92 Bis, y 92 Ter de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

I. Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que la intención del diputado promovente es establecer como sanción pecuniaria (multa) a las personas que realicen con falsedad llamadas de emergencia al número 911, independientemente de las sanciones que en el ámbito penal procedan, estableciendo que lo recaudado por dicho concepto, se destinara para la inversión en el sistema de video vigilancia en materia de seguridad pública.

II. Esta Dirección General con la finalidad de tener mayores elementos para lograr un dictamen idóneo, solicitó opinión técnico-normativa a la Consejería Jurídica del Estado, misma que en ejercicio de sus atribuciones, mediante oficio CJE/006/2019, emitió diversas sugerencias las cuales se adjuntan. Por lo anterior en concordancia con la Consejería Jurídica se emiten los siguientes comentarios:

- ✓ Se sugiere, señalar la forma o el mecanismo o procedimiento mediante el cual se determinaría quién es el sujeto responsable de realizar la llamada falsa, o en su caso si el responsable será la persona titular de la línea desde la que se realice la llamada.



- ✓ Se sugiere, los parámetros de ponderación mínima y máxima de las multas a imponer, con base en la gravedad o reincidencia para la aplicación de las mismas.
- ✓ Se sugiere verificar, la remisión efectuada al Código Procesal Administrativo, ya que el procedimiento que propone la Iniciativa para imponer y ejecutar las sanciones, se contrapone a lo establecido por el artículo 162, quien menciona que no será aplicable a las materias entre otras de seguridad pública.

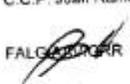
En virtud de lo anterior y en respeto a la decisión y resolución que tenga a bien determinar esa Honorable Legislatura, se emiten los presentes comentarios, en términos de los artículos 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 32 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

C.C.P. Alejandro Leal Tovías - Secretario General de Gobierno.
C.C.P. Hugo Ulises Valencia Gordillo - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.
C.C.P. Juan Ramón Nieto Navarro - Subsecretario de Enlace Interinstitucional.


FALCÓN

Jardín Hidalgo No. 11 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (444) 144 26 15
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SÉPTIMO. Que del análisis de estas iniciativas se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa del diputado José Antonio Zapata Meráz que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto implementar, y sin menoscabo de la vía penal, sanciones económicas de tipo administrativo cuyo producto se utilice en el financiamiento del sistema de video vigilancia, a las personas que realicen solicitudes de auxilio y reportes falsos, al servicio de llamadas de emergencia, que distraigan o movilicen a las autoridades de la seguridad, o a los servicios de emergencia, sin que exista acontecimiento que lo justifique.

2. Que en términos del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite "El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014⁽¹⁾, esta dictaminadora considera viable la modificación referente al segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para precisar el número de servicio de llamadas de emergencia 911; y el servicio de denuncia anónima 089.

⁽¹⁾http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522388&fecha=11/05/2018

3. Ahora bien en lo tocante a la adición de un párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, esta dictaminadora determina su improcedencia en virtud de lo siguiente:

3.1. La presente iniciativa no señala la forma y el mecanismo o procedimiento mediante el cual se determinara el sujeto responsable de realizar la llamada falsa, o en su caso si el responsable será la persona titular de la línea desde que se realice la llamada.

3.2. Respecto a las multas que se pretenden imponer, de 2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) a 10,120.00 (diez mil ciento veinte pesos), tomando en cuenta el valor de la UMA; no se señala la gravedad ni el orden para la aplicación de las mismas, y además éstas no se encuentran contempladas en la Ley de Ingresos del Estado.

3.3. Resulta oportuno mencionar que el procedimiento para imponer y ejecutar las sanciones que propone la iniciativa, resulta inaplicable toda vez que el artículo 162⁽²⁾ del Código Procesal Administrativo, en su Libro Segundo señala en su primer párrafo que su ámbito de aplicación no será en materia de *Seguridad Pública, es decir*, el procedimiento administrativo a través de cual se propone llevar a cabo la aplicación de las multas que se proponen imponer a los presuntos responsables, el presente Ordenamiento contiene un criterio de exclusión por el ámbito material de aplicación, que hace imposible su procedencia tratándose de la materia de *Seguridad Pública* como es el caso.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

⁽²⁾ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad es de los servidores públicos, electoral, *seguridad pública*, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa señalada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de actualizar nuestro marco normativo y tomando en cuenta el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite "*El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica*", publicadas el 12 de noviembre de 2014, se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para precisar el número de servicio de llamadas de emergencia 911, en sustitución del número 066.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92. ...

El servicio de llamadas de emergencia 911; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

POR LA COMISIÓN DE, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?;

Vicepresidente: tiene la voz el diputado José Antonio Zapata Meráz a favor.

José Antonio Zapata Meráz: muchas gracias con la venia de la Directiva, miren compañeros, les pido de favor su voto para la presente reforma del artículo 92 en su párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual evidentemente pretende eliminar de esta ley el todavía incluyente ahí el número 066, ya que pue este evidentemente a nivel nacional fue fusionado con el 911, y es el que se utiliza el 911; sin embargo, y pues el motivo para el cual pedí hacer uso de la voz es comentarles un poco de lo que está reforma pretendía, si bien las dictaminadoras, la comisión dictaminadora rescata esté punto que sin duda alguna es importante, lo medular de la reforma o de la propuesta de un servidor pues se desecha, lo medular de esta reforma evidentemente pues era el poner una sanción económica a las personas que realizan llamadas falsas, el 86% de las llamadas que se realizan al 911 son falsas, esto quiere decir por ejemplo en el año 2018 se presentaron 1'040,537 llamadas de las cuales 894, 535 fueron falsas.

Actualmente o el argumento de la dictaminadora es que efectivamente pues esté ya es un tema tipificado como delito en donde la pena es evidentemente cárcel, lo que yo les preguntaría es si ustedes conocen o han sabido de alguien que sea precisamente inculcado por está pena, de hacer una llamada falsa, y evidentemente el proceder que se tiene pues es realmente complejo para que alguien que hace una llamada falsa vaya a dar a la cárcel, en este esquema de realizar estas llamadas falsas por parte de la ciudadanía pue se distraen recursos públicos y pudieran estar atendiendo una emergencia real cuando son llamados falsamente y las patrullas y los elementos van hacia otra dirección.

La propuesta era precisamente, si bien no eliminar el carácter de la pena de cárcel que tiene actualmente o la tipificación de delito, si el hecho de poder incluirla las multas económicas que iban de 30 a 200 UMAS para las personas responsables de las líneas telefónicas que realizaran estas llamadas falsas, ¿Por qué?, porque definitivamente el procedimiento de una multa económica es evidentemente más sencillo y pues se proponía que lo recaudado en este esquema, en este nuevo mecanismo fuera a dar a fortalecer el sistema de llamadas de emergencia C4 para precisamente abonar al tema de seguridad que seguramente nos debe de ocupar a todos, con estos comentarios evidentemente mi compromiso es volver a presentar la iniciativa rescatando lo que no está contemplado y presentarla en el siguiente periodo, por supuesto tomando en cuenta lo que realiza la comisión dictaminadora y de favor pedirles, pues su voto a favor de la presente iniciativa, aunque no recate el tema medular de la propuesta; es cuanto, gracias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 20 a votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 20 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD es aprobado el Decreto que Reforma el artículo 92 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de junio del presente año, iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 71 en su fracción X, 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Esta reforma tiene por objeto actualizar dichos artículos para que hagan referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71, fracción X y 81, refieren a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, Ley que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.

Con motivo de lo anterior, y a fin de actualizar y mantener esta tan importante Ley, vigente y actualizada es que se propone sustituir las referencias a Leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81.”

<p>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>Transferencias a Municipios</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.</p> <p>En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 71. ...</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Deberán evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las dependencias y entidades, y de los municipios;

V. Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los municipios, que complementen los recursos transferidos o reasignados por el Estado;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera, transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del gobierno del Estado;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser

I. a IX. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables, y</p> <p>X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.</p>	<p>X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.</p>
<p>TÍTULO SEXTO</p> <p>De las Sanciones e Indemnizaciones</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

	Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente de mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.
- Esta reforma tiene por objeto actualizar dichos artículos para que hagan referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71, fracción X y 81, refieren a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, Ley que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.
- Con motivo de lo anterior, y a fin de actualizar y mantener esta tan importante Ley, vigente y actualizada es que se propone sustituir las referencias a Leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba por las dictaminadoras la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Por ello se vuelve pertinente la referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71 fracción X, y 81, refieren a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.

Con motivo de lo anterior, a fin de actualizar y mantener esta tan importante ley, vigente y actualizada, se adecuan las referencias a leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 71 en su fracción X; 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 71. ...

...

I a IX. ...

X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES DE LA “JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: a votación el dictamen seis; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); informo a esta Presidencia que hay 21 a votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Vicepresidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 21 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD es aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 71 en su fracción VIII, 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el tres de octubre del presente año, iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 9° en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“Revisando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno, me encontré con que el artículo 9°, refiere una Ley que ya fue abrogada.

En el transitorio tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dice que a la entrada en vigor ese Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.

Por lo anterior es que presento ante ustedes mi iniciativa de reforma con el fin de actualizar este ordenamiento legal tan importante.”

LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
--	-----------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ARTÍCULO 9°. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

ARTÍCULO 9°. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos de la proponente de mantener actualizado nuestro marco normativo estatal.
- La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto fijar las bases, limites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno, me encontré con que el artículo 9°, refiere una Ley que ya fue abrogada.
- En el transitorio tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dice que a la entrada en vigor ese Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.
- Por lo anterior resulta procedente la reforma descrita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Para esta Soberanía es de capital importancia mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno.

En el transitorio tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, estipula que a la entrada en vigor de ese Decreto, se abrogan; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, emitida en Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004, lo que funda y motiva este ajuste.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 9º en su párrafo primero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se deroga todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES DE LA “JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Por la Comisión de Hacienda del Estado

Secretaria: dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 23 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 23 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 9° en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdova: a discusión el dictamen número ocho con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN OCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de Hacienda del Estado, y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el trece de junio del presente año, iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Dentro del tema de Seguridad Pública, se acentúa la importancia de las fuerzas de seguridad, ya que son las encargadas de resguardar el orden y prevención de delitos, en pocas palabras, son las encargadas de nuestra seguridad, siendo la seguridad pública, uno de los derechos humanos más importantes. Atendiendo a esta importancia, y en base a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 51, se establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Intrínsecamente, en nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88, se establecen los fines y las metas de Seguridad Pública, como institución garante de la seguridad de todos los potosinos y sociedad en general, entre otras, en materia de organización y prevención de delitos.

Ahora bien, dentro del Artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del capítulo del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, se instituye la aplicación del calendario del presupuesto autorizado a los ejecutores del gasto, “en los términos de las disposiciones aplicables”. Sin embargo, no está establecido, en que término se deba de dar la aplicación del presupuesto, por parte de los ejecutores del gasto, y sujeto a su calendario que está obligado a emitir dentro de los 15 días naturales posteriores a la aprobación, y que fue autorizado por el congreso del Estado.

Dada la importancia dentro del ramo de seguridad, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 51, mencionado en párrafos anteriores, con la presente propuesta, se va a garantizar las remuneraciones a las fuerzas de Seguridad, que hayan sido aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, y por otra parte, también se evitará un subejercicio de gasto, que de acuerdo a su concepto dentro de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, (Artículo 3º) es; Las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece que; “La actividad financiera es la acción que desarrolla el Estado para procurarse los recursos necesarios para llevar a cabo el gasto público, a fin de atender las necesidades colectivas... Pero el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado. Estas disposiciones novas (Sic), buscan disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria que no existe en el Estado de San Luis Potosí”.

Siguiendo esto lineamientos y fines de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, nos conlleva a aplicar mejores prácticas en la aplicación de los presupuestos autorizados. Y como dice el artículo 55 de la citada ley, en su capítulo de la austeridad y disciplina presupuestaria “Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en sus presupuestos de egresos.”

Igualmente, bajo este mismo numeral, en su fracción II, se establecen los mecanismos para monitorear trimestralmente, la evolución de los recursos destinados a gasto corriente ejercido. Es por esto que se propone que, tratándose en materia de presupuestos a aplicarse en materia de Seguridad Pública, correspondientes a los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se propone que se deberá de aplicar dentro del primer semestre del año, salvo que exista indisponibilidad presupuestaria, es decir, no haya recursos a aplicar.

Dicha periodicidad semestral, se justifica en base a que, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, hace referencia a ese periodo en el cual los ejecutores del gasto deben de rendir su informe respeto del manejo de los recursos públicos y que están obligados a rendir trimestralmente, así como también, los establece nuestra constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 53, párrafo cuarto; “Las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley”.

Por lo que dicho periodo de 6 seis meses, es suficiente para garantizar la aplicación del gasto por parte del ejecutor, y que ya fue presupuestado y autorizado, tratándose de remuneraciones a nuestras fuerzas de Seguridad, y así incentivar y estimular la carrera policial. Pues de lo contrario, no tendría sentido inaplicar un gasto (incremento), que ya fue presupuestado y autorizado.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades	ARTÍCULO 23. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.

La Secretaría deberá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; o en su defecto, y justificadamente, deberá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

...

...

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Tratándose en materia de presupuestos a aplicarse en materia de Seguridad Pública, correspondientes a los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se aplicará dentro del primer semestre del año, a excepción de que no



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros quince días del ejercicio.</p>	<p>hubiera disponibilidad de los recursos, plena justificación de ello.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del impulsante de establecer que los incrementos en materia de servicios personales de los cuerpos de seguridad pública. de los poderes del Estado, entidades y órganos autónomos se realicen durante el primer semestre del ejercicio fiscal que corresponda.
- Dentro del tema de Seguridad Pública, se acentúa la importancia de las fuerzas de seguridad, ya que son las encargadas de resguardar el orden y prevención de delitos, en pocas palabras, son las encargadas de nuestra seguridad, siendo la seguridad pública, uno de los derechos humanos más importantes. Atendiendo a esta importancia, y en base a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 51, se establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Intrínsecamente, en nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88, se establecen los fines y las metas de Seguridad Pública, como institución garante de la seguridad de todos los potosinos y sociedad en general, entre otras, en materia de organización y prevención de delitos.
- Ahora bien, dentro del Artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del capítulo del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, se instituye la aplicación del calendario del presupuesto autorizado a los ejecutores del gasto, “en los términos de las disposiciones aplicables”. Sin embargo, no está establecido, en que término se deba de dar la aplicación del presupuesto, por parte de los ejecutores del gasto, y sujeto a su calendario que está obligado a emitir dentro de los 15 días naturales posteriores a la aprobación, y que fue autorizado por el congreso del Estado.
- Dada la importancia dentro del ramo de seguridad, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 51, mencionado en párrafos anteriores, con la presente propuesta, se va a garantizar las remuneraciones a las fuerzas de Seguridad, que hayan



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

sido aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, y por otra parte, también se evitará un subejercicio de gasto, que de acuerdo a su concepto dentro de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, (Artículo 3º) es; Las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas.

- Sin embargo las dictaminadoras en su análisis de la propuesta resolvieron que la reforma no solo deben implicar a los cuerpos de seguridad pública, sino a los Poderes del Estado, entidades y órganos autónomos, y que estos se realicen durante el primer semestre del ejercicio fiscal que corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones de ambas dictaminadoras la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad que los incrementos en materia de servicios personales se apliquen durante el primer semestre del año fiscal que corresponda, de no ser así se deberá justificar que no existen la disponibilidad presupuestal para su otorgamiento.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. ...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

...

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Tratándose de los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se aplicará dentro del primer semestre del año, a excepción de que no hubiera disponibilidad de los recursos, plena justificación de ello.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE REUNIONES "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LA SALA DE REUNIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE HACIENDA DEL ESTADO, Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

POR LAS COMISIONES DE HACIENDA DEL ESTADO, Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: a votación el dictamen ocho; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Tovar;...; (*continúa la lista*); informo a esta Presidencia que hay 21 a votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número nueve con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN NUEVE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de octubre del presente año, iniciativa, que impulsa REFORMAR el artículo 13, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado, Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Con el fin de exponer la iniciativa, mostrando su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como “esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:

“La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”

Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.

No obstante, las APP también enfrentan grandes riesgos tanto en el ámbito gubernamental, como en el privado, y requieren de circunstancias adecuadas para operar bien.

De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, entre los problemas más comunes se pueden citar: necesidad de discusión y de un análisis altamente detallados y profundos, complejidad en el proceso de contratación, limitaciones específicas de maniobra para el

Gobierno, posibles escenarios de riesgo moral y falta de planeación presupuestal, lo que puede ocasionar que los proyectos se vuelvan un lastre económico, al tener que cubrir las obligaciones que el estado o municipio hayan adquirido.

Es por eso que las Leyes existentes en la materia, se ocupan de varios aspectos de las APP, como lo expone el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios de nuestro estado y Municipios:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

En el marco de esa Ley, esta iniciativa busca mejorar los controles para aprobar los proyectos de APP, para el estado y los municipios, tratando de prevenir especialmente los problemas presupuestarios y de riesgo moral; y con ese fin se proponen nuevos elementos obligatorios para la evaluación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Primeramente, en la Ley estatal en la materia, los proyectos estatales o municipales de APP deben pasar por varias etapas para poder ser autorizados, incluyendo la realización de un dictamen

Artículo 10. Las dependencias y entidades estatales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría. Las dependencias y entidades municipales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Cabildo y de la Tesorería

La autorización del proyecto a que se refiere el párrafo anterior, requerirá de un dictamen de la Secretaría sobre los beneficios que obtendrá la administración pública estatal, o de la Tesorería cuando se trate de la administración municipal, en su caso, con la realización del mismo. (...)

Acto seguido, se establecen los requisitos del dictamen, como características, coherencia con el Plan Estatal de Desarrollo, e impacto en finanzas públicas.

Más adelante en el Capítulo III del mismo Título, se abordan los supuestos presupuestales de las solicitudes de proyectos, y en el artículo 13, se especifica que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, establecerá los lineamientos para la evaluación del impacto de los proyectos, en el gasto específico de las dependencias y en el gasto público estatal o municipal. Tales lineamientos guiarán la decisión respecto a la aprobación de las solicitudes de proyectos.

Hasta ahora la Ley no contiene mayores controles para la evaluación de las propuestas de proyectos en su aspecto presupuestal; sin embargo ante las necesidades de una mayor disciplina financiera para prevenir el endeudamiento, y anticipar casos que puedan suponer riesgo moral, así como de mejorar el control y transparencia sobre cada operación con recursos públicos, resulta crítico aumentar la regulación sobre las evaluaciones de los proyectos de APP, para asegurar que no comprometan al presupuesto.

Se propone por lo tanto, incorporar de forma obligatoria los siguientes elementos en materia presupuestal a la evaluación, para complementar los lineamientos que son definidos por la Secretaría:

- Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;*
- Proyección general futura de impacto presupuestal, que incluya al menos la posible evolución de la deuda, y*
- Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística mínima del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.*

Con lo anterior, se busca establecer elementos base en el aspecto presupuestal que se tengan que cumplir por Ley, para que la disciplina en el presupuesto, sea un elemento que siempre se considere a la hora de evaluar los proyectos de APPs. Los lineamientos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

propuestos tienen en común una visión de conjunto sobre el presupuesto, que no se agota en su estado actual, sino que busca utilizar proyecciones futuras.

Si bien, cualquier proyección económica puede no ser exacta por todos los factores que están en juego, la previsión es la mejor manera, sobre todo a largo plazo, de contener y controlar la deuda pública.

En última instancia, si bien las Asociaciones Público Privadas, son una gran opción para la provisión de servicios, resulta necesario complementar la Ley, reforzando los controles para no permitir que se comprometa la salud presupuestal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:"

LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	PROPUESTA
<p>Artículo 13. La Secretaría establecerá los lineamientos que contengan criterios y políticas prudentiales para las finanzas públicas y el gasto, aplicables a las dependencias y entidades.</p> <p>Conforme a la metodología prevista en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o la Tesorería Municipal que corresponda, analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente y en el gasto público del Estado o del Ayuntamiento.</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>Además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya; II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en el párrafo anterior, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.</p>	<p>incluya al menos la evolución de la deuda, y</p> <p>III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.</p> <p>Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en el presente artículo, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.</p>
---	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante de establecer los lineamientos con los que se analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente y en el gasto público del Estado o del Ayuntamiento.
- Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como “esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”
- De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:
 - “La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”
 - Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.
 - No obstante, las APP también enfrentan grandes riesgos tanto en el ámbito gubernamental, como en el privado, y requieren de circunstancias adecuadas para operar bien.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

- De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, entre los problemas más comunes se pueden citar: necesidad de discusión y de un análisis altamente detallados y profundos, complejidad en el proceso de contratación, limitaciones específicas de maniobra para el Gobierno, posibles escenarios de riesgo moral y falta de planeación presupuestal, lo que puede ocasionar que los proyectos se vuelvan un lastre económico, al tener que cubrir las obligaciones que el estado o municipio hayan adquirido.

- Por ello es necesario establecer en la referida Ley que además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación

I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;

II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y

III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como “esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”

De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:

“La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.

Para esta Soberanía resulta necesario establecer los lineamientos con los que se analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente, y en el gasto público del Estado o del ayuntamiento.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 13 en su párrafo tercero, y ADICIONA al mismo artículo 13, los párrafo, cuarto a séptimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13. ...

...

Además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación:

- I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
- II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y
- III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos, y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea el caso.

Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en el presente artículo, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente, o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES DE LA “JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número nueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 19 votos a favor.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 13 en su párrafo tercero; y Adiciona al mismo artículo 13, los párrafos, cuarto a séptimo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diez con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de octubre del presente año, iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020 presentada por los Diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa se fundamenta y expone en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra manda: “Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:”

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

- Que los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por esta Soberanía, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.
- Por lo anterior esta dictaminadora establece los mismos montos que se aprobaron para el año 2019 y que estos se verán incrementados en función al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

- Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: “Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable durante el ejercicio fiscal 2020.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE REUNIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: a votación dictamen diez; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar,...; (continúa la lista); comunico a esta Presidencia que hay 18 a votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; aprobado por UNANIMIDAD el Decreto que fija los montos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número once con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN ONCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S.

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2019, bajo el número 3280, le fue turnada la iniciativa que presentan los diputados, Rolando Hervert Lara, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Sonia Mendoza Díaz, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2020.

Al efectuar el estudio y análisis de la Iniciativa que presentan los diputados, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2019, fue turnada la Iniciativa de Decreto que presentan los diputados, Rolando Hervert Lara, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Sonia Mendoza Díaz, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2020.

TERCERO. Que después de analizar los montos vigentes, se llegó a la conclusión de que lo propuesto por los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable de la LXII Legislatura, al hacer el ajuste a los montos de la obra pública y servicios relacionados, correspondiente al promedio de la inflación publicada por el Banco de México, de octubre de 2018 hasta septiembre de 2019 que es del orden de 4.11% es correcta.

Por lo expuesto, la dictaminadora somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa enunciada.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2020, para quedar como sigue

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01	Desde \$ 0.01
	Hasta \$ 1'170,000.00	Hasta \$ 350,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'170,000.01	Desde \$ 350,000.01
	Hasta \$ 3'270,000.00	Hasta \$ 710,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'270,000.01	Desde \$ 710,000.01
	En adelante	En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y entrará en vigor el 16 de enero de 2020.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Secretaria: dictamen número once, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 18 votos a favor.

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que establece los montos de obra pública y servicios relacionados para el año 2020; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número doce con Iniciativa Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 84 en sus fracciones, III el párrafo primero, y IV, y párrafo antepenúltimo; y derogar del mismo artículo 84 en su fracción III el párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 106, la iniciativa en comento a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracciones, V, XV, y XIX, 103, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para conocer de la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese sentido, el apartado A en su fracción XXIX, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽¹⁾, el derecho a la seguridad social de los trabajadores, y sus familiares, deben acceder y gozar de los beneficios de seguridad social invocados, sin que deba condicionarse por motivos de orientación sexual, género, sexo, estado civil o cualquier otra condición. En contraste, el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social prevé que el esposo de la asegurada gozará del derecho a estar amparado por el seguro de enfermedades y maternidad o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos contenidos en el párrafo anterior de dicho precepto. Por tanto, la decisión del legislador de condicionar el derecho a recibir ese seguro a parejas de sexos diferentes y referirse a un modelo específico de familia, viola los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

Como lo manifesté en una diversa iniciativa, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²⁾, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En el caso concreto, además de ello, el legislador federal está limitado a respetar, promover y garantizar por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal; esto significa que, si bien el Congreso de la Unión posee una facultad expresa para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

⁽¹⁾Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 20 de septiembre de 2018.

⁽²⁾Ibidem.

Dicho de otra forma, si todas las personas tienen el derecho humano al goce del derecho a la seguridad social, la iniciativa tiene por objeto reconocer el derecho de todas las personas, con derecho a ello, a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, ya que es de suyo el derecho a recibir ese seguro sin importar que se trate de parejas del mismo sexo, violando la norma vigente los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017423, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Pág. 171, Jurisprudencia(Constitucional).

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado."

SEXTA. Que las disposiciones a reformar se plasman para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:	Artículo 84. ...
I. El asegurado;	I. ...

<p>II. El pensionado por:</p> <p>a) Incapacidad permanente total o parcial;</p> <p>b) Invalidez;</p> <p>c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>d) Viudez, orfandad o ascendencia;</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por</p>	<p>II. ...</p> <p>III. El o la cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de este o esta, la persona con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la persona asegurada tiene varias concubinas o concubinos, ninguna de ellos tendrá derecho a la protección.</p> <p>Se deroga</p> <p>IV. El cónyuge del pensionado o pensionada, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de cónyuge, la persona con la que haya formado un concubinato si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>V a IX. ...</p>
--	--

deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Los sujetos comprendidos en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) y b) ...

SÉPTIMA. Que el objetivo de la iniciativa es: reformar el artículo 84 en sus fracciones, III el párrafo primero, y IV, y el párrafo antepenúltimo; y derogar del mismo artículo 84 en su fracción III el párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social. Con el propósito de que se suprima de este numeral la distinción que se establece al otorgar únicamente el beneficio al que se refiere el Título Quinto, el capítulo IV denominado "*Del Seguro de Enfermedades y Maternidad*",



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

a beneficiarios de matrimonio, o concubinato entre personas heterosexuales, ya que en éste sólo se considera el beneficio para la esposa, o la concubina del asegurado; o al esposo o concubinario de la asegurada; Lo que sin duda trasgrede el artículo 4° (recientemente reformado) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la igualdad entre la mujer y el hombre; y que reconoce el derecho de las personas a la protección a la familia como derecho humano, y seguridad social de las personas a las que se les niega el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que haya justificación para ello.

Propósito con el que son coincidentes las dictaminadoras, por lo que valoran precedente la iniciativa que se analiza. Sin embargo, consideran la pertinencia de que la reforma a la fracción IV del artículo 84, se busque la claridad en la norma, por lo que se agrega la remisión al artículo 91 del mismo Ordenamiento, lo que no se consideraba, pues si bien es cierto es inconstitucional que se establezca que la, o el cónyuge, la concubina o el concubinario dependan económicamente de la, o el asegurado, sin embargo, la *conditione sine qua non* es que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91.

Cabe mencionar que la fracción IV, no contiene párrafo segundo, por lo que no se valora viable la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XIX, 103, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar el artículo 84, de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otros derechos, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Así, es que cualquier ordenamiento que establezca lo contrario, será inconstitucional, y violatorio de los derechos humanos consagrados en los convenios y tratados suscritos por nuestro país.

Además, el arábigo 123 del Pacto Político Federal, reconoce de toda persona tiene derecho al trabajo digno, y a la seguridad social, por lo que cualquier disposición en contrario, sin que haya justificación para ello, transgrede el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

derecho humano de las personas a las que les corresponde contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad.

En ese sentido, el artículo 123 del Texto Fundamental, apartado A en su fracción XXIX, dispone que *"es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."*

La invocada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽³⁾, el derecho a la seguridad social de los trabajadores, y sus familiares, deben acceder y gozar de los beneficios de seguridad social, sin que deba condicionarse por motivos de orientación sexual, género, sexo, estado civil o cualquier otra condición. En contraste, el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, prevé que el esposo de la asegurada gozará del derecho a estar amparado por el seguro de enfermedades y maternidad o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos contenidos en el párrafo anterior de dicho precepto. Por tanto, la decisión del legislador de condicionar el derecho a recibir ese seguro a parejas de sexos diferentes y referirse a un modelo específico de familia, viola los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

⁽³⁾Época: Décima Época Registro: 2017763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽⁴⁾, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ésto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el hombre en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

⁽⁴⁾Época: Décima Época Registro: 2014099

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.) Página: 789

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo en revisión 559/2012. Óscar Daniel Arael Hernández Castañeda. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 569/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 652/2015. Israel González Peña. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el caso concreto, además de ello, el legislador federal está limitado a respetar, promover y garantizar por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal; esto significa que, si bien el Congreso de la Unión posee una facultad expresa para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Dicho de otra forma, si todas las personas tienen el derecho humano al goce del derecho a la seguridad social, con la presente iniciativa se plantea reconocer el derecho de todas las personas, a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, ya que es de suyo recibir ese seguro sin importar que se trate de parejas del mismo sexo, transgrediendo los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social, de las parejas, casadas o en concubinato, integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado. Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado⁽⁵⁾.

⁽⁵⁾Época: Décima Época Registro: 2017423

Instancia: Primera Sala



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.) Página: 171

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 2663/2017. Apolinar Fidel Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 2750/2017. Agapita Mendoza Martínez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Hugo Alberto Macías Berud.

Amparo directo en revisión 1358/2017. Catarina Mendoza Martínez. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la legitimación del recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo directo en revisión 4408/2017. Martina Mendoza. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Solano Montesinos.

Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 84 en sus fracciones, III, y IV, así como en su párrafo antepenúltimo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

Artículo 84. ...

I y II. ...

III. La o el cónyuge de la persona asegurada, o a falta de éste o ésta, la persona con quien se ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la persona asegurada tiene varias concubinas o concubinos, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

IV. El cónyuge del pensionado o pensionada, en los términos de los incisos , a), b), y c), de la fracción II, a falta de cónyuge, la persona con la que haya formado un concubinato si se reúnen los requisitos de la fracción III, y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley;

V a IX. ...

Los sujetos comprendidos en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

a) y b) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número doce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: a votación el dictamen número doce; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); comunico a esta Presidencia que hay 17 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: contabilizados 17 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado y, con sustento en los artículos, 71 fracción III de la Carta Magna Federal; 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General Mexicano; 57 fracción II de la Constitución Política Local; y 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, preséntese ante el Congreso de la Unión, la iniciativa que Reforma el artículo 84 en sus fracciones, III, y IV, así como en su párrafo antepenúltimo, de la Ley del Seguro Social

A solicitud del presidente de la Comisión del Agua se retiran los instrumentos parlamentarios número trece a veinticuatro y se les devuelve.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

A discusión el dictamen número veinticinco con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN VEINTICINCO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio sin número, que suscribe el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio sin número, signado por el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el catorce de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.
3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el catorce de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y la mencionada tabla está fijada entre un valor máximo y un mínimo. Para mejor proveer a esta Asamblea Legislativa se transcribe la Exposición de Motivos del proyecto en cita y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento, contempla la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, en atención a la entrada en vigor de leyes que regulan el Ordenamiento del Territorio en el Estado.

Se contempla la implementación de sistemas catastrales y uso de tecnologías de la información, con el objeto de coadyuvar en la creación de una base de datos catastral única en esta Entidad.

Cabe mencionar, que por primera vez existe una metodología de trabajo, con dependencias estatales que coadyuvaron en la realización, actualización e implementación de Tablas de Valor como lo es el Instituto Registral y Catastral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Se hace referencia que, las tablas de valor que se han venido publicando en el Periódico Oficial del Estado, en los últimos ocho ejercicios fiscales anteriores, no han contemplado los valores reales de suelo, ni las tipologías de construcción, para este Municipio por lo que se han dejado de actualizar los valores catastrales, que sirven de base para determinar el Impuesto Predial.

Los ingresos tributarios municipales son aquellos que obtienen los municipios derivados de la obligación constitucional que tienen los gobernados de contribuir al gasto público, así como de las contribuciones que por ley deben realizar.

El impuesto Predial, es una pieza fundamental en los Ingresos propios que generan los Ayuntamientos del Estado; la falta de valores catastrales actualizados, han rezagado el crecimiento en los ingresos propios y en los ingresos que se generan por la prestación de servicios catastrales, afectando directamente en las participaciones que recibe el Municipio de los diferentes fondos federales.

Es necesario que el legislativo evalúe detenidamente la situación actual, tanto en lo fiscal, legal y político social, para bien del Estado, ya que como se mencionó anteriormente, el valor del catastro es la base de la tributación, y no solo un ente de recaudación ya que el catastro permite a los municipios cierta suficiencia fiscal sin detrimento de la ciudadanía y siempre supervisado por el legislativo para evitar los posibles excesos que existieran, pero a la vez, un atraso jurídico en lo que al catastro se refiere incrementara en mucho la insuficiencia que en nuestros días tienen los municipios para solventar sus problemas inmediatos y sus compromisos con la ciudadanía.

En la presente propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo, se ha considerado un 8 por ciento general de los considerados en 2019, en tanto las Tablas de Valores Unitarios de Construcción quedaran conforme a los valores señalados en el documento anexo (1)

Se realizó una valoración de la cartografía municipal, con el objeto de incluir corredores y zonas de valor, los cuales permiten clasificar todos y cada uno de los inmuebles que integran este Municipio de manera real y correcta dentro de los sectores catastrales.

Con esta acción se impulsa la inversión en el municipio, propiciando nuevos empleos y mejoramiento de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía.

Cabe mencionar que la presente propuesta para el Ejercicio Fiscal 2020, no contempla incrementos en las tasas de las contribuciones Municipales”.

NOVENA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: “Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (Énfasis añadido.)”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

“Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”.

(Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de proporcionalidad y equidad. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

- I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;*
- II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;*
- III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.*

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Derivado de la falta de actualización de los valores de unitarios de suelo urbano y rústico, así como de construcción y toda vez de que existe un alto porcentaje de municipios que no reflejan el mandato constitucional invocado, teniendo como afectación no sólo el detrimento del valor de un bien inmueble para quienes acrediten su propiedad,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

sino además el porcentaje de recaudación del impuesto predial al verse reflejado en forma deficiente, afecta el monto de las participaciones que son transferidas por parte de la Federación.

Los integrantes del Ayuntamiento en cita trabajaron de forma con el Instituto Registral y Catastral del Estado, ya que durante 8 ejercicios fiscales no se había presentado una actualización a los valores motivo del presente dictamen, detectándose que los mismos fueron elaborados conforme los establece la metodología que establece los artículos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, proponiéndose un incremento unitario de suelo y construcción de un 8%.

No obstante, para una mayor aclaración se presenta a manera de ejemplo el incremento en pesos, a saber:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN AXTLA DE TERRAZAS

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2	PORCENTAJE PROPUESTO 8 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$650.00	\$52.00	\$702.00	0.00065	\$0.46
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$850.00	\$68.00	\$918.00	0.00095	\$0.87
		COMUN O BODEGA	3	\$1,300.00	\$104.00	\$1,404.00	0.00095	\$1.33
		NAVE LIGERA	4	\$2,000.00	\$160.00	\$2,160.00	0.00095	\$2.05
		NAVE PESADA	5	\$3,450.00	\$276.00	\$3,726.00	0.00095	\$3.54
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$2,700.00	\$216.00	\$2,916.00	0.00095	\$2.77
		ESPECIAL	7	\$4,100.00	\$328.00	\$4,428.00	0.00095	\$4.21
ANTIGUO		ECONOMICO	8	\$1,600.00	\$128.00	\$1,728.00	0.00099	\$1.71

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

			9	\$1,700.00	\$136.00	\$1,836.00	0.00099	\$1.82	
			10	\$2,000.00	\$160.00	\$2,160.00	0.00099	\$2.14	
	HABITACION AL COMERCIAL Y	MEDIO	11	\$2,400.00	\$192.00	\$2,592.00	0.00099	\$2.57	
			12	\$3,250.00	\$260.00	\$3,510.00	0.00099	\$3.47	
		BUENO	13	\$4,300.00	\$344.00	\$4,644.00	0.00099	\$4.60	
			14	\$5,900.00	\$472.00	\$6,372.00	0.00099	\$6.31	
			CORRIENTE	15	\$2,400.00	\$192.00	\$2,592.00	0.00099	\$2.57
			ECONOMICO	16	\$3,000.00	\$240.00	\$3,240.00	0.00099	\$3.21
	MODERNO	HABITACION AL COMERCIAL Y	MEDIO	17	\$3,450.00	\$276.00	\$3,726.00	0.00099	\$3.69
			BUENO	18	\$4,850.00	\$388.00	\$5,238.00	0.00099	\$5.19
			SUPERIOR	19	\$5,400.00	\$432.00	\$5,832.00	0.00099	\$5.77
			SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00	\$604.00	\$8,154.00	0.00099	\$8.07
			ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00	\$1,036.00	\$13,986.00	0.00099	\$13.85
	MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	22	\$3,000.00	\$240.00	\$3,240.00	0.00065	\$2.11
			MEDIO	23	\$3,550.00	\$284.00	\$3,834.00	0.00065	\$2.49
			BUENO	24	\$5,100.00	\$408.00	\$5,508.00	0.00065	\$3.58
	MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$3,250.00	\$260.00	\$3,510.00	0.00065	\$2.28
			MEDIO	26	\$4,850.00	\$388.00	\$5,238.00	0.00065	\$3.40
			BUENO	27	\$5,400.00	\$432.00	\$5,832.00	0.00065	\$3.79



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

		DE LUJO	28	\$7,000.00	\$560.00	\$7,560.00	0.00065	\$4.91
--	--	---------	----	------------	----------	------------	---------	--------

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO AXTLA DE TERRAZAS

NUM	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR IHA.	PORCENTAJE PROPUESTO 8 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
1	5	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$18,000.00	\$1,440.00	\$19,440.00	0.00075	\$14.58
2	5	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$20,000.00	\$1,600.00	\$21,600.00	0.00075	\$16.20
3	5	1	117	Riego fruticultura explotación	\$25,000.00	\$2,000.00	\$27,000.00	0.00075	\$20.25
4	5	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$18,000.00	\$1,440.00	\$19,440.00	0.00075	\$14.58
5	5	1	121	Temporal cultivo anual	\$14,000.00	\$1,120.00	\$15,120.00	0.00075	\$11.34
6	5	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$15,000.00	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15
7	5	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$20,000.00	\$1,600.00	\$21,600.00	0.00075	\$16.20
8	5	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$12,000.00	\$960.00	\$12,960.00	0.00075	\$9.72
9	5	1	125	Agricultura de riego	\$16,000.00	\$1,280.00	\$17,280.00	0.00075	\$12.96
10	5	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$22,000.00	\$1,760.00	\$23,760.00	0.00075	\$17.82
11	5	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$18,000.00	\$1,440.00	\$19,440.00	0.00075	\$14.58
12	5	1	220	Pecuario temporal	\$16,000.00	\$1,280.00	\$17,280.00	0.00075	\$12.96
13	5	1	221	Pasto cultivado temporal	\$16,000.00	\$1,280.00	\$17,280.00	0.00075	\$12.96
14	5	1	230	Agostadero natural	\$15,000.00	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

15	5	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$15,000.00	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15
16	5	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$12,000.00	\$960.00	\$12,960.00	0.00075	\$9.72
17	5	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$10,000.00	\$800.00	\$10,800.00	0.00075	\$8.10
18	5	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$8,000.00	\$640.00	\$8,640.00	0.00075	\$6.48
19	5	1	236	Agostadero cerril	\$6,000.00	\$480.00	\$6,480.00	0.00075	\$4.86
20	5	1	310	Forestal no comercial	\$10,000.00	\$800.00	\$10,800.00	0.00075	\$8.10
21	5	1	321	Forestal comercial explotación	\$13,000.00	\$1,040.00	\$14,040.00	0.00075	\$10.53
22	5	1	400	Otros usos	\$20,000.00	\$1,600.00	\$21,600.00	0.00075	\$16.20
23	5	1	460	Otros	\$15,000.00	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15

Por lo anterior en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

MUNICIPIO.- 05 AXTLA DE TERRAZAS.

LOCALIDAD.- 01 AXTLA DE TERRAZAS

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA EL EJERCICIO 2020

SECTOR 01

NORTE: calle Mariano Jiménez.

SUR: calle rivera.

ESTE: calles Hidalgo, Vicente Guerrero, Ocampo, Aldama, Hidalgo, Cuauhtémoc, Ocampo, del Olvido, Matamoros, 5 de Mayo, Iturbide, Morelos, Calle sin Nombre.

OESTE: Calle sin nombre, Calle sin nombre, Venustiano Carranza, Ponciano Arriaga, Madero, Cuauhtémoc, Zapata, Niños héroes, Venustiano Carranza, Allende, Emiliano Zapata.

Valor máximo \$ 432.00

Valor Mínimo \$ 52.00



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SECTOR 02

NORTE: área sub-urbana, Venustiano Carranza, Ponciano Arriaga, Madero, Cuauhtémoc, Zapata, Niños Héroes, Venustiano Carranza, Allende, Emiliano zapata, Área sub-urbana.

SUR: Área sub-urbana.

ESTE: Mariano Jiménez, Rivera.

OESTE: Área sub-urbana

Valor Máximo: \$ 162.00

Valor mínimo: \$ 17.00

SECTOR 03

NORTE: Área sub-urbana.

SUR: Área Sub-urbana

ESTE: Área Sub-urbana

OESTE: Hidalgo, Vicente Guerrero, Aldama, Hidalgo, Cuauhtémoc, Ocampo, Del Olvido, Matamoros, 5 de Mayo, Iturbide, Morelos, Calle sin nombre, Area sub-urbana.

Valor Máximo: \$ 218.00

Valor Mínimo: \$ 33.00

VALOR SUB-URBANO

Localidades.

Valor máximo: \$ 15.00

Valor mínimo: \$ 10.00



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE AXTLA

DE TERRAZAS, S.L.P. PARA EL EJERCICIO 2020

NUM	NO. MPIO.	REGION	USO	DESCRIPCION DEL USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR /HA
1	5	1	110	Agricultura	\$ 19,440.00
2	5	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 19,440.00
3	5	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 21,600.00
4	5	1	117	Riego fruticultura explotación	\$ 27,000.00
5	5	1	118	Riego Fruticultura en decadencia	\$ 19,440.00
6	5	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 15,120.00
7	5	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$ 16,200.00
8	5	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$ 21,600.00
9	5	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia.	\$ 12,690.00
10	5	1	125	Agricultura de Riego	\$ 17,280.00
11	5	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 23,760.00
12	5	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 19,440.00
13	5	1	211	Pasto cultivado de riego.	\$ 19,440.00
14	5	1	221	Pasto cultivado temporal.	\$ 17,280.00
15	5	1	230	Agostadero Natural	\$ 16,200.00
16	5	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 16,200.00
17	5	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 12,960.00
18	5	1	233	8/16 ha. X Unidad animal	\$ 10,800.00
19	5	1	234	16/32 ha. X unidad Animal	\$ 8,640.00
20	5	1	236	Agostadero Cerril	\$ 6,480.00
21	5	1	310	Forestal no comercial	\$ 10,800.00
22	5	1	321	Forestal comercial explotación	\$ 14,040.00
23	5	1	400	Otros usos	\$ 21,600.00

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

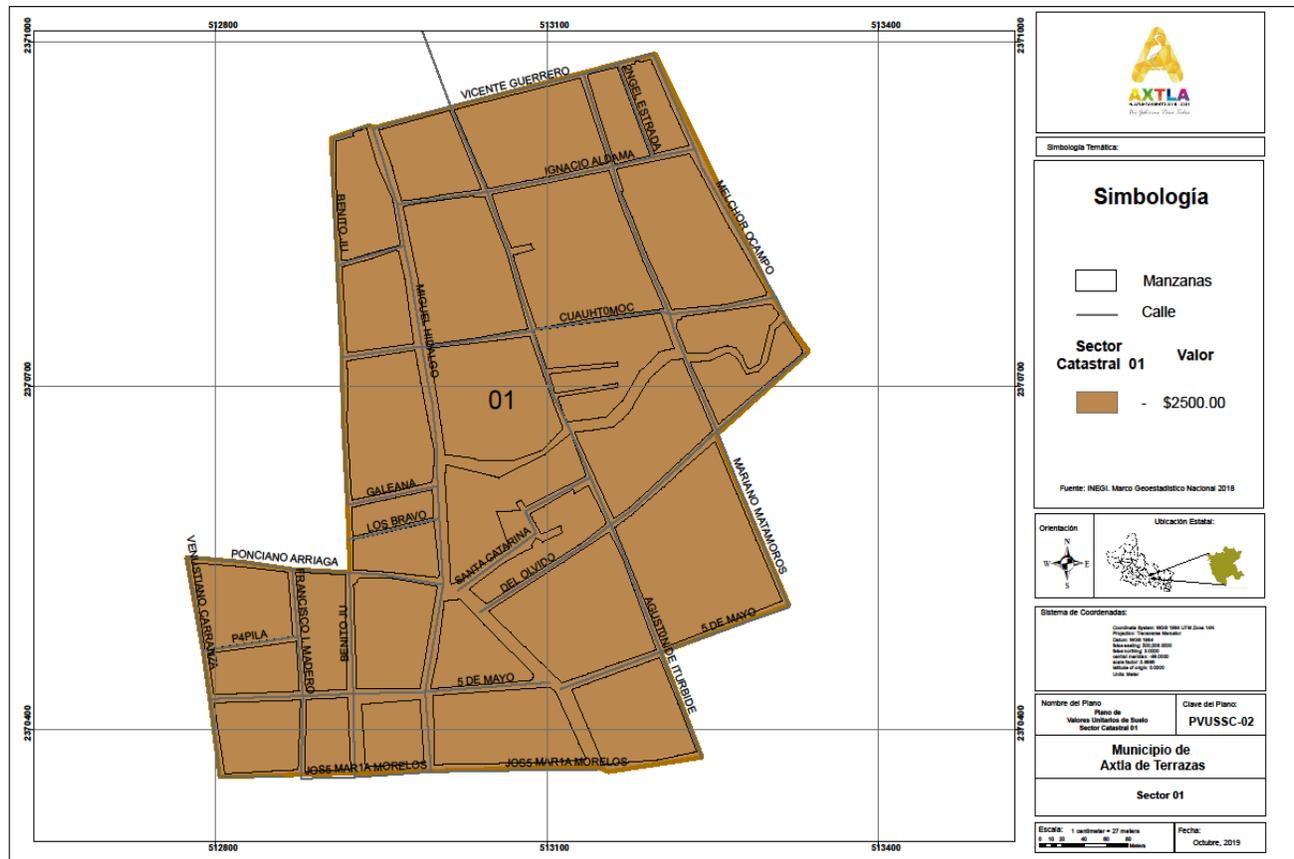
24	5	1	460	otros	\$ 16,200.00
----	---	---	-----	-------	--------------

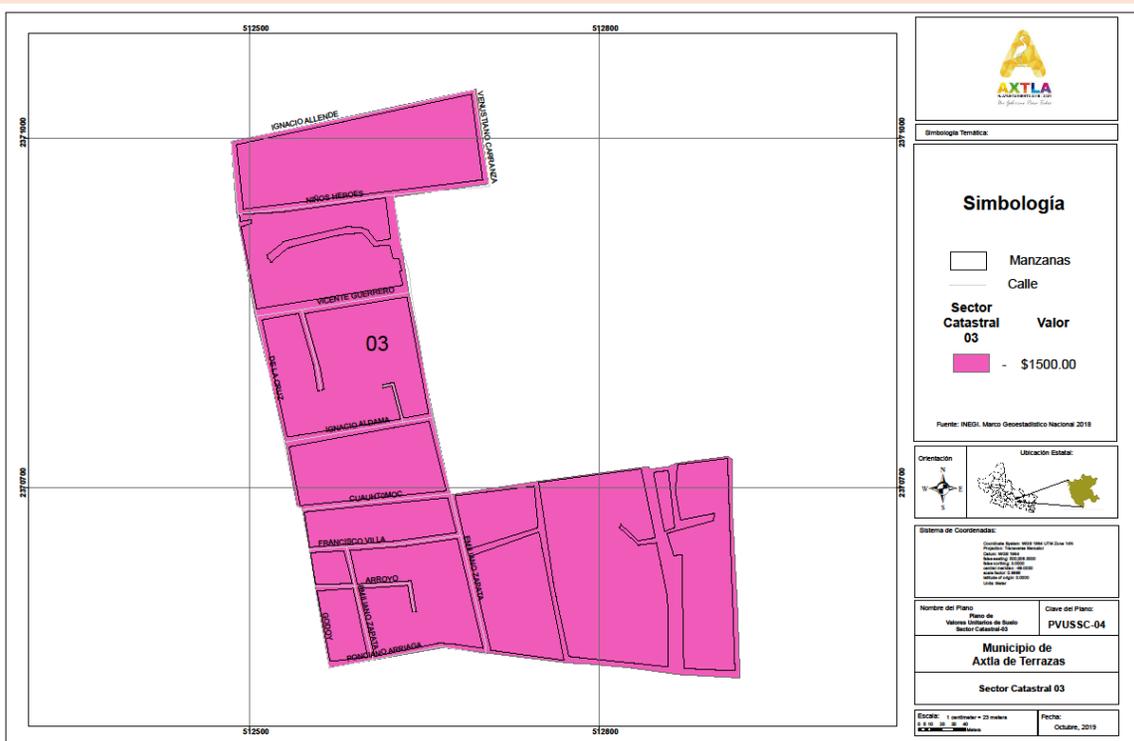
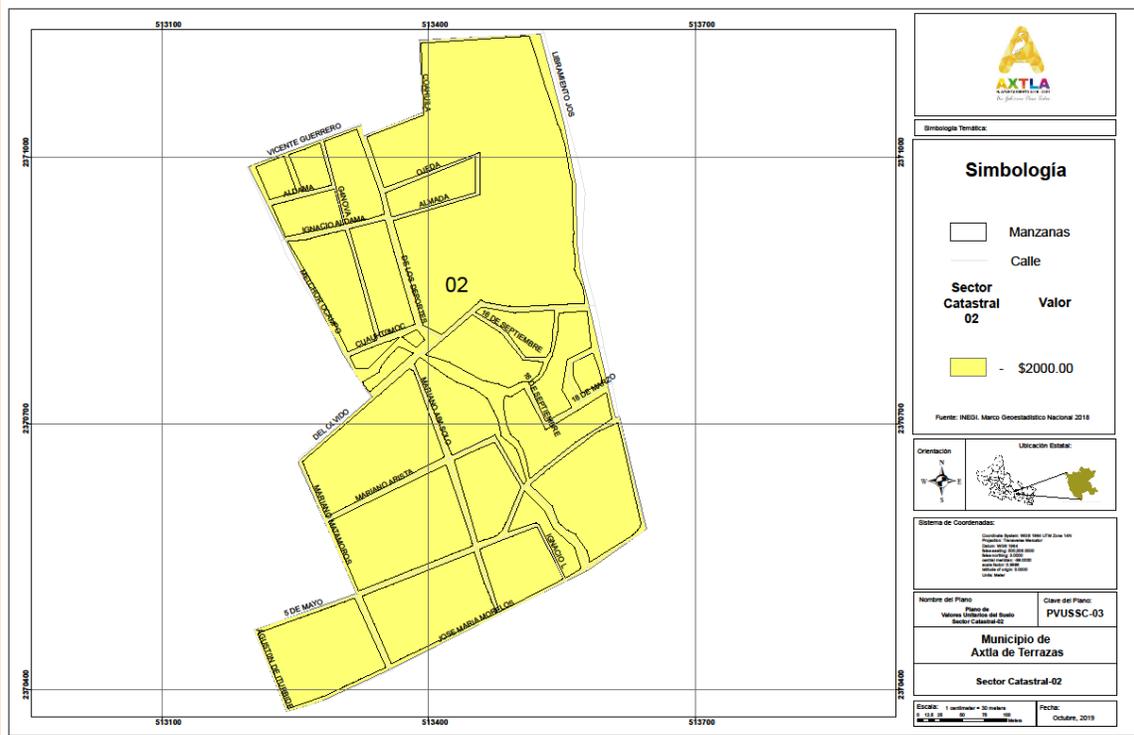
AXTLA DE TERRAZAS

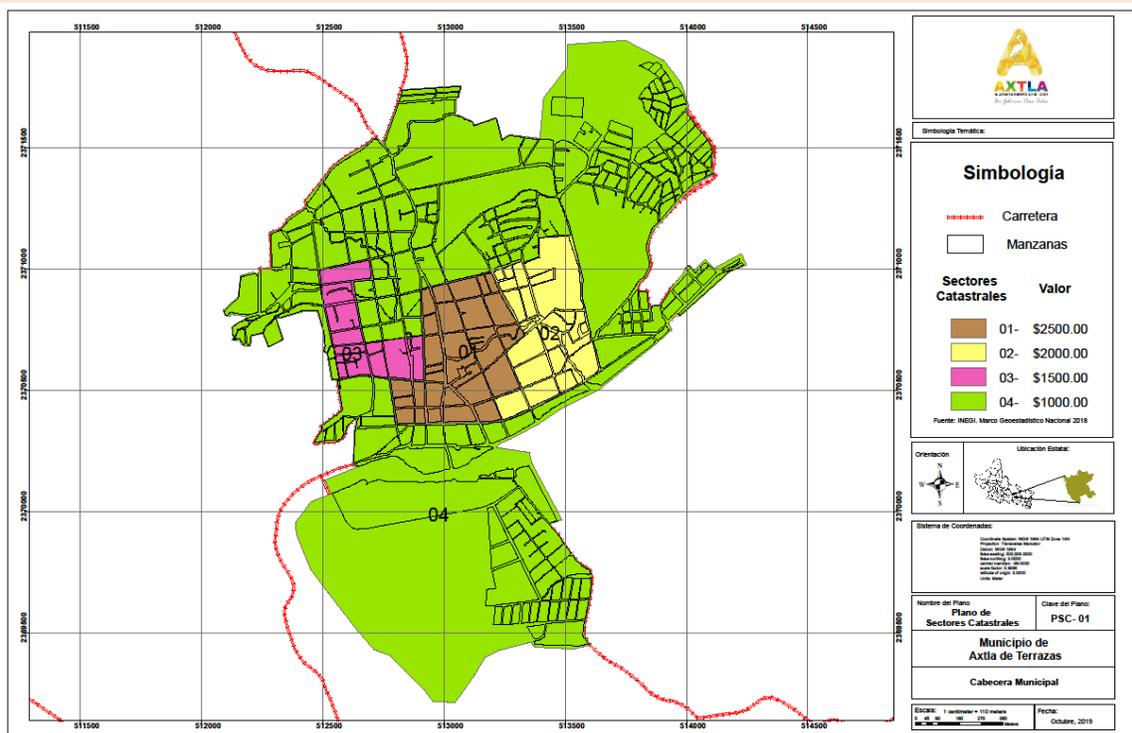
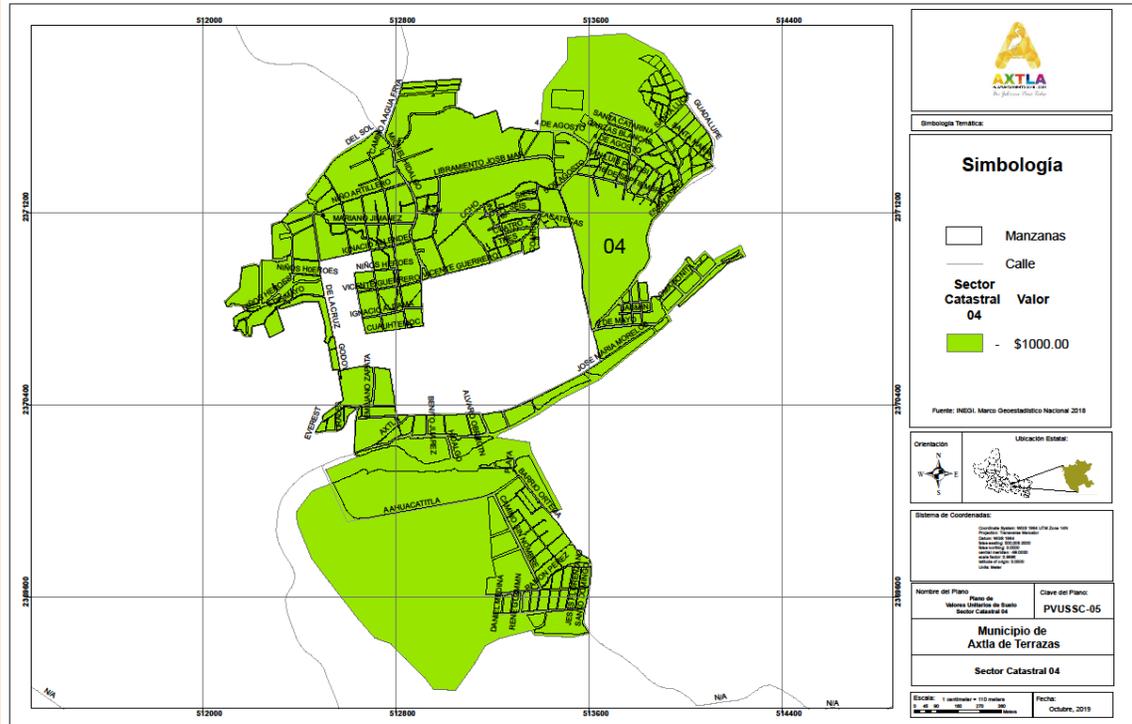
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION 2020

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2.
REGIONAL	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO O	01	\$ 702.00
	Y COMERCIAL	PROVISIONAL		
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 918.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 1,404.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 2,160.00
		NAVE PESADA	05	\$ 3,726.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 2,916.00
		ESPECIAL	07	\$ 4,428.00
ANTIGUO	HABITACIONAL	ECONOMICO	08	\$ 1,728.00
			09	\$ 1,836.00
	Y COMERCIAL	MEDIO	10	\$ 2,160.00
			11	\$ 2,592.00
		BUENO	12	\$ 3,510.00
			13	\$ 4,644.00
		SUPERIOR	14	\$ 6,372.00
MODERNO	HABITACIONAL	CORRIENTE	15	\$ 2,592.00
		ECONOMICO	16	\$ 3,240.00
		MEDIO	17	\$ 3,726.00
	Y COMERCIAL	BUENO	18	\$ 5,238.00
		SUPERIOR	19	\$ 5,832.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 8,154.00

		ESPECIAL DE LUJO	21	\$13,986.00
MODERNO	EDIFICIO	ECONOMICO	22	\$ 2,240.00
		MEDIO	23	\$ 3,834.00
	HASTA 4 NIVELES	BUENO	24	\$ 5,508.00
MODERNO	EDIFICIO	ECONOMICO	25	\$ 3,510.00
		MEDIO	26	\$ 5,238.00
	MAS DE 4 NIVELES	BUENO	27	\$ 5,832.00
		DE LUJO	28	\$ 7,560.00









Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: dictamen número veinticinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal, dictamen número veinticinco.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 18 votos a favor.

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que fija los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, ejercicio fiscal 2020 del municipio de Axtla de Terrazas; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veintiséis con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTISÉIS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio sin número, que suscribe el C. Eliseo Rodríguez De León, Presidente Municipal del municipio de “El Naranjo”, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6° párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio sin número, signado por el C. Eliseo Rodríguez de León, Presidente Municipal de “El Naranjo”, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el once de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.
3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el once de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y que para mejor proveer a esta Asamblea Legislativa se transcribe la Exposición de Motivos de la iniciativa en cita.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

"EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se presenta el proyecto de actualización de los nuevos valores unitarios de SUELO y CONSTRUCCION para el Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí, los cuales tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2020. Con lo cual se proponen a ésta honorable legislatura, nuevos valores catastrales de suelo y construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., estableciendo la base para el cobro de impuestos inmobiliarios, con el objetivo de tener una estructura jurídica con base en realidades social y económica que prevalecen en nuestro Municipio.

Conscientes y preocupados de la situación de recortes presupuestales que imperan en nuestro país, es necesario fortalecer la hacienda municipal, con el fin de allegarse de la mayor cantidad de recursos propios y mover de manera favorable los indicadores de recuperación de ingresos lo cual incide de manera favorable en las participaciones que la Federación asigna a nuestro Municipio y al propio estado de San Luis Potosí, lo cual nos permitirá atender de mejor manera las necesidades económicas y sociales que nos demanda nuestra ciudadanía sin embargo, conscientes de la situación económica de nuestros Contribuyentes, no se busca que esto implique una carga impositiva excesiva para ellos, sino que exista una adecuación más equilibrada de lo real con la presente propuesta en lo que concierne al valor de sus propiedades. La presente propuesta, más que lograr un aumento de valores catastrales, permitirá a nuestros Contribuyentes, darle un valor más real a sus bienes inmuebles, que no existan valores catastrales para casa habitación, comerciales e industriales irrisorios en lo que concierne a su valor catastral, con una visión de justicia y equidad, actualizando los impuestos a quien más tiene, pero respetando en todo momento el cobro justo a quien tiene menos, Resulta importante recalcar la visión de ésta administración, que la presente propuesta es sin fines lucrativos, ni recaudatorios, sino equiparar realidades jurídicas estableciendo valores catastrales apegados a lo que es real, procurando siempre el respeto a los principios básicos de equidad y proporcionalidad regulados por nuestra Constitución Política Federal.

VALORES, SUELO URBANO Y COMUNIDADES.

Los valores unitarios de suelo urbano para la Cabecera Municipal de El Naranjo, S.L.P., en los distintos sectores catastrales, se mantienen vigentes y muy lejanos en gran medida a los valores de mercado que actualmente se especulan en la propiedad inmobiliaria; Cabe hacer mención que el Municipio de El Naranjo, S.L.P., por lo reducido de su presupuesto y por contar ante la Secretaria de Finanzas con un "CONVENIO DE COORDINACION FISCAL EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS" en nuestra estructura administrativa nunca ha contado con un departamento de catastro propio, motivo por el cual desde hace muchos años se ha omitido presentar al Honorable Congreso del Estado, propuestas sustentadas en estudios técnicos adecuados de actualizaciones cercanas a la realidad de todos nuestros valores catastrales de suelo y construcción. Después de realizar por parte del Departamento de Obras Públicas, un estudio de los factores a considerar para determinar los valores por metro cuadrado de suelo urbano y metro cuadrado de construcción en los diferentes sectores de las áreas urbanas, tales como servicios de infraestructura, agua potable, alcantarillado, pavimentación, energía eléctrica, servicio telefónico,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

servicio de internet, servicio de cable, además de los valores comerciales de suelo urbano, tanto en la cabecera municipal como en las comunidades y presentar dicho estudio al Consejo Técnico Catastral para su análisis y aprobación y posteriormente turnarlo al honorable Cabildo, se llega a la conclusión, que los aumentos en las tablas de valores respectivas, tendría que ser en porcentaje demasiado elevados, más conscientes de que un aumento de ésta naturaleza representaría un duro golpe a la economía de los Contribuyentes, decidimos proponer un incremento de tan solo el 12% en nuestras actuales tablas de valores catastrales de suelo urbano; y en lo subsecuente ir presentando ajustes paulatinos a dichos valores.

VALORES DE SUELO RUSTICO

En los valores de terrenos rústicos clasificados por hectárea, se analizó minuciosamente la situación en particular que tiene nuestro Municipio, dado que los valores de éste rubro se encuentran muy desfasados y muy alejados del valor de mercado o comercial como lo exige las reformas legislativas vigentes en donde faculta a los Ayuntamientos a equiparar los valores catastrales lo más cercano al valor de mercado, sin embargo esto no ha podido ser posible dado que las propuestas que se han presentado ante las legislaturas anteriores, no ha sido posible lograr que se aprueben, por ésta razón existe un enorme desfase en los valores que actualmente rigen, comparados con el valor comercial. Mas sin embargo atendiendo de manera muy puntual la difícil situación por la que atravesarán los productores agrícolas de nuestro Municipio, debido a la falta de lluvias oportunas, lo cual redundará en una significativa baja en su producción, lo que representa una situación económica muy complicada, se determina por parte de éste Consejo Técnico Catastral Municipal, dejar vigentes para el ejercicio fiscal 2020, las mismas tablas de valor de suelo rural vigentes en éste ejercicio 2019.

VALORES DE SUELO INDUSTRIAL

En ésta parte proponemos crear la tabla de valores de suelo industrial, la cual en la Legislación vigente para este municipio El Naranjo, S.L.P., es inexistente. Después de un minucioso estudio elaborado por el Departamento de Obras Públicas, supletoriamente Departamento de Catastro y utilizando los parámetros contenidos en la Ley del registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Capítulo IV, Artículo 84, 85, 86, 87 fracción I, fracción II, fracción III, fracción IV, V y VI y el claro señalamiento de dicha Ley en su capítulo IV " para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado". Después de hacer el estudio de todos los factores que señala la Ley en la materia, proponemos para la creación de la tabla de valores de suelo industrial, una tarifa mínima de \$150.00 y una tarifa máxima de \$350.00 haciendo notar que la actividad industrial en nuestro Municipio ha tenido un auge y desarrollo de tal importancia que al día de hoy es el factor económico más importante de la Región y la tabla de valores de suelo industrial, inexistente en la legislación actual, se vuelve indispensable se autorice su creación; los criterios aplicados a ésta propuesta son con estricto apego a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad tributaria emanados de nuestra constitución

VALORES DE CONSTRUCCION



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Al hacer la revisión de los valores de construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., se advierte que los mismos no han sido actualizados desde hace más de diez años, sin embargo de acuerdo al último informe (2019) de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción tan solo del 2010 a la fecha los materiales han tenido un incremento en sus precios de un 52.55 por lo que la presente propuesta más que un aumento de valores de construcción, permitirá a nuestros Ciudadanos darle el valor justo a sus bienes inmuebles, sin considerar éste valor se propone un incremento a los valores de construcción de un 12%; proponemos también la creación de algunos valores indispensables en la tabla de valores unitarios de construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., y que eran hasta la fecha omisos en dicha tabla y que son los siguientes:

Tipo	Uso	Calidad	Clasificación	Valores unitarios 2019	Propuesta valores unitarios 2020
Especial	Industrial	Oficina económica	8		\$3400
		Oficina media	9		\$4000
		Oficina de lujo	10		\$5400
		Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo	11		\$120
		Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto	12		\$220
		Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico	13		\$415

Para determinar los importes de los anteriores conceptos que complementan la tabla de valores unitarios de construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., se observaron los siguientes artículos: 84, 85, 86, 87 fracción I, fracción II, fracción III, fracción IV, V y VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y además se utilizó la metodología de análisis de costos unitarios:

Especial

Industrial

Oficina económica \$3,400.00

Cimentación	\$1,080.00				
-------------	------------	--	--	--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Estructura y albañilería	\$1,544.00				
Instalaciones	\$450.00				
acabados	\$326.00				\$3,400.00

Especial

Industrial

Oficina media \$4,000.00

Cimentación	\$1,080.00				
Estructura y albañilería	\$1,544.00				
Instalaciones	\$600.00				
acabados	\$776.00				\$4,000.00

Especial

Industrial

Oficina de lujo \$5,400.00

Cimentación	\$1,080.00				
Estructura y albañilería	\$1,544.00				
Instalaciones	\$850.00				
acabados	\$1926.00				\$5,400.00

Especial

Industrial

Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo \$120.00

Materiales:	unidad	cantidad	Precio	Importe	
Emulsión asfáltica	litro	2.00	\$60.00	\$60.00	



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Sello	M3	0.015	\$400.00	\$6.00	
Mano de Obra:					
Cuadrilla de trabajos	Jor	0.0457	\$1,180.00	\$54.00	\$120.00

Especial

Industrial

Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto \$220.00

Materiales:	unidad	cantidad	Precio	Importe	
Carpeta asfáltica	M2	1.00	\$135.00	\$135.00	
Mano de Obra:					
Cuadrilla de trabajos	Jor	0.0720	\$1,180.00	\$85.00	\$220.00

Especial

Industrial

Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico \$415.00

Materiales:	unidad	cantidad	Precio	Importe	
Cemento	Bulto	1.40	\$160.00	\$224.00	
Arena	M3	0.15	\$300.00	\$45.00	
Grava	M3	0.18	\$400.00	\$72.00	
Agua	M3	0.10	\$50.00	\$5.00	
Cimbra metálica	M	1.00	\$18.00	\$18.00	
Mano de obra:					
Cuadrilla de trabajos pesados	Jor	0.0102	\$4,980.00	\$51.00	\$415.00

NOVENA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (Énfasis añadido.)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

“Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”.

(Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de proporcionalidad y equidad. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

- I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;*
- II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;*
- III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.*

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Derivado de la falta de actualización de los valores de unitarios de suelo urbano y rústico, así como de construcción y toda vez de que existe un alto porcentaje de municipios que no reflejan el mandato constitucional invocado, teniendo como afectación no sólo el detrimento del valor de un bien inmueble para quienes acrediten su propiedad,

sino además el porcentaje de recaudación del impuesto predial al verse reflejado en forma deficiente, afecta el monto de las participaciones que son transferidas por parte de la Federación.

Los integrantes del Ayuntamiento en cita trabajaron de forma conjunta con el Instituto Registral y Catastral del Estado, ya que durante 10 ejercicios fiscales no se había presentado una actualización a los valores motivo del presente dictamen, detectándose que los mismos fueron elaborados conforme lo establece la metodología que establece los artículos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, proponiéndose un incremento unitario de suelo y construcción de un 12%, además de crearse incluirse el valor a suelo industrial, toda vez que este último ha tenido auge en los últimos años, teniendo una tarifa mínima de 150 y máxima de 350 pesos, de igual forma el ayuntamiento proponente consideró viable la actualización en lo que se refiere a predios rústicos por parte del Consejo Técnico Catastral Municipal debido a la situación que atraviesan los productos agrícolas por el estiaje.

No obstante, para una mayor aclaración se presenta a manera de ejemplo el incremento en el valor del tipo de suelo para uso industrial por pesos, a saber:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DE "EL NARANJO"

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2	PORCENTAJE PROPUESTO 12 %	VALOR 2020	TARIFA A LA MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO PROVISIONAL	1	\$650.00	\$78.00	\$728.00	0.00052	\$0.38
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE BODEGA	2	\$850.00	\$102.00	\$952.00	0.00104	\$0.99
		COMUN BODEGA	3	\$1,300.00	\$156.00	\$1,456.00	0.00104	\$1.51
		NAVE LIGERA	4	\$2,000.00	\$240.00	\$2,240.00	0.00104	\$2.33
		NAVE PESADA	5	\$3,450.00	\$414.00	\$3,864.00	0.00104	\$4.02
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$2,700.00	\$324.00	\$3,024.00	0.00104	\$3.14
		ESPECIAL	7	\$4,100.00	\$492.00	\$4,592.00	0.00104	\$4.78

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

		OFICINA ECONOMICA	8			\$3,400.00		
		OFICINA MEDIA	9			\$4,000.00		
		OFICINA DE LUJO	10			\$5,400.00		
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA DOBLE SELLO DE RIESGO	11			\$120.00		
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA ASFALTO	12			\$220.00		
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA PAVIMENTO HIDRÁULICO	13			\$415.00		
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL		14	\$1,600.00	\$192.00	\$1,792.00	0.00104	\$1.86
		ECONOMICO	15	\$1,700.00	\$204.00	\$1,904.00	0.00104	\$1.98
			16	\$2,000.00	\$240.00	\$2,240.00	0.00104	\$2.33
		MEDIO	17	\$2,400.00	\$288.00	\$2,688.00	0.00104	\$2.80
			18	\$3,250.00	\$390.00	\$3,640.00	0.00104	\$3.79
		BUENO	19	\$4,300.00	\$516.00	\$4,816.00	0.00104	\$5.01



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

		SUPERIOR	20	\$5,900.00	\$708.00	\$6,608.00	0.00104	\$6.87
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	21	\$2,400.00	\$288.00	\$2,688.00	0.00104	\$2.80
		ECONOMICO	22	\$3,000.00	\$360.00	\$3,360.00	0.00104	\$3.49
		MEDIO	23	\$3,450.00	\$414.00	\$3,864.00	0.00104	\$4.02
		BUENO	24	\$4,850.00	\$582.00	\$5,432.00	0.00104	\$5.65
		SUPERIOR	25	\$5,400.00	\$648.00	\$6,048.00	0.00104	\$6.29
		SUPERIOR DE LUJO	26	\$7,550.00	\$906.00	\$8,456.00	0.00104	\$8.79
		ESPECIAL DE LUJO	27	\$12,950.00	\$1,554.00	\$14,504.00	0.00104	\$15.08
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	28	\$3,000.00	\$360.00	\$3,360.00	0.00052	\$1.75
		MEDIO	29	\$3,550.00	\$426.00	\$3,976.00	0.00052	\$2.07
		BUENO	30	\$5,100.00	\$612.00	\$5,712.00	0.00052	\$2.97
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	31	\$3,250.00	\$390.00	\$3,640.00	0.00052	\$1.89
		MEDIO	32	\$4,850.00	\$582.00	\$5,432.00	0.00052	\$2.82
		BUENO	33	\$5,400.00	\$648.00	\$6,048.00	0.00052	\$3.14
		DE LUJO	34	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.00052	\$4.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DE "EL NARANJO"

NUM	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO	VALOR I.H.A.	PORCENTAJE	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
-----	------	--------	-----	--------------------------	--------------	------------	------------	------------------	---------------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

				DE PREDIO RÚSTICO		PROPUESTO 12 %			
1	57	1	111	Riego grav. Cultivo anual	\$10,000.0 0	\$1,200.00	\$11,200.00	0.0010 4	\$11.65
2	57	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$17,500.00	\$2,100.00	\$19,600.00	0.0010 4	\$20.38
3	57	1	115	Riego cultivo semipermanent e decadencia	\$15,400.0 0	\$1,848.00	\$17,248.00	0.0010 4	\$17.94
4	57	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$17,500.00	\$2,100.00	\$19,600.00	0.0010 4	\$20.38
5	57	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$14,000.0 0	\$1,680.00	\$15,680.00	0.0010 4	\$16.31
6	57	1	120	Agricultura temporal	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.0010 4	\$11.42
7	57	1	121	Temporal cultivo anual	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.0010 4	\$11.42
8	57	1	122	Cultivo semipermanent e en cultivo	\$11,200.00	\$1,344.00	\$12,544.0 0	0.0010 4	\$13.05
9	57	1	123	Temporal cultivo semipermanent e en explotación	\$10,500.00	\$1,260.00	\$11,760.00	0.0010 4	\$12.23
10	57	1	124	Temporal cultivo semipermanent e en decadencia	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.0010 4	\$11.42
11	57	1	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$11,900.00	\$1,428.00	\$13,328.00	0.0010 4	\$13.86
12	57	1	126	Fruticultura en explotación	\$12,600.00	\$1,512.00	\$14,112.00	0.0010 4	\$14.68
13	57	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$11,200.00	\$1,344.00	\$12,544.0 0	0.0010 4	\$13.05



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

14	57	1	211	Pasto cultivado riego	\$10,500.00	\$1,260.00	\$11,760.00	0.0010 4	\$12.23
15	57	1	221	Pasto cultivado temporal	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.0010 4	\$11.42
16	57	1	230	Agostadero natural	\$8,400.00	\$1,008.00	\$9,408.00	0.0010 4	\$9.78
17	57	1	231	214 ha. x unidad animal	\$8,400.00	\$1,008.00	\$9,408.00	0.0010 4	\$9.78
18	57	1	232	4/8 ha. x unidad animal	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.0010 4	\$8.15
19	57	1	233	8/16 ha. x unidad animal	\$5,600.00	\$672.00	\$6,272.00	0.0010 4	\$6.52
20	57	1	234	16/32 ha. x unidad animal	\$4,900.00	\$588.00	\$5,488.00	0.0010 4	\$5.71
21	57	1	235	32/64 ha. x unidad animal	\$4,200.00	\$504.00	\$4,704.00	0.0010 4	\$4.89
22	57	1	236	Agostadero cerril	\$2,800.00	\$336.00	\$3,136.00	0.0010 4	\$3.26
23	57	1	310	Forestal comercial no	\$5,600.00	\$672.00	\$6,272.00	0.0010 4	\$6.52
24	57	1	321	Forestal comercial en explotación	\$12,600.00	\$1,512.00	\$14,112.00	0.0010 4	\$14.68
25	57	1	322	Forestal comercial en decadencia	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.0010 4	\$8.15
26	57	1	460	Otros	\$14,000.00	\$1,680.00	\$15,680.00	0.0010 4	\$16.31
27	57	2	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$9,100.00	\$1,092.00	\$10,192.00	0.0010 4	\$10.60
28	57	2	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.0010 4	\$8.15
29	57	2	230	Agostadero natural	\$8,400.00	\$1,008.00	\$9,408.00	0.0010 4	\$9.78
30	57	2	236	Agostadero cerril	\$3,500.00	\$420.00	\$3,920.00	0.0010 4	\$4.08



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Hemos de señalar que el ayuntamiento de “El Naranjo” presenta en los valores unitarios de clasificación industrial una clasificación en materia de conceptos de oficina económica, media y de lujo, así como sobre la construcción de los estacionamientos y el material con lo que estos se encuentran contruidos, no obstante, sobre el particular se presenta de igual manera, un rango para su cobro de una tarifa mínima de 150 a 350 pesos como máxima, sin embargo, al interior de la Comisión se analizó que establecer dichos rangos, crea una incertidumbre jurídica no sólo a los poseedores de una propiedad que se encuentren en tal supuesto, sino además a la misma autoridad municipal al no contar con una tarifa específica y por lo consiguiente una carencia sobre cuál debe ser el cobro a aplicar el caso de no encontrarse en ninguno de ambos supuestos, ante lo cual, los integrantes de la Comisión hemos optado por establecer certidumbre jurídica hacia los operadores de la norma implementando de forma precisa la clasificación clara y específica en este rubro, aunado a ello, la dictaminadora consultó a las autoridades municipales en reunión de trabajo realizada el pasado 26 de noviembre del año en curso, quien manifestó su conformidad en relación del punto que se señala.

Por lo anterior en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA EL MUNICIPIO DEL “EL NARANJO”; S.L.P EJERCICIO 2020

MUNICIPIO 17 EL NARANJO

LOCALIDAD 01 EL NARANJO

SECTOR 01

NORTE:

CALLE MORELOS, JORGE PASQUE, M. HIDALGO

SUR:

MANUEL JOSE OTHON

ESTE:

FRANCISCO GONZALES BOCANEGRA

OESTE:

CEDILLO, HIDALGO, ARRIAGA, 20 DE NOVIEMBRE, CARRILLO, SARABIA, CARRILLO

VALOR MAXIMO \$465.92



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

VALOR MINIMO \$69.89

SECTOR 02

NORTE:

HIDALGO, ARRIAGA, CARRILLO, SARABIA, CARRILLO, OTHON, BOCANEGRA, HIDALGO

SUR:

TERRENO RUSTICO

ESTE:

TERRENO RUSTICO

OESTE:

RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$465.92

VALOR MINIMO \$69.89

SECTOR 3

NORTE:

TERRENO RUSTICO

SUR:

HIDALGO, CEDILLO, MORELOS, JORGE PASQUEL, HIDALGO

ESTE:

TERRENO RUSTICO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

OESTE:

RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$465.92

VALOR MINIMO \$69.89

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO MUNICIPIO

DE "EL NARANJO"; SLP, EJERCICIO 2020

NUM.	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	57	01	111	Riesgo grav. Cultivo anual	\$10,000.00
2	57	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$17,500.00
3	57	01	115	Riego cultivo semipermanente dec	\$15,400.00
4	57	01	117	Riego fruticultura en explotación	\$17,500.00
5	57	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$14,000.00
6	57	01	120	Agricultura temporal	\$9,800.00
7	57	01	121	Temporal cultivo anual	\$9,800.00
8	57	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$11,200.00
9	57	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$10,500.00
10	57	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$9,800.00
11	57	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$11,900.00
12	57	01	126	Fruticultura en explotación	\$12,600.00
13	57	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$11,200.00
14	57	01	211	Pasto cultivado riego	\$10,500.00
15	57	01	221	Pasto cultivado temporal	\$9,800.00
16	57	01	230	Agostadero natural	\$8,400.00
17	57	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$8,400.00
18	57	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$7,000.00
19	57	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$5,600.00
20	57	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$4,900.00
21	57	01	235	32/64 ha. x unidad animal	\$4,200.00

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

22	57	01	236	Agostadero cemil	\$2,800.00
23	57	01	310	Forestal no comercial	\$5,600.00
24	57	01	321	Forestal comercial en explotación	\$12,600.00
25	57	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$7,000.00
26	57	02	460	Otros	\$14,000.00
27	57	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$9,100.00
28	57	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$7,000.00
29	57	02	230	Agostadero natural	\$8,400.00
30	57	02	236	Agostadero camil	\$3,500.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DEL "EI NARANJO"; S.L.P
EJERCICIO 2020

Tipo	uso	calidad	Clasificación	valores unitarios 2019	Propuesta valores unitarios 2020
Regional	Habitacional y comercial	Rudimentario y provisional	1	\$650	\$728
Especial	Industrial	Simple o bodega	2	\$850	\$952
		Común o bodega	3	\$1300	\$1456
		Nave ligera	4	\$2000	\$2240
		Nave pesada	5	\$3450	\$3864
		Nava tienda departamental	6	\$2700	\$3024
		Nave especial	7	\$4100	\$4592
		Oficina económica	8		\$3400
		Oficina media	9		\$4000
		Oficina de lujo	10		\$5400
				Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo	11
		Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto	12		\$220

		Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico	13		\$415
Antiguo	Habitacional y comercial	Económico	14	\$1600	\$1792
			15	\$1700	\$1904
		Medio	16	\$2000	\$2240
			17	\$2400	\$2688
		Bueno	18	\$3250	\$3640
			19	\$4300	\$4816
		Superior	20	\$5900	\$6608
		Corriente	21	\$2400	\$2688
Moderno	Habitacional y comercial	Económico	22	\$3000	\$3360
		Medio	23	\$3450	\$3864
		Bueno	24	\$4850	\$5432
		Superior	25	\$5400	\$6048
		Superior de lujo	26	\$7550	\$8456
		Especial de lujo	27	\$12950	\$14504
Moderno	Edificio hasta 4 niveles	Económico	28	\$3000	\$3360
		Medio	29	\$3550	\$3976
		bueno	30	\$5100	\$5712
Moderno	Edificio más de 4 niveles	Económico	31	\$3250	\$3640
		Medio	32	\$4850	\$5432
		Bueno	33	\$5400	\$6048
		De lujo	34	\$7000	\$7840

Secretaria: dictamen número veintiséis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: a votación dictamen número veintiséis; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); comunico a la Presidencia que hay 18 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra.

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que fija los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, ejercicio fiscal 2020 del municipio de El Naranjo; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

A discusión el dictamen número veintisiete con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN VEINTISIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de esta anualidad, les fue turnado el oficio número PM/SG/765/2019, que suscribe la Lic. Brisseire Sánchez López, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora que suscribe, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6° párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio número PM/SG/765/2019, firmado por la Lic. Brisseire Sánchez López, Presidenta Municipal del municipio de Tampacán, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el diez de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.
3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales ejercicio fiscal 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el diez de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral.

NOVENA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, para el ejercicio fiscal 2020 se establecía una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo, y se consideraron 38 tipos de suelo rústico, como a continuación se ilustra con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO

MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S. L. P.

EJERCICIO FISCAL 2020



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	40	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 10,000.00
2	40	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	40	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 13,500.00
4	40	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
5	40	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
6	40	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 8,000.00
7	40	01	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 9,000.00
8	40	01	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 7,000.00
9	40	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
10	40	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 12,000.00
11	40	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 10,000.00
12	40	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 8,000.00
13	40	01	230	Agostadero natural	\$ 7,000.00
14	40	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 7,000.00
15	40	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
16	40	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 5,500.00
17	40	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	40	01	236	Agostadero cerril	\$ 4,000.00
19	40	01	310	Forestal no comercial	\$ 9,000.00
20	40	01	400	Otros usos	\$ 8,500.00
21	40	01	460	Otros	\$ 6,000.00
22	40	02	112	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
23	40	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
24	40	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,500.00
25	40	02	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 8,500.00
26	40	02	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 7,500.00
27	40	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
28	40	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 12,000.00
29	40	02	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 10,000.00
30	40	02	200	Pecuario	\$ 8,000.00
31	40	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
32	40	02	230	Agostadero natural	\$ 7,000.00
33	40	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
34	40	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

35	40	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
36	40	02	236	Agostadero cerril	\$ 4,000.00
37	40	02	310	Forestal no comercial	\$ 7,000.00
38	40	02	460	Otros usos	\$ 8,500.00

DÉCIMA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (Énfasis añadido.) Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

"Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad".

(Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de proporcionalidad y equidad. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

"ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Al análisis de la propuesta que se dictamina, se colige que la propuesta planteada por el ayuntamiento de Tampacán, S. L. P., si bien es cierto que el ayuntamiento en cita, cumplimenta con los dispositivos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en relación a presentar su proyecto en tiempo y forma, además de que dicha propuesta fue aprobada por su Cabildo, esta carece de apego a la metodología técnica que se establece en la ley de la materia lo que hace que la propuesta carezca de confiabilidad y certeza, por lo que para tal efecto la dictaminadora considera que a fin de otorgar certeza y legalidad jurídica permanezcan los valores unitarios de suelo y construcción que se encuentran vigentes en el presente año.

Por lo anterior en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

D A D O EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE TAMPACAN, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020

MUNICIPIO 40 TAMPACÁN

LOCALIDAD 01 TAMPACÁN

SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 120.00

Valor Mínimo \$ 15.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO

PARA EL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S.L.P.

EJERCICIO FISCAL 2020



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

NUM	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	40	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	40	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	40	1	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	40	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	40	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
6	40	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,000.00
7	40	1	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 8,000.00
8	40	1	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 6,000.00
9	40	1	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	40	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	40	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
13	40	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
14	40	1	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
15	40	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 6,000.00
16	40	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
17	40	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 4,500.00
18	40	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
19	40	1	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
20	40	1	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	40	1	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	40	1	460	Otros	\$ 5,000.00
23	40	2	112	Agricultura temporal	\$ 6,000.00
24	40	2	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
25	40	2	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
26	40	2	123	Temporal cult. Semip. En explotación	\$ 7,500.00
27	40	2	124	Temporal cult. Semip. En decadencia	\$ 6,500.00
28	40	2	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	40	2	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
30	40	2	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
31	40	2	200	Pecuario	\$ 7,000.00
32	40	2	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
33	40	2	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
34	40	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
35	40	2	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

36	40	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,500.00
37	40	2	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
38	40	2	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
39	40	2	460	Otros usos	\$ 7,500.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL

MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S.L.P.

EJERCICIO FISCAL 2020

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
----------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00

	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
MODERNO		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
MODERNO		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

Secretaria: dictamen número veintisiete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 19 votos a favor.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que fija los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, ejercicio fiscal 2020 del municipio de Tampacán; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veintiocho con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN VEINTIOCHO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio sin número, que suscribe el C. Prof. Martín Eduardo Martínez Morales, Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado; y 6° párrafo último, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio sin número, signado por el C. Prof. Martín Eduardo Martínez Morales, Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el quince de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el quince de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y que para mejor proveer se transcribe la Exposición de Motivos de la iniciativa en cita que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento, contempla la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, en atención a la entrada en vigor de leyes que regulan el Ordenamiento del Territorio en el Estado

Se contempla la implementación de sistemas catastrales y uso de tecnologías de la información, con el objeto de coadyuvar en la creación de una base de datos catastral única en esta Entidad.

Cabe mencionar, que por primera vez existe una metodología de trabajo, con dependencias estatales que coadyuvaron en la realización, actualización e implementación de Tablas de Valor como lo es el Instituto Registral y Catastral.

Se hace referencia que, las tablas de valor que se han venido publicando en el Periódico Oficial del Estado, en los últimos 12 ejercicios fiscales anteriores, no han contemplado los valores reales de suelo, ni las tipologías de construcción, para este Municipio por lo que se han dejado de actualizar los valores catastrales, que sirven de base para determinar el Impuesto Predial.

Los ingresos tributarios municipales son aquellos que obtienen los municipios derivados de la obligación constitucional que tienen los gobernados de contribuir al gasto público, así como de las contribuciones que por ley deben realizar.

El impuesto Predial, es una pieza fundamental en los Ingresos propios que generan los Ayuntamientos del Estado; la falta de valores catastrales actualizados, han rezagado el crecimiento en los ingresos propios y en los ingresos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

que se generan por la prestación de servicios catastrales, afectando directamente en las participaciones que recibe el Municipio de los diferentes fondos federales.

Es necesario que el legislativo evalúe detenidamente la situación actual, tanto en lo fiscal, legal y político social, para bien del Estado, ya que como se mencionó anteriormente, el valor del catastro es la base de la tributación, y no solo un ente de recaudación ya que el catastro permite a los municipios cierta suficiencia fiscal sin detrimento de la ciudadanía y siempre supervisado por el legislativo para evitar los posibles excesos que existieran, pero a la vez, un atraso jurídico en lo que al catastro se refiere incrementara en mucho la insuficiencia que en nuestros días tienen los municipios para solventar sus problemas inmediatos y sus compromisos con la ciudadanía.

En la presente propuesta, se ha considerado un 50.3 por ciento, de aumento en las Tablas antes mencionadas.

Se realizó una valoración de la cartografía municipal, con el objeto de incluir corredores y zonas de valor, los cuales permiten clasificar todos y cada uno de los inmuebles que integran este Municipio de manera real y correcta dentro de los sectores catastrales.

Con esta acción se impulsa la inversión en el municipio, propiciando nuevos empleos y mejoramiento de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía.

Cabe mencionar que la presente propuesta para el Ejercicio Fiscal 2020, no contempla incrementos en las tasas de las contribuciones Municipales”.

NOVENA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: “Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (Énfasis añadido.)

Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

“Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”.

(Énfasis añadido)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de proporcionalidad y equidad. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

- I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;*
 - II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;*
 - III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.*
- En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.*
- Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;*
- IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;*
 - V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;*
 - VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;*
 - VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;*
 - VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Derivado de la falta de actualización de los valores de unitarios de suelo urbano y rústico, así como de construcción y toda vez de que existe un alto porcentaje de municipios que no reflejan el mandato constitucional invocado, teniendo como afectación no sólo el detrimento del valor de un bien inmueble para quienes acrediten su propiedad, sino además el porcentaje de recaudación del impuesto predial al verse reflejado en forma deficiente, afecta el monto de las participaciones que son transferidas por parte de la Federación.

Los integrantes del Ayuntamiento en cita trabajaron de forma con el Instituto Registral y Catastral del Estado, ya que durante 12 ejercicios fiscales no se había presentado una actualización a los valores motivo del presente dictamen, detectándose que los mismos fueron elaborados conforme los establece la metodología que establece los artículos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, proponiéndose un incremento unitario de suelo y construcción de un 45%.

No obstante, para una mayor aclaración se presenta a manera de ejemplo el incremento en pesos, a saber:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN XILITLA

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2	PORCENTAJE PROPUESTO 45 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO PROVISIONAL	1	\$450.00	\$202.50	\$652.50	0.00054	\$0.35
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE BODEGA	2	\$600.00	\$270.00	\$870.00	0.00075	\$0.65
		COMUN BODEGA	3	\$870.00	\$391.50	\$1,261.50	0.00075	\$0.95
		NAVE LIGERA	4	\$1,200.00	\$540.00	\$1,740.00	0.00075	\$1.31
		NAVE PESADA	5	\$2,350.00	\$1,057.50	\$3,407.50	0.00075	\$2.56
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$1,600.00	\$720.00	\$2,320.00	0.00075	\$1.74
		ESPECIAL	7	\$2,400.00	\$1,080.00	\$3,480.00	0.00075	\$2.61
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$1,300.00	\$585.00	\$1,885.00	0.00110	\$2.07
			9	\$1,450.00	\$652.50	\$2,102.50	0.00110	\$2.31
		MEDIO	10	\$1,650.00	\$742.50	\$2,392.50	0.00110	\$2.63
			11	\$1,950.00	\$877.50	\$2,827.50	0.00110	\$3.11
		BUENO	12	\$2,700.00	\$1,215.00	\$3,915.00	0.00110	\$4.31
			13	\$3,500.00	\$1,575.00	\$5,075.00	0.00110	\$5.58
		SUPERIOR	14	\$4,860.00	\$2,187.00	\$7,047.00	0.00110	\$7.75



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,850.00	\$832.50	\$2,682.50	0.0011	\$2.95
		ECONOMICO	16	\$2,100.00	\$945.00	\$3,045.00	0.0011	\$3.35
		MEDIO	17	\$2,700.00	\$1,215.00	\$3,915.00	0.0011	\$4.31
		BUENO	18	\$3,800.00	\$1,710.00	\$5,510.00	0.0011	\$6.06
		SUPERIOR	19	\$4,350.00	\$1,957.50	\$6,307.50	0.0011	\$6.94
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,000.00	\$2,700.00	\$8,700.00	0.0011	\$9.57
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00	\$4,500.00	\$14,500.00	0.0011	\$15.95
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	22	\$2,100.00	\$945.00	\$3,045.00	0.00054	\$1.64
		MEDIO	23	\$2,700.00	\$1,215.00	\$3,915.00	0.00054	\$2.11
		BUENO	24	\$4,320.00	\$1,944.00	\$6,264.00	0.00054	\$3.38
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$2,400.00	\$1,080.00	\$3,480.00	0.00054	\$1.88
		MEDIO	26	\$3,800.00	\$1,710.00	\$5,510.00	0.00054	\$2.98
		BUENO	27	\$4,320.00	\$1,944.00	\$6,264.00	0.00054	\$3.38
		DE LUJO	28	\$5,950.00	\$2,677.50	\$8,627.50	0.00054	\$4.66

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO XILITLA

NUM	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR HA	PORCENTAJE PROPUESTO 45 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
1	57	1	100	Agricultura	\$18,000.00	\$8,100.00	\$26,100.00	0.00075	\$19.58

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

2	57	1	116	Riego fruticulture cultivo	\$20,000.00	\$9,000.00	\$29,000.00	0.00075	\$21.75
3	57	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$25,000.00	\$11,250.00	\$36,250.00	0.00075	\$27.19
4	57	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$18,000.00	\$8,100.00	\$26,100.00	0.00075	\$19.58
5	57	1	121	Temporal cultivo anual	\$14,000.00	\$6,300.00	\$20,300.00	0.00075	\$15.23
6	57	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.00075	\$16.31
7	57	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$20,000.00	\$9,000.00	\$29,000.00	0.00075	\$21.75
8	57	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$12,000.00	\$5,400.00	\$17,400.00	0.00075	\$13.05
9	57	1	125	Agricultura de riego	\$16,000.00	\$7,200.00	\$23,200.00	0.00075	\$17.40
10	57	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$22,000.00	\$9,900.00	\$31,900.00	0.00075	\$23.93
11	57	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$18,000.00	\$8,100.00	\$26,100.00	0.00075	\$19.58
12	57	1	220	Pecuario temporal	\$16,000.00	\$7,200.00	\$23,200.00	0.00075	\$17.40
13	57	1	221	Pasto cultivado temporal	\$16,000.00	\$7,200.00	\$23,200.00	0.00075	\$17.40
14	57	1	230	Agostadero natural	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.00075	\$16.31
15	57	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.00075	\$16.31
16	57	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$12,000.00	\$5,400.00	\$17,400.00	0.00075	\$13.05



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

17	57	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$10,000.00	\$4,500.00	\$14,500.00	0.0007 5	\$10.88
18	57	1	234	16/32 ha. X unidad temporal	\$8,000.00	\$3,600.00	\$11,600.00	0.0007 5	\$8.70
19	57	1	236	Agostadero cerril	\$6,000.00	\$2,700.00	\$8,700.00	0.0007 5	\$6.53
20	57	1	310	Forestal no comercial	\$10,000.00	\$4,500.00	\$14,500.00	0.0007 5	\$10.88
21	57	1	321	Forestal comercial explotación	\$13,000.00	\$5,850.00	\$18,850.00	0.0007 5	\$14.14
22	57	1	400	Otros usos	\$20,000.0 0	\$9,000.00	\$29,000.0 0	0.0007 5	\$21.75
23	57	1	460	Otros	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.0007 5	\$16.31

Por lo anterior en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presentan a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de Xilitla, S.L P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020

MUNICIPIO 57 XILITLA

LOCALIDAD 01 XILITLA

SECTOR 01

Valor máximo: \$580

Valor mínimo: \$ 58

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO PARA EL

MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020

NUM.	NO.MPIO	REGION	USO	DESCRIPCION TIPO DEL USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA.
1	54	1	100	Agricultura	\$26,132.4
2	54	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$29,036.0
3	54	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$36,295.0
4	54	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$26,132.4
5	54	1	121	Temporal cultivo anual	\$20,325.2
6	54	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$21,777.0



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

7	54	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$29,036.0
8	54	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$17,421.6
9	54	1	125	Agricultura de riego	\$23,228.8
10	57	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$31,939.6
11	54	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$26,132.4
12	54	1	220	Pecuario temporal	\$23,228.8
13	54	1	221	Pasto cultivado temporal	\$23,228.8
14	54	1	230	Agostadero natural	\$21,777.0
15	54	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$21,777.0
16	54	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$17,421.6
17	54	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$14,518.0
18	54	1	234	16/32 ha. X unidad temporal	\$11,614.4
19	54	1	236	Agostadero cerril	\$ 8,710.8
20	54	1	310	Forestal no comercial	\$14,518.0
21	54	1	321	Forestal comercial explotación	\$18,873.4
22	54	1	400	Otros usos	\$29,036.0
23	54	1	460	Otros	\$21,777.0

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL

MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 486.0
		SIMPLE O BODEGA	2	\$ 648.0
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 939.6
		NAVE LIGERA	4	\$1,296
		NAVE PESADA	5	\$2,538
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$1,728
		ESPECIAL	7	\$2,592

ESPECIAL	INDUSTRIAL			
----------	------------	--	--	--

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$1,404
			9	\$1,566
		MEDIO	10	\$1,782
			11	\$2,106
		BUENO	12	\$2,916
			13	\$3,780
		SUPERIOR	14	\$5,248.8

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,998
		ECONÓMICO	16	\$2,268
		MEDIO	17	\$2,916
		BUENO	18	\$4,104
		SUPERIOR	19	\$4,698
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,480
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,800

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$2,268
		MEDIO	23	\$2,916
		BUENO	24	\$4,665.6
MODERNO	EDIFICIO MÁS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,592
		MEDIO	26	\$4,104
		BUENO	27	\$4,665.6
		DE LUJO	28	\$6,426

Secretaria: dictamen número veintiocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: a votación el dictamen veintiocho; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); comunico a la Presidencia que hay 19 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que fija los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, ejercicio fiscal 2020 del municipio de Xilitla; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

Antes de continuar con el dictamen número veintinueve pide el uso de la voz el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: con su permiso diputado Presidente; Honorable Asamblea, por la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, solicito respetuosamente que los veinticinco dictámenes siguientes identificados con los números, 29 al 53 que fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción del actual ejercicio 2019 para el 2020; es decir, sin cambios, por tal razón de no haber disenso del Pleno se discutan y voten en un sólo grupo por economía procesal parlamentaria; muchas gracias.

Presidente: derivado de la pública solicitud del Presidente de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, para sustanciar los dictámenes veintinueve a cincuenta y tres en votación nominal se resolverá si están de acuerdo que su discusión y votación se realice en grupo; Primera Secretaria proceda a la votación.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 21 votos a favor; un voto en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; y un voto en contra, por tanto, por MAYORÍA aprobado que los dictámenes veintinueve a cincuenta y tres se discutan y voten un solo grupo.

A discusión los dictámenes número veintinueve a cincuenta y tres con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMENES VEINTINUEVE AL CINCUENTA Y TRES

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2019/12/uno.pdf>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; 15 votos a favor; seis abstenciones; y un votos en contra.

Presidente: contabilizados 15 votos a favor; seis abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobados los Decretos que fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, del ejercicio fiscal 2019 para el ejercicio fiscal 2020 de los municipios de, Aquismón; Cárdenas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Coxcatlán; Ébano; Lagunillas; Matlapa; Rayón; San Antonio; San Ciro de Acosta; San Luis Potosí; San Martín Chalchicuautla; Santa Catarina; San Vicente Tancuayalab; Soledad de Graciano Sánchez; Tamasopo; Tampamolón Corona; Tamuín; Tancanhuitz; Tanlajás; Tanquián de Escobedo; Tierra Nueva; y Venado; pasan al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cincuenta y cuatro con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCUENTA Y CUATRO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales; nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de febrero de esta anualidad fue presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 217 Bis en sus fracciones, I, y II, y el numeral de los artículos, 217 Bis, y 217 Ter, que deben ser 217 Ter, y 217 Quáter, del Código Penal Federal.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1211 la iniciativa citada, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para conocer de la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa colma los requisitos que prevén los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza pretende reformar el artículo 217 Bis en sus fracciones, I, y II, y el numeral de los artículos, 217 Bis, y 217 Ter, que deben ser 217 Ter, y 217 Quáter, del Código Penal Federal, y se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el Código Penal Federal, en el Capítulo V BIS denominado “Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos” en su artículo 217 Bis a la letra se plantea:

“Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.” (Énfasis añadido)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

De lo anterior, se colige que indebidamente se plasmó por parte del legislador la frase “en la presente Ley” en lugar de “en el presente Código”, aunado a que, la remisión a que hace referencia la fracción II del mismo, no es correcta, ya que el artículo 5° del Código en mención señala:

“Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.”

Por lo que, presumiblemente se trata de la remisión al artículo 5° de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 Y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez preceptúa:

“Artículo 5. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.”

Razón por la que es preciso corregir dicha situación debido a la trascendencia de la norma invocada, ya que al no establecer temporalidad precisa en tal ordenamiento se deja en estado de indefensión a los sujetos de aplicación de la misma, pero además limita el accionar de las autoridades ejecutoras, por lo que estamos en presencia de una laguna jurídica tal como lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

“2005156. XI.1o.A.T.11 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1189.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

Empero, este vacío legal implica la indefensión de quienes conocerán de un asunto en particular en el que resulte aplicable la disposición invocada y si bien es cierto, tal como se plantea en la tesis previa, resulta imposible que la autoridad jurisdiccional subsane la omisión del legislador, tal como se evidencia en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"199277. XIX.1o.9 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, Pág. 710.

AUSENCIA DE LEGISLACION Y LAGUNAS DE LA LEY. EL ORGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE LLENAR ESE VACIO. Es cierto que tratándose de lagunas de la ley, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el asunto sometido a su potestad, lo que deben hacer interpretando armónicamente el ordenamiento jurídico correspondiente en relación con los principios generales del derecho, la lógica y la razón hasta llegar a cubrir la laguna existente; empero, si no existe ley, no puede exigirse que la Justicia Federal llene ese vacío, pues de hacerlo, estaría legislando, lo que en nuestro sistema de derecho está prohibido porque constitucionalmente no se pueden reunir dos poderes en uno. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V. 22 de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.”

Por todo lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo la modificación correspondiente con el objetivo de garantizar la vigencia de la disposición controvertida y subsanar el vacío legal existente en nuestra norma sustantiva penal federal aunado a que además de lo anterior existen dos artículos 217 Bis y un 217 Ter, razón por la que debe hacerse la corrección a efecto de evitar errores al momento de invocar tales artículos.”

SEXTA. Que como consecuencia de la expedición de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; y posteriormente, el cuatro de abril del año que transcurre, se publicaron en el mismo órgano de difusión, modificaciones a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8; 10, 11; 12, 13, 15, 16, y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y derivado de ello, se reformó la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal, para mayor ilustración las reformas mencionadas se plasman en el cuadro siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL FEDERAL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
5 DE NOVIEMBRE DE 2018	4 DE ABRIL DE 2019
TÍTULO DÉCIMO	TITULO DECIMO
Delitos Cometidos por Servidores Públicos	Delitos por hechos de corrupción
CAPÍTULO V BIS	CAPÍTULO V BIS Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos
Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos	
Artículo 217 Bis. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:	Artículo 217 Ter. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:
I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro,	I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro,

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

<p>liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.</p>	<p>liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos;</p> <p>II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, teniendo conocimiento de la ilicitud del acto, excepto cuando forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, o en los casos considerados por el mismo artículo 5 de la mencionada Ley como falta administrativa no grave.</p>
<p>Artículo 217 Ter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;</p> <p>II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito</p>	<p>Artículo 217 Quáter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. Si el beneficio indebidamente otorgado no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;</p> <p>II. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, pero no es mayor que el equivalente a dos</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a dos mil veces, pero no es mayor que el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años

Del cuadro comparativo se colige que los propósitos de la iniciativa que nos ocupa han sido colmados con la reforma del cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en consecuencia procede declararla sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, emiten el siguiente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

ACUERDO

ÚNICO. Al haber sido reformados el cuatro de abril de dos mil diecinueve, los artículos que proponía modificar la iniciativa citada en el proemio, se declara sin materia la misma.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen número cincuenta y cuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: a votación el dictamen cincuenta y cuatro; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); informo a la Presidencia que hay 21 votos a favor; cero abstenciones; un voto en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado declarar sin materia la iniciativa que planteaba Reformar el artículo 217 Bis en sus fracciones, I, y II, y el numeral de los artículos, 217 Bis, y 217 Ter, que debían ser 217 Ter, y 217 Quáter, del Código Penal Federal; notifíquese.

La Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública ha solicitado a esta Presidencia retirar el dictamen identificado con el número cincuenta y cinco, en tal virtud se le devuelve.

En el siguiente apartado, el diputado Rolando Hervert Lara formula el primer Punto de Acuerdo

PUNTO DE ACUERDO UNO

C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 y de 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ROLANDO HERVERT LARA, diputado local de la LXII Legislatura e



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES y JUSTIFICACIÓN

Los organismos descentralizados operadores de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento requieren en todos los casos de obras de infraestructura hídrica (hidráulica e hidrosanitaria) con el fin de dar mantenimiento o llevar a cabo la ejecución o construcción de nuevas obras. Penosamente sus finanzas son insuficientes para llevar a cabo las necesarias y satisfacer de pleno los requerimientos de los usuarios de sus sistemas; poniendo en entredicho el cumplimiento al Derecho Humano al agua.

En muchas ocasiones, dichas obras son ejecutadas por el ayuntamiento a través de los procesos de contratación de obra, sin que intervenga de manera directa el organismo operador, el cual no interviene en la selección del ejecutor de la obra, o en la supervisión de la misma, lo que representa un alto riesgo de que el resultado no sea el óptimo, con una obra entregada a la que los organismos operadores deben de poner remedio, con la consecuente ampliación de inversión requerida, lo anterior citado en referencia a un número considerable de malos ejemplos de estas acciones a lo largo de todo el estado, con el consiguiente impacto técnico y financiero a los organismos operadores prestadores de los servicios de agua alcantarillado y saneamiento.

Por otra parte, en el caso de que los ayuntamientos hagan la transferencia de los recursos para la ejecución de dichas obras hídricas a los organismos operadores, representa en su momento la posibilidad de que estos últimos, sean retenedores del I.V.A., para que posteriormente puedan acreditarlo, lo que representa una ventaja fiscal y de optimización de recursos económicos. Adicionalmente, al ser contralada la planeación y ejecución de las obras por los organismos operadores, se contribuye a que los resultados sean los deseados.

CONCLUSIONES

Por las ventajas operativas, técnicas y financieras, se concluye importante que las obras de infraestructura hídrica en el caso de los organismos operadores, sean gestionadas por ellos, lo que implica la transferencia en su momento de los recursos a invertir por parte de los municipios correspondientes.

Al mismo tiempo reconociendo que los organismos operadores atraviesan por momentos financieros complicados, las gestiones de esta estrategia pueden significarles nuevas fuentes de financiamiento para la inversión en infraestructuras.

PUNTO DE ACUERDO

Único. El Congreso del Estado exhorta a los municipios de Axtla de Terrazas, Tamazunchale, Tanquián de Escobedo, Ébano, Tamuín, Ciudad Valles, El Naranjo, Ciudad del Maíz, Cárdenas, Rayón, Rioverde, San Cirilo de Acosta, Ciudad Fernández, Cerritos, Matehuala, Cedral, Charcas, Villa de la Paz, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Cerro de San Pedro, Villa de Reyes y Villa de Arista; para que en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020, dispongan que los recursos destinados a la ejecución de obras de infraestructura hídrica (hidráulica e hidrosanitaria) sean transferidos basados en los términos legales vigentes, al organismo descentralizado operador en cada uno de ellos, a fin de que sean estos quienes lleven a cabo el procedimiento de licitación, adjudicación contratación supervisión cierre y recepción de los trabajos que para el fin sean licitados.

Rolando Hervert Lara: gracias señor Presidente; nuevamente buenas tardes, los organismos descentralizados operadores de agua potable, requieren de manera permanente de obras de infraestructura hidráulica e hidrosanitaria, para dar mantenimiento o llevar a cabo la ejecución o la construcción de nuevas obras, en todos los casos en que las obras son ejecutadas por los ayuntamientos y no por los organismos operadores, existe la posibilidad de que el ejecutor sin el conocimiento preciso de las necesidades ejecute una obra que después debe ser complementada por el propio organismo operador

Por otra parte, en el caso de que los ayuntamientos hagan la transferencia de los recursos para la ejecución de dichas obras hídricas a los organismos operadores, representa la posibilidad de que estos últimos; es decir, los organismos de agua, sean retenedores del Impuesto al Valor Agregado, para que a la vez ellos puedan acreditarlo y significa un 16% en lugar de que no lo pueda acreditar el ayuntamiento o si lo hace, lo hace en una forma muy lenta, en automático los organismo de agua tendrían un ingreso adicional de ese impuesto al hacer la compra de los materiales de potabilizadoras de agua.

Esto es el Punto de Acuerdo y único. El Congreso del Estado exhorta a los municipios de Axtla de Terrazas, Tamazunchale, Tanquián de Escobedo, Ébano, Tamuín, Ciudad Valles, El Naranjo, Ciudad del Maíz, Cárdenas, Rayón, Rioverde, San Cirilo de Acosta, Ciudad Fernández, Cerritos, Matehuala, Cedral, Charcas, Villa de la Paz, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Reyes y Villa de Arista; para que en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020, dispongan que los recursos destinados a la ejecución de obras de infraestructura hídrica, que es hidráulica e hidrosanitaria, sean transferidos basados en los términos legales vigentes, al organismo descentralizado operador en cada uno de ellos, a fin de que sean estos quienes lleven a cabo el procedimiento de licitación, adjudicación, contratación, supervisión, cierre y recepción de los trabajos para el fin sean licitados.

Por lo cual amigas y amigos diputados les pido su apoyo en este exhorto, porque de esta manera se le daría, y esto ya lo platicamos nosotros, estuvo ahí el diputado Mario Lárraga Presidente de la Comisión, con todos los organismo operadores de agua, que esta idea no la tenían; entonces, esto les daría esta posibilidad de que acrediten de forma inmediata ese IVA y se los devuelva la propia secretaria y tiene mayor liquidez donde hoy si de algo padecen estos organismos es de dinero; es cuanto.

Presidente: Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: consulto si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias, los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: a votación nominal el Punto de Acuerdo número uno; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; informo a la Presidencia que hay 20 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra.

Presidente: contabilizados 20 votos a favor; una abstención; cero votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba exhortar a los municipios de: Axtla de Terrazas; Tamazunchale; Tanquián de Escobedo; Ébano; Tamuín; Ciudad Valles; El Naranjo; Ciudad del Maíz; Cárdenas; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Ciudad Fernández; Cerritos; Matehuala; Cedral; Charcas; Villa de la Paz; San Luis Potosí; Soledad de Graciano Sánchez; Cerro de San Pedro; Villa de Reyes; y Villa de Arista, en su presupuesto de egresos 2020 transferir los recursos para obras de infraestructura hídrica, al organismo descentralizado operador para que éstos liciten, adjudiquen, contraten, supervisen, cierren y reciban los trabajos; notifíquese.

La diputada Vianey Montes Colunga impulsa el segundo Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.-

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los preceptos legales identificables bajo los números 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte el siguiente Punto de Acuerdo con calidad de exhorto de obvia y pronta resolución a la autoridad que adelante se precisa, atento a lo anterior, considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

I.- Objeto del Punto de Acuerdo y Autoridades Exhortadas:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

El objeto del presente punto de acuerdo, es exhortar a los compañeros integrantes de la Comisión de Salud y de Hacienda de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, a fin de que analicen en conjunto la situación que rodea a la culminación del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, y en caso de considerarlo necesario, se destine presupuesto suficiente dentro del plan de egresos para el año 2020 en favor de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, ello con el propósito de que ésta cuente con los recursos económicos suficientes para poder finalizar la obra señalada.

II.- Antecedentes.

El 7 de septiembre de 2014, se dio inicio a una ampliación de la infraestructura del Hospital General de Rioverde, misma que consistía en el desarrollo de servicios generales como los siguientes:

- * Archivo Clínico.
- * Servicio de Radio Diagnostico.
- * Hemodiálisis.
- * Consulta externa de especialidades.
- * Comedor.
- * Mantenimiento.
- * Almacén.

El proyecto referido no contó con un diseño ejecutivo integral que propiciara el sano desarrollo de la obra, situación que originó diversos conflictos, dentro de los cuales resulta oportuno el destacar el tema de contenido jurídico, mismo que se comparte a continuación.

El 26 de octubre de 2017, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado notificó a los particulares encargados de la obra consistente en la construcción del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, la rescisión del contrato de obra pública relacionado al tema comentado, por lo que la obra en cuestión se vio suspendida de forma indefinida.

Atendiendo dicha resolución, los particulares procedieron a demandar la nulidad del acto señalado a través de un juicio de nulidad, mismo que fue conocido por la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y finalizó conforme a la sentencia dictada el 21 de Noviembre de 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

La sentencia referida confirmó la rescisión del contrato de obra pública, pues la autoridad correspondiente consideró que fue correcto el accionar de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, pues los particulares encargados de la obra en cuestión, incumplieron con varias de las obligaciones que se les había encomendado.

En consecuencia, los particulares afectados procedieron a solicitar el amparo y la protección de la justicia federal, ello mediante juicio de garantías presentado el 16 de enero de 2019.

El juicio de amparo señalado fue resuelto el 29 de agosto de 2019, cuyo pronunciamiento final consistió en negar el amparo y la protección de la justicia federal en favor de los particulares, motivo suficiente para determinar que la resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encontró apegada a derecho, es decir, la rescisión del contrato de obra pública que nos ocupa, fue legal y es definitiva.

No obstante lo anterior, la realidad que se vive en torno a este tema, es que a causa de lo expuesto con anterioridad, la obra en cuestión no ha podido ser concluida, ello debido a que el presupuesto considerado en un inicio, no ha sido suficiente para hacer frente a cada una de las circunstancias que han acontecido, situación que ha perjudicado directamente a los habitantes de la zona media, pues no cuentan con los recursos y la infraestructura necesaria para poder acceder debidamente a los servicios de salud, hipótesis que no puede ser permitida por las autoridades, pues es nuestra obligación el respetar los lineamientos de nuestra carta magna y garantizar a la sociedad sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente la necesidad de tomar las medidas necesarias para que no exista ningún impedimento que retrase todavía más la culminación de la construcción del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, mucho menos uno de carácter económico, motivo por el cual es necesario que dentro de la Ley Egresos 2020, la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado cuente con el capital suficiente para poder invertirlo de manera específica en la multicitada obra.

La premisa anterior es procedente conforme a los motivos que a continuación se señalan:

III.- Justificación.

La zona media de nuestro Estado está integrada por 12 municipios, los cuales en su totalidad cuentan con casi 300,000 habitantes, ello de conformidad con datos del Consejo Estatal de Población del Gobierno de San Luis Potosí⁽¹⁾, mismos que fueron actualizados en este año.

⁽¹⁾<https://beta.slp.gob.mx/COESPO/Documentos%20compartidos/PoblacionMunicipiosSLP.pdf>

Dentro de los municipios señalados, la mayor concentración de población se encuentra en los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y Ciudad del Maíz, localidades que de primera mano, cuentan con la posibilidad de acceder a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

servicios de salud de forma inmediata, pues poseen la infraestructura idónea para que las personas que radican en dichos lugares se encuentren en la posibilidad de acudir a la brevedad en caso de que así lo requieran.

No obstante lo anterior, lo demás municipios al contar con un número poblacional de menor escala, su infraestructura ha sido limitada, motivo por el cual, al momento de requerirlo, la población de dichos lugares ha tenido la necesidad de trasladarse a los municipios señalados en el párrafo que antecede, ya que en dichas localidades los servicios de salud son más completos.

Bajo dicho contexto, las 76 unidades de salud que se encuentran en funciones dentro de la región, no han podido dar abasto a las necesidades de la sociedad potosina, lo anterior en virtud de que 42 de estas unidades, son unidades médicas rurales que no cuentan con los recursos idóneos.

Aunado a lo anterior, el aumento de enfermedades como desnutrición, diabetes e hipertensión arterial⁽²⁾, ha contribuido a que las personas se trasladen a lugares en donde pueden ser atendidas debidamente, situación que ha originado una sobrepoblación en los centros de salud más importantes de la región.

Por lo anterior, la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado estimó conveniente el ampliar el Hospital General de Rioverde, pues atendiendo los motivos que se expusieron en líneas que anteceden, resulta indiscutible el que existe la necesidad de contar con una infraestructura médica que pueda dar abasto a las necesidades de quienes radican en la zona media, circunstancia que por desgracia no ha podido verse materializada por falta de presupuesto, ello tomando en consideración cada una de las causas precisadas en el apartado de antecedentes.

En ese orden de ideas, resulta evidente el que la terminación de los trabajos de construcción del edificio de especialidades médicas al Hospital General de Rioverde, deben ser una prioridad para las autoridades de nuestro estado, pues es nuestra obligación el garantizar el derecho fundamental de acceso a la salud que consagra nuestra constitución federal⁽³⁾, motivo por el cual resulta urgente el destinar el recurso económico que sea necesario para cumplir con dicha tarea.

⁽²⁾ <http://www.slpsalud.gob.mx/transparenciaadmon/transparencia/2019/ene/DiagnosticoSalud/DIAGNOSTICO-SALUD.pdf>

⁽³⁾ Artículo 4.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)"



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

IV.- Conclusión.

Conforme a las ideas manifestadas, queda claro que el edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde representa una obra de suma importancia para todos los habitantes de la zona media, pues una vez que se encuentre concluido, éste contará con la infraestructura idónea y necesaria para cubrir con los servicios que la población requiere.

Bajo dicho contexto, resulta indispensable que la Ley de Egresos correspondiente al año 2020, otorgue a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado el capital económico suficiente para poder hacer frente a los gastos relacionados a la culminación del multicitado proyecto, pues como autoridades, es nuestra obligación el garantizar los servicios de salud que nuestra población demanda, de lo contrario, estaríamos faltando a una de nuestras obligaciones primordiales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta asamblea legislativa, se sume a la petición central del presente escrito, y en consecuencia, procedamos a dictar el siguiente punto de acuerdo.

V. Punto de Acuerdo.

ÚNICO.- Los integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortamos a los compañeros integrantes de la Comisión de Salud y de Hacienda de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, a fin de que analicen en conjunto la situación que rodea a la culminación del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, y en caso de considerarlo necesario, se destine presupuesto suficiente dentro del plan de egresos para el año 2020 en favor de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, ello con el propósito de que ésta cuente con los recursos económicos suficientes para poder finalizar la obra señalada.

Vianey Montes Colunga: muy buenas tardes diputadas y diputados, con su venia señor Presidente, en mi calidad de diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicito a ustedes compañeros el voto a favor de este punto de acuerdo para que dentro del presupuesto de egresos para el año 2020 se destine presupuesto específico a la Secretaría de Salud, con el propósito de que está cuente con recursos económicos suficientes para poder finalizar la ampliación del Hospital General de Rioverde.

El 7 de septiembre de 2014, se dio inicio a una ampliación de la infraestructura del Hospital General de Rioverde, con el proyecto de una torre de servicios auxiliares que contempla las áreas del archivo clínico, servicio de radio diagnóstico, hemodiálisis, consulta externa de especialidades, comedor, mantenimiento y almacén.

Este proyecto nunca contó con un diseño ejecutivo integral que propiciara el sano desarrollo de la obra, aunado a que el contrato de construcción se le otorgó a una empresa que no contaba con la capacidad para ejecutar este tipo de obra, ni la experiencia; por lo tanto, el 26 de octubre de 2017, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado suspende el contrato de forma indefinida, entrando en un conflicto legal que no se resolvía hasta apenas el 29 de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

agosto del presente año a favor de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado que de manera definitiva pudo rescindir este contrato.

Debido al problema legal y de presupuesto en torno a esta obra, los habitantes de los doce municipios de la zona media que acuden este nosocomio entre ellos nuestros hermanos de la etnia Xuel de Santa Catarina, el municipio más pobre de nuestro estado, se han visto perjudicados directamente pues el Hospital General de Rioverde es su única alternativa de acceder a un nivel de salud, muchos pacientes al no contar con una respuesta inmediata a sus problemas de salud acuden a clínicas particulares y para cubrir el gasto se ven en la necesidad de deshacerse de su patrimonio o endeudarse, esto no puede ser permitido por las autoridades, pues en nuestra obligación de respetar los lineamientos de nuestra Carta Magna y garantizar a nuestra sociedad uno de los derechos fundamentales como es el derecho de la salud, se entiende que durante el proceso normal de una obra haya inconvenientes como estos en lo que se construye, pero cabe destacar que está obra tiene cinco años suspendida; por lo tanto, son cinco años que está prestando un servicio por demás deficiente, entre muchos otros contratiempos que ha generado está obra mencionare algunos, le diré que la cocina del hospital lleva todo este tiempo operando abajo de una escalera, situación que ha generado que los trabajadores de esta área se declararan en huelga desde hace más de 2 años y se ha tenido que contratar personal eventual generando una doble nomina sólo en este rubro.

Así como también, los pacientes que requieren estudios clínicos tienen que acudir hasta El Refugio, Ciudad Fernández, a más de 7 kilómetros de distancia y quien requiera una consulta externa tiene que trasladarse hasta la comunidad del Puente del Carmen aproximadamente 2 kilómetros, por supuesto generando afectaciones al bolsillo de los pacientes; compañeras y compañeros, les pido de la manera más atenta que se pongan o que nos pongamos en el lugar de los que más nos necesitan para aprobar el siguiente Punto de Acuerdo y que esta obra no quede cómo un monumento a la corrupción.

Punto de acuerdo; los integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortamos a los compañeros integrantes de la Comisión de Salud y de Hacienda de esta LXII Legislatura del Congreso del Estado, a fin de que analicen en conjunto la situación que rodea a la culminación del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, se destine presupuesto suficiente dentro del plan de egresos para el año 2020 en favor de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, ello con el propósito de que ésta cuente con los recursos económicos suficientes para finalizar la obra señalada; es cuanto Presidente.

Presidente: cómo así lo solicita expresamente la proponente el Punto de Acuerdo se turna a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Hacienda del Estado.

La diputada Sonia Mendoza Díaz propone el tercer Punto de Acuerdo; a solicitud de la proponente se turna a comisiones, diputada tiene el uso de la voz.

PUNTO DE ACUERDO TRES

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Página 260 de 287



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PRESENTE S.

La que suscribe, SONIA MENDOZA DÍAZ, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

La noticia de que la Presa La Maroma sería una prioridad se afirmó así en la última visita en tierras potosinas del presidente de México Andrés Manuel López Obrador e incluso fue debidamente confirmada por el gobernador del estado, Juan Manuel Carreras, en conferencia de prensa.

Pero el día de 27 de noviembre la CONAGUA emitió un comunicado donde afirman la suspensión de su construcción pues han documentado discrepancias en la información técnica del proyecto y diferencias entre lo solicitado para la ejecución de la obra y lo plasmado en el proceso de licitación.

Se ha determinado dejar sin efectos la autorización interna para la construcción de la obra. Esto implica que la presa no contaría con la aprobación para seguirse construyendo. Lo que no se está entendiendo es que el agua, además de ser un derecho humano, la ciudadanía ha estado reclamando desde tiempo atrás este proyecto por ser una necesidad de las comunidades.

No omito mencionar que, en marzo del 2018, representantes del pueblo Wixarica llevaron a cabo un ritual ceremonial como parte del inicio de la construcción de esta importante obra de infraestructura hidráulica; acompañados por los representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Comisión Estatal del Agua (CEA), el Director Local de CONAGUA, Manuel Téllez Bugarín, quien en su momento informó que la presa de almacenamiento La Maroma, es la primera obra de infraestructura hidráulica en el país que cumplió con el compromiso de llevar a cabo una Consulta Indígena con el pueblo Wixarica, ya que se encuentra ubicada en una zona natural protegida y espacio del centro ceremonial Wirikuta -uno de los territorios más sagrados de su cosmogonía-.

JUSTIFICACION

El desarrollo y planeación de esta obra que beneficiaría a más de 100 mil habitantes de 24 localidades de los municipios de Catorce, Villa de Guadalupe y de la cabecera municipal de Matehuala.

CONCLUSION



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Por consecuencia a estas medidas, que hemos visto por años anteriores, pido y solicito, se tome en cuenta esta recomendación, a los presidentes municipales en funciones, analice su presupuesto de ingresos, a fin de que reconsidere el funcionamiento de esa área.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Que el Gobierno del Estado a través de su titular, pues es quien generó el compromiso de esta obra, así como la Dirección Local de CONAGUA en San Luis Potosí se pronuncien y hagan saber a esta Soberanía las serie de conclusiones y recomendaciones que no fueron atendidas de forma precisa por las unidades ejecutoras, así como la omisión de reportes mensuales de avance de obra como lo estipula la autorización interna.

SEGUNDO: Exhortar respetuosamente al Ejecutivo Federal para que a la brevedad realice las acciones necesarias para para concluir esta obra hidráulica, Presa “La Maroma”, y que así, cumpla con su compromiso reafirmado en septiembre del 2019, en su última visita a nuestra Entidad potosina,

Sonia Mendoza Díaz: buenas tardes Honorable Asamblea, y con el permiso de la Presidencia, público que nos acompaña, la noticia de que la Presa La Maroma sería una prioridad se afirmó así en la última visita en tierras potosinas del presidente de México Andrés Manuel López Obrador e incluso fue debidamente confirmada por el gobernador del estado, Juan Manuel Carreras, en conferencia de prensa, pero anterior a ellos también fue un compromiso firmado por el ex Presidente Enrique Peña Nieto, cosa que no cumplió.

Pero el día 27 de noviembre la CONAGUA ha emitió un comunicado donde afirman la suspensión de su construcción pues afirman haber documentado discrepancias en la información técnica del proyecto y diferencias entre lo solicitado para la ejecución de la obra y lo plasmado en el proceso de licitación.

Por lo anterior se ha determinado dejar sin efectos la autorización interna para la construcción de la obra; esto implica que la presa no contaría con la aprobación para seguirse construyendo, lo que no se está entendiendo es que el agua, además de ser un derecho humano, la ciudadanía ha estado reclamando desde tiempo atrás por ser una necesidad de las comunidades del altiplano potosino, yo recuerdo que en el 1997 yo era la secretaria del organismo operador de agua potable y desde entonces se está peleando para que La Maroma sea un hecho que, por supuesto es una necesidad de toda la gente del altiplano.

No omito mencionar que en marzo del 2018, representantes del pueblo Wixarica llevaron a cabo un ritual ceremonial como parte del inicio de la construcción de esta importante obra de infraestructura hidráulica; acompañados por los representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Estatal del Agua, así como el Director Local de CONAGUA, Manuel Téllez Bugarín, quien en su momento informó que la presa de almacenamiento La Maroma es la primera obra de infraestructura hidráulica en el país que cumplió con el compromiso de llevar a cabo una Consulta Indígena con el pueblo Wixarica, ya que se encuentra ubicada en una zona natural protegida y espacio del centro ceremonial Wirikuta, uno de los territorios más sagrados de su cosmogonía.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Compañeras y compañeros legisladores, de las piedras no brota el agua sino de la voluntad política y obligaciones que tienen las autoridades, pero en este gobierno lo único que se transforma son los compromisos, porque un día se dice una cosa y al día siguiente, o a la siguiente mañana se dice otra, la omisión de reportes mensuales en la obra afirman que es la causa para ponerle fin a este proyecto; entonces, cuestiono, ¿qué le dirán a la ciudadanía, a los pueblos y comunidades indígenas del altiplano, que incluso bajo sus usos y costumbres han pedido permiso a la madre tierra par que este proyecto hidráulico se lleve a cabo?, ¿qué maroma política darán ahora para explicar que dejaran sin agua a la gente del altiplano?, aquí no venimos aplaudir a las autoridades, somos los representantes del pueblo y estamos exigiendo rendición de cuentas, no perdamos de vista que el desarrollo y planeación de esta obra que beneficiaría a más de 100 mil habitantes de 24 localidades de los municipios de Catorce, Villa de Guadalupe y de la cabecera municipal de Matehuala.

Por lo que solicito compañeras y compañeros legisladores su apoyo y voto favorable para el punto de acuerdo; primero, que el Gobierno del Estado a través de su titular, y que además ya lo ha dicho y ha estado gestionando, y que además también él se generó con el Presidente el compromiso de continuar esta obra, así como la Dirección Local de CONAGUA de San Luis Potosí se pronuncien y hagan saber a esta Soberanía las serie de conclusiones y recomendaciones que afirman que no fueron atendidas de forma precisa por las unidades ejecutoras, así como la omisión de reportes mensuales de avance de obra como lo estipula la autorización interna.

Segundo, exhortar respetuosamente al Ejecutivo Federal para que a la brevedad realice las acciones necesarias para concluir esta obra hidráulica, Presa La Maroma, y que así, cumpla con su compromiso reafirmado en septiembre del 2019, en su última visita a nuestra Entidad potosina; es cuanto.

Presidente: Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias, los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada María del Consuelo Carmona Salas, a favor.

María del Consuelo Carmona Salas: mi voto para este punto de acuerdo indiscutiblemente es a favor, porque ustedes se han dado cuenta que siempre he estado luchando porque este proyecto se culmine para beneficio de 20 localidades en el altiplano, así como de Matehuala, San Luis Potosí, claro que estoy de acuerdo con ello, indigna que se suspenda, pero también debemos de dejar un tanto la indignación también por un lado, porque si se está suspendiendo es precisamente para estudiar todas esas fallas detectadas en la ejecución del proyecto, sabemos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

que se está luchando contra la corrupción y sabemos que si hay anomalías en este proyecto, pues que se castigue si hay, y que el proyecto, que se habla también que es suspendido temporalmente mientras que se aclaran estas situaciones, el proyecto debe de continuar, porque ahí hay una inversión ya ejecutada de más de 200 millones de pesos, hay una planta potabilizadora de agua allá en Matehuala terminada al 100%, que sería lamentable que se quede sin el vital líquido para potabilizar el agua, para que llegue a Matehuala, hay un camino también de Chilares a La Maroma que es un ejido, también que ya está terminado al 100%, el acueducto esta en un 98% terminado, y la cortina de la presa es la que está retrasada, es donde hay variaciones en el proyecto inicial a como se ha ejecutado.

Yo tengo confianza en que este proyecto lo veamos terminado no muy tarde, y eso también depende de nosotros los legisladores que estemos al pendiente y que apoyemos precisamente a las comunidades que ahorita se encuentran lamentándose por esta suspensión, pero yo tengo la confianza de que esta suspensión realmente es temporal mientras que se investiga los datos que se plasman en lo que se ha informado; entonces, mi voto es a favor diputada Sonia estoy contigo y seguimos adelante, entonces con los pasos de corrupción no van en esta cuarta transformación; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más intervendrá?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si está discutido el Punto de Acuerdo.

Secretaria: consulto si está discutido el Punto de Acuerdo; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA suficientemente discutido el Punto de Acuerdo; a votación nominal.

Secretaria: a votación nominal el Punto de Acuerdo número tres; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); informo a esta Presidencia que hay 22 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 22 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, se aprueba por MAYORÍA que el titular de Gobierno del Estado, así como dirección local de CONAGUA, informen conclusiones y recomendaciones que no fueron atendidas de forma precisa por unidades ejecutoras, y omisión de reportes mensuales de avance de obra como lo estipula autorización interna. Asimismo, exhortar al Ejecutivo Federal concluir obra hidráulica presa “La Maroma”, a fin de cumplir compromiso reafirmado en septiembre de 2019; notifíquese.

La diputada Marite Hernández Correa promueve el cuarto Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO CUATRO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

PRESENTES.

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante de la LXII Legislatura, la primera legislatura paritaria, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION considerando los siguientes

ANTECEDENTES

En el estado de San Luis Potosí prevalece una situación grave de violencia en contra de las mujeres y niñas. Según el reciente Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí,⁽¹⁾ el 47.6% de las mujeres encuestadas en 20 municipios ha sufrido violencia familiar, siendo la más común la violencia ejercida por parte de su pareja, con un 65.3%. La Zona Centro del Estado es donde se padece más este tipo de agresión, siguiéndole los municipios de la Zona Media y Huasteca. En cuanto al Acceso a la Justicia, el 68.8% de mujeres, aun cuando han sufrido una agresión no han pedido ayuda y las razones que señalan para no hacerlo fueron: miedo, considera que se trató de algo sin importancia, y no supo a dónde acudir.

⁽¹⁾<https://diagnosticoslp.colsan.edu.mx/>

En los municipios donde se ha declarado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, los índices de féminas que sufren violencia casi llegan al 83%. De acuerdo con las mujeres encuestadas de esos municipios, el 29% de ellas pidió ayuda, pero solo el 14% fueron atendidas.

Ante la situación de violencia que viven estas mujeres, la intervención y protección por los diversos cuerpos policiales debe ser brindado con perspectiva de género y profesionalismo, además de que deben ser acompañados de profesionales de otras disciplinas que brinden una atención holística y eficiente a las mujeres y niñas víctimas de violencias.

La Seguridad Pública⁽²⁾ es la función que realiza el Estado en corresponsabilidad con las instituciones policiales, en donde la acción policial representa el eje fundamental, que privilegia la protección de los derechos de la ciudadanía, su objetivo es precisamente garantizar la seguridad personal y la paz comunitaria y social, además de prevenir el delito.

⁽²⁾Aplicación Práctica de los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres. UNAM, 2012



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Todo estado democrático tiene la obligación de establecer seguridad y protección a las mujeres en situación de violencia, a través de sus cuerpos de seguridad, especialmente la policía preventiva. Ante la grave situación de violencia contra las mujeres y niñas que prevalece en el Estado y la consumación de feminicidios y muertes violentas de niñas y mujeres, resulta indispensable la protección policial.

La protección policial son todas las acciones llevadas a cabo por la policía preventiva en actos de flagrancia en delitos de violencia contra las mujeres, o bien a solicitud de la víctima o testigo, y comprende:

- a) Interrupción del suceso violento: La policía preventiva acude al lugar de los hechos en donde se ha cometido el delito de violencia a fin de verificar si este continúa ocurriendo y detenerlo, ya sea mediante el diálogo y exposición de derechos de las mujeres o bien, mediante la detención del agresor en virtud de la flagrancia del delito, en este caso lo remite a la autoridad competente.
- b) Prevención de un delito mayor: La policía preventiva interviene ante la llamada de auxilio vinculada con algún delito de violencia de género, para evitar la escalada hacia un delito mayor.
- c) Apoyo a la víctima: La policía preventiva hace medición del riesgo que enfrenta la víctima a fin de brindar una adecuada orientación sobre sus derechos y referencia sobre los servicios disponibles a los que pueden acudir las mujeres en situación de violencia, además puede brindar intervención en crisis al tiempo que solicita servicios de emergencia o rescate cuando estos son requeridos.

JUSTIFICACIÓN

El pasado 21 de junio de 2017 se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 38, último párrafo y 38 Bis, Fracciones IV y V de su reglamento. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres declaró la Alerta para los Municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.

En tal mecanismo la SEGOB determinó la urgencia de coordinar acciones interinstitucionales que permitan poner en marcha una estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, obligando al Estado de San Luis Potosí a adoptar acciones necesarias para ejecutar medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción el derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el numeral 3 de las medidas de seguridad previstas por la declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres del Estado de San Luis Potosí se obliga al Estado a:

“3. Crear módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Se cuenta en el Estado con algunas Unidades Especializadas en la Atención a la Violencia de Género en la capital potosina y Soledad de Graciano Sánchez, constituidas por agentes de las policías municipales y estatales, según el caso, pero el resto de los municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género no han dado cumplimiento, y aún en los dos municipios mencionados hace falta fortalecer las Unidades Especializadas para generar la asistencia multidisciplinaria, prevista en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

La gravedad de la situación de mujeres que sufren violencia en nuestro estado nos obliga a no permanecer omisos, y desde nuestras facultades solicitar a los ayuntamientos y a la Secretaría de Seguridad Pública estatal la creación y el fortalecimiento de módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres AVGM, y en el resto de los municipios del Estado cuyo funcionamiento contemple asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes a dichas unidades.

CONCLUSIÓN

La violencia contra las mujeres y niñas⁽³⁾ constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

⁽³⁾Convención de Belém Do Pará (1984).

Como ya se refirió, en el estado de San Luis Potosí prevalece una situación de violencias contra las mujeres que requiere la intervención del Estado para proporcionar seguridad ante los hechos violentos, y dichas acciones deben ser realizadas de forma oportuna, eficaz y con perspectiva de género, debiéndose crear y fortalecer espacios de atención inmediata en todos los municipios del Estado para atender tan grave problemática, razón por la cual se propone el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Exhortamos a los municipios del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a coordinar y realizar las acciones necesarias para que en cada municipio se cuente con unidades de atención inmediata y especializada para mujeres y niñas que sufren violencias, sobre todo en los municipios que comprende la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

correspondientes. Debiendo informar a ésta Soberanía el estado que guarda la creación de dichas unidades en cada municipio de la Entidad Potosina.

Marite Hernández Correa: buenas tardes a todos y todas, someto a su consideración el presente Punto de Acuerdo, en el estado de San Luis Potosí prevalece una situación grave de violencia en contra de las mujeres y de niñas. Según el reciente Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, casi el 50% de las mujeres encuestadas en 20 municipios ha sufrido violencia familiar, siendo la más común la violencia ejercida por parte de su pareja, y la zona centro del Estado es donde se padece más este tipo de agresión, lo alarmante de estos caso es que casi un 70% de estas mujeres no han pedido ayuda por miedo, porque considera que se trató de algo sin importancia, y no supo a dónde acudir.

El pasado 21 de junio de 2017 se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 38, último párrafo y 38 Bis, Fracciones IV y V de su reglamento, en las medidas de seguridad previstas por la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, se obliga al estado a crear módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria, abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

Las leyes que tenemos otorgan la posibilidad de generar estas unidades, solo hace falta realizar acciones de política pública que implican la coordinación, en otras entidades ya se están haciendo estos esfuerzos como unidades especializadas en violencia de género, la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum, la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la capital mexicana inauguraron recientemente, en algunos municipios también se han replicado estas acciones como es el caso de la Puerta Violeta, instancia municipal de la mujeres que hace unas semana el ayuntamiento de San Luis Potosí abrió formalmente, en este sentido el Estado cuenta con algunas Unidades Especializadas en la Atención a la Violencia de Género en la capital potosina y Soledad de Graciano Sánchez, constituidas por agentes de las policías municipales y estatales, según el caso, pero el resto de los municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género no han dado cumplimiento, y aún en los dos municipios mencionados hace falta fortalecer las Unidades Especializadas para generar la asistencia multidisciplinaria, prevista en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

Con estos antecedentes compañeros y compañeras, diputados y diputadas, les pido su apoyo para el presente Punto de Acuerdo, exhortamos a los municipios del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado a coordinar y realizar las acciones necesarias para que en cada municipio se cuente con unidades de atención inmediata y especializada para mujeres y niñas que sufren violencias, sobre todo en los municipios que comprende la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria como ya se ha dicho, abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

elementos de seguridad y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes, debiendo informar a ésta Soberanía el estado que guarda la creación de dichas unidades en cada municipio de la Entidad Potosina; es cuanto, muchas gracias.

Presidente: Primera Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias, los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, ¿a favor?, a favor.

Paola Alejandra Arreola Nieto: bueno, yo celebro esta participación de mi compañera Marite porque conocemos, sabemos la situación que vivimos actualmente las mujeres, pero sobretodo que quiero mencionar aquí que Soledad de Graciano Sánchez, mi municipio, es un sitio que tiene declaratoria de Alerta de Género en contra de las Mujeres y el año pasado, sino me equivoco Marite presentaste también un punto de acuerdo para, bueno que pretendía exhortar a los alcaldes de los municipios de la declaratoria para que nos informaran que actividades están haciendo y han llevado a cabo, desconozco si todos lo presentaron, pero bueno yo me enfoque en buscar la respuesta del alcalde Gilberto Hernández Villafuerte, y pues mi sorpresa fue que al momento de que abrí el expediente con la información o la respuesta, pues las actividades, que no menosprecio desde luego, pero fueron foros en el auditorio de la Presidencia Municipal, que está a lado de la Presidencia, y por ser el 25 de noviembre día naranja se llevaron a cabo diferentes, que les puedo decir, exposiciones, presentaciones, del empoderamiento de la mujer.

Esa es la actividad que se hace en Soldad de Graciano Sánchez, al menos hasta el año pasado que fue lo que recibimos, y por eso para mí me parece importante que el día de hoy se pueda aprobar y yo les pido compañeras, compañeros que lo aprobemos, porque si bien conocemos los alcances de un punto de acuerdo pienso que no nos podemos quedar con los brazos cruzados y utilizar esta tribuna para continuar levantando la voz a favor de los problemas sociales y sobre todo en inseguridad que estamos viviendo en el estado, es por eso que me sumo a la iniciativa de presentar este punto de acuerdo de la diputada Marite, para que se puedan crear las unidades especializadas en atención a la violencia de las mujeres potosinas y, pues yo preferiría que también se pueda hacer a la brevedad en mi municipio; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si está discutido el Punto de Acuerdo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: consulto si está discutido el Punto de Acuerdo; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA suficientemente discutido el Punto de Acuerdo; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; (*continúa la lista*); 20 votos a favor; dos abstenciones.

Presidente: contabilizados 20 votos a favor; y dos abstenciones; por tanto, se aprueba por MAYORÍA exhortar a los 58 municipios de la Entidad; y a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, coordinar y realizar acciones a fin de que cada demarcación cuente con unidades de atención inmediata y especializada para mujeres y niñas que sufren violencia, sobre todo en los que comprende Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; notifíquese.

La diputada María del Consuelo Carmona Salas impulsa el quinto Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el transcurso del año, se han publicado diversas notas periodísticas en las cuales informan la gran cantidad de accidentes viales ocurridos en diversos puntos del periférico de la ciudad, en donde se han perdido un sin número de vidas humanas, se citan algunos de ellos.

El día 9 de octubre del 2016, en el periódico digital de noticias denominado La Jornada San Luis, dio a conocer que una joven fue encontrada sin vida sobre la carretera 57, en la colonia Jardines del Sur, de acuerdo a las primeras investigaciones, un vehículo la atropelló anoche en esa carretera.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

El día 14 de enero del 2019, se publicó una nota en el portal de noticias independiente Omarrino.mx, da a conocer que un jinete y su caballo fueron arrollados por un automóvil, el accidente ocurrió en la carretera 57, México-Piedras Negras, tramo San Luis-Matehuala, cuando el hombre montado en su caballo trato de pasar la carretera 57, a la altura de Anillo Periférico.

El día 11 de marzo del año 2019, se dio a conocer una nota en el periódico el Pulso, en el cual informa que un peatón murió atropellado, al intentar cruzar los carriles centrales de la carretera Matehuala a la altura del puente la Constancia en Soledad de Graciano Sánchez.

El día 15 de agosto del presente año, salió una nota en el portal de noticias independiente Quadratin San Luis Potosí, informando que se registró el fallecimiento de un hombre de la tercera edad luego de ser arrollado sobre el Periférico, a la altura de la Cañada de Lobo.

El día 15 de septiembre del año en curso, se publicó una nota en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, donde da a conocer que una persona del sexo masculino que fue atropellado y muerto un hombre, el accidente ocurrió en el Anillo Periférico, cerca de la planta Ricolino.

El día 23 de septiembre de la anualidad, se publicó una nota en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, informando fue arrollado y muerto un desconocido por la noche en el Periférico Norte, a la altura del Centro Logístico Municipal.

El 17 de noviembre del 2019, se publicó una noticia en el periódico El Pulso en donde da a conocer que un motociclista falleció la madrugada del domingo, luego de un accidente en Periférico Oriente, a la altura de la colonia Prados, hacia a la Carretera Rio Verde, donde el conductor perdió el control de la unidad y derrapo.

El día 17 de noviembre de la presente anualidad, el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, dio a conocer que fue atropellado y muerto un desconocido en el kilómetro 193 de la Carretera 57, México Piedras Negras, tramo Querétaro-San Luis, por las inmediaciones de la entrada principal a la Delegación de Villa de Pozos.

El día 19 de noviembre de los corrientes, se publicó una nota en el portal de noticias independiente Rio 19, en la cual da a conocer que dos personas fallecen durante la noche del martes 5 de noviembre del año curso, en la carretera Matehuala a la altura del kilómetro 7, en los carriles que van del Anillo Periférico, hacia el Distribuidor Juárez, ya que pretendían cruzar la carpeta asfáltica cuando fueron arrollados.

El mismo día 19 de noviembre del año en curso, se publicó una noticia en el periódico el Universal, donde da a conocer la muerte de un hombre de la tercera edad, quien falleció al ser atropellado sobre Periférico Sur, a la altura de la entrada a Cañada de Lobos.

JUSTIFICACIÓN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Derivado de las diversas notas periodísticas que anteriormente se citan, en las cuales informan que varias personas han sido arrolladas perdiendo la vida, en diversos puntos del Periférico de la Ciudad. Se identifica cómo factor común la falta de alumbramiento público y puentes peatonales.

Lo anterior ocasiona que las personas que intentan cruzar el Periférico sean atropellados por los vehículos que transitan por el lugar, y que los motociclistas derrapen y pierdan la vida; por otra parte si existieran los suficientes puentes peatonales en diversos puntos del Periférico esto evitaría que las personas cruzaran por los carriles y no pusieran en peligro su vida, siendo esto una situación delicada peligro para la sociedad potosina haciendo necesario recurrir a las autoridades competentes para que nos informen las medidas que se están realizando para evitar se sigan perdiendo vidas.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), nos informe planes y acciones llevadas a cabo para proporcionar alumbrado público y suficientes puentes peatonales en los diversos puntos del Periférico de la Ciudad donde se plantan mayores accidentes.

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar en la seguridad de las y los potosinos, por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), a fin de que informe sobre los planes y acciones llevadas a cabo para que el Periférico de la Ciudad, cuente con alumbrado público y suficientes puentes peatonales, evitando con ello los accidentes viales y la pérdida de vidas humanas.

Notifíquese.

María del Consuelo Carmona Salas: con el permiso de la Directiva; presento a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; SEDUVOP bajo los siguientes.

En el transcurso del año, se han publicado diversas notas periodísticas en las cuales informan la gran cantidad de accidentes viales ocurridos en diversos puntos del periférico de la ciudad, en donde se han perdido un sinnúmero de vidas humanas, se citan algunos de ellos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

El día 9 de octubre del 2016, en el periódico digital de noticias denominado La Jornada San Luis, dio a conocer que una joven fue encontrada sin vida sobre la carretera 57, en la colonia Jardines del Sur, de acuerdo a las primeras investigaciones, un vehículo la atropelló anoche en esa carretera.

El día 14 de enero del 2019, se publicó una nota en el portal de noticias independiente Omarnino.mx, da a conocer que un jinete y su caballo fueron arrollados por un automóvil, el accidente ocurrió en la carretera 57, México Piedras Negras, tramo San Luis Matehuala, cuando el hombre montado en su caballo trato de pasar la carretera 57, a la altura de Anillo Periférico.

El día 11 de marzo del año 2019, se dio a conocer una nota en el periódico el Pulso, en el cual informa que un peatón murió atropellado, al intentar cruzar los carriles centrales de la carretera Matehuala a la altura del puente la Constancia en Soledad de Graciano Sánchez.

El día 15 de agosto del presente año, salió una nota en el portal de noticias independiente Quadratin San Luis Potosí, informando que se registró el fallecimiento de un hombre de la tercera edad luego de ser arrollado sobre el Periférico, a la altura de la Cañada del Lobo.

El día 15 de septiembre del año en curso, se publicó una nota en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, donde da a conocer que una persona del sexo masculino fue atropellado y muerto, el accidente ocurrió en el Anillo Periférico, cerca de la planta Ricolino.

El día 23 de septiembre de la anualidad, se publicó una nota en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, informando fue arrollado y muerto un desconocido por la noche en el Periférico Norte, a la altura del Centro Logístico Municipal.

El 17 de noviembre del 2019, hace unos días, se publicó una noticia en el periódico El Pulso en donde da a conocer que un motociclista falleció la madrugada del domingo, luego de un accidente en Periférico Oriente, a la altura de la colonia Prados, hacia a la Carretera Rio Verde, donde el conductor perdió el control de la unidad y derrapó.

El día 17 de noviembre de la presente anualidad, también hace unos días, el periódico El Heraldo de San Luis Potosí, dio a conocer que fue atropellado y muerto un desconocido en el kilómetro 193 de la Carretera 57, México Piedras Negras, tramo Querétaro San Luis, por las inmediaciones de la entrada principal a la Delegación de Villa de Pozos.

El día 19 de noviembre de los corrientes, se publicó una nota en el portal de noticias independiente Rio 19, en la cual da a conocer que dos personas fallecen durante la noche del martes 5 de noviembre del año curso, en la carretera Matehuala a la altura del kilómetro 7, en los carriles que van del Anillo Periférico, hacia el Distribuidor Juárez, ya que pretendían cruzar la carpeta asfáltica cuando fueron arrollados.

El mismo día 19 de noviembre del año en curso, se publicó una noticia en el periódico El Universal, donde da a conocer la muerte de un hombre de la tercera edad, quien falleció al ser atropellado sobre Periférico Sur, a la altura de la entrada a Cañada del Lobo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Derivado de las diversas notas periodísticas que anteriormente se citan, en las cuales informan que varias personas han sido arrolladas perdiendo la vida, en diversos puntos del Periférico de la Ciudad, se identifica cómo factor común la falta de alumbramiento público y puentes peatonales.

Lo anterior ocasiona que las personas que intentan cruzar el Periférico sean atropellados por los vehículos que transitan por el lugar, y que los motociclistas derrapen y pierdan la vida; por otra parte si existieran los suficientes puentes peatonales en diversos puntos del Periférico esto evitaría que las personas cruzaran por lo carriles y no pusieran en peligro su vida, siendo esto una situación delicada de peligro para la sociedad potosina haciendo necesario recurrir a las autoridades competentes para que nos informen las medidas que se están realizando para evitar se sigan perdiendo vidas.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que el titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; SEDUVOP, nos informe planes y acciones llevadas a cabo para proporcionar alumbrado público y suficientes puentes peatonales en los diversos puntos del Periférico de la Ciudad donde se plantean mayores accidentes.

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar en la seguridad de las y los potosinos, por lo que se emite el siguiente punto de acuerdo.

Único. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; SEDUVOP, a fin de que informe sobre los planes y acciones llevadas a cabo para que el Periférico de la Ciudad, cuente con alumbrado público y suficientes puentes peatonales, evitando con ello los accidentes viales y la pérdida de vidas humanas; notifíquese, gracias.

Presidente: Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución

Secretaria: consulto si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias, los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: sin discusión a votación nominal el Punto de Acuerdo número cinco; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Becerra; María Isabel González Tovar;...; *(continúa la lista)*; informo a esta Presidencia que hay 21 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; por UNANIMIDAD exhortar a la Secretaría Estatal de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informe planes y acciones para que periférico cuente con alumbrado público y suficientes puentes peatonales, a fin de evitar accidentes viales y pérdidas humanas; notifíquese.

Primera Secretaria lea los cuatro acuerdos de la Junta de Coordinación Política, relativos a propuestas para reestructurar las comisiones de: Desarrollo Económico y Social; Desarrollo Territorial Sustentable; Agua; y Asuntos Migratorios.

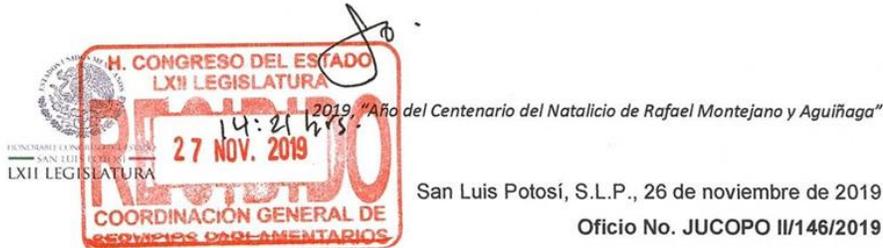
PROPUESTAS PARA REESTRUCTURAR LAS COMISIONES DE: DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL;
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; AGUA; Y ASUNTOS MIGRATORIOS.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019



San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019
Oficio No. JUCOPO III/146/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-III/45/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, de la siguiente forma:

PRESIDENTA:	Marite Hernández Correa
VICEPRESIDENTE:	Mario Lárraga Delgado
SECRETARIA:	Laura Patricia Silva Celis
VOCAL:	Rubén Guajardo Barrera
VOCAL:	Martha Barajas García
VOCAL:	José Antonio Zapata Meráz

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO





2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019
 Oficio No. JUCOPO III/147/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
 PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
 LXII LEGISLATURA
 PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-III/46/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable**, de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	Rolando Hervert Lara
VICEPRESIDENTE:	Héctor Mauricio Ramírez Konishi
SECRETARIA:	Sonia Mendoza Díaz
VOCAL:	Jesús Emmanuel Ramos Hernández

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

DIP. ROLANDO HERVERT LARA DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
 PRESIDENTE SANCHEZ
 SECRETARIO

Bety Rade
 27 NOV. 2019
 13:00

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LXII LEGISLATURA
 DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
 PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019

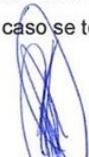
Oficio No. JUCOPO II/148/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/47/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión del Agua**, de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	Mario Lárraga Delgado
VICEPRESIDENTA:	Vianey Montes Colunga
SECRETARIA:	María del Rosario Sánchez Olivares
VOCAL:	Angélica Mendoza Camacho
VOCAL:	María del Consuelo Carmona Salas
VOCAL:	Rosa Zúñiga Luna
VOCAL:	María Isabel González Tovar

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/149/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/48/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión de Asuntos Migratorios**, de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	Oscar Carlos Vera Fábregat
VICEPRESIDENTE:	Edgardo Hernández Contreras
SECRETARIO:	José Antonio Zapata Méraz

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE

DIP. EDSON DE JESUS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Secretaria: Diputado Martín Juárez Córdoba.

Presidente de la Directiva LXII legislatura.

Presente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-11/45/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, de la siguiente forma.

Presidenta, Marite Hernández Correa.

Vicepresidente, Mario Lárraga Delgado.

Secretaria, Laura Patricia Silva Celis.

Vocal, Rubén Guajardo Barrera.

Vocal, Martha Barajas García.

Vocal, José Antonio Zapata Meráz.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

Diputado, Rolando Hervert Lara, Presidente, rúbrica, diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Secretario, rúbrica.

Secretaria: Diputado Martín Juárez Córdoba.

Presidente de la Directiva LXII legislatura.

Presente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-11/46/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, de la siguiente forma.

Presidente, Rolando Hervert Lara.

Vicepresidente, Héctor Mauricio Ramírez Konishi.

Secretaria, Sonia Mendoza Díaz.

Vocal, Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

Diputado, Rolando Hervert Lara, Presidente, rúbrica, diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Secretario, rúbrica.

Secretaria: Diputado Martín Juárez Córdoba.

Presidente de la Directiva LXII legislatura.

Presente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-11/47/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición de la Comisión del Agua, de la siguiente forma.

Presidente, Mario Lárraga Delgado.

Vicepresidente, Vianey Montes Colunga

Secretaria, María del Rosario Sánchez Olivares.

Vocal, Angélica Mendoza Camacho.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Vocal, María del Consuelo Carmona Salas.

Vocal, Rosa Zuñiga Luna.

Vocal. María Isabel González Tovar

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

Diputado, Rolando Hervert Lara, Presidente, rúbrica, diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Secretario, rúbrica.

Secretaria: Diputado Martín Juárez Córdoba.

Presidente de la Directiva LXII legislatura.

Presente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-11/48/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición de la Comisión de Asuntos Migratorios, de la siguiente forma.

Presidente, Oscar Carlos Vera Fabregat.

Vicepresidente, Edgardo Hernández Contreras.

Secretario, José Antonio Zapata Meráz.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

Diputado, Rolando Hervert Lara, Presidente, rúbrica, diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Secretario, rúbrica.

Presidente: solicito distribuir las cédulas a los diputados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Distribución de Cédulas.

Presidente: Primera Secretaria llame a los diputados a depositar la cédula.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; *(continúa la votación)*.

Presidente: realizar la confronta, el escrutinio, e informarme los resultados.

Secretaria: a favor, a favor, a favor, a favor, a favor, a favor;.....; *(continúa el escrutinio)*.

Secretaria: le comunico a está Presidencia que son 19 votos a favor; cero abstenciones; y tres votos en contra.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; y tres votos en contra; por tanto, aprobada por MAYORÍA la reestructura de las comisiones de: Desarrollo Económico y Social; Desarrollo Territorial Sustentable; Agua; y Asuntos Migratorios; llamo de inmediato al frente de la Presidencia a los diputados, Marite Hernández Correa; José Antonio Zapata Meráz; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Sonia Mendoza Díaz; y Vianey Montes Colunga, para tomarles protesta de ley; pido a todos ponerse de pie.

Diputados: Marite Hernández Correa; José Antonio Zapata Meráz; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Sonia Mendoza Díaz; y Vianey Montes Colunga, les pregunto:

¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo en las comisiones de: Desarrollo Económico y Social; Desarrollo Territorial Sustentable; Agua; y Asuntos Migratorios, para el que han sido electos?

Los interpellados: sí, protesto.

Presidente: si no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Pido a los diputados regresar a sus curules; y a todos tomar asiento.

Pasamos a Asuntos Generales; interviene la diputada Martha Barajas García.

Martha Barajas García: con su venia diputado Presidente, en 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró el día 3 de diciembre de cada año, como el día internacional de las personas con discapacidad; declaratoria que sin duda alguna ha sido fundamental para ayudar a dimensionar la importancia de atender este grupo vulnerable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Según el último censo de población, en México hay 7.65 millones de personas con alguna discapacidad; sin embargo, en esta materia tenemos que decir que falta generar censos especializados que permitan conocer lo profundo y el tamaño del reto que tenemos frente a nosotros; porque al día de hoy no hay cifras que señalen cuántas personas exactamente tienen y qué tipo de discapacidad.

El 6.5% de nuestra población que tiene alguna discapacidad, es una minoría, pero en la democracia y bajo los principios de igualdad constitucional, no es posible voltear la vista hacia otro lado y no emprender acciones por ellas y ellos; no se trata de tener derecho a ser iguales, sino de tener igual derecho a ser diferente, esta es sin duda alguna la frase que define a la inclusión; incluir es invitar a tener un rol igual en la sociedad, adecuar espacios para que tengan igual acceso, otorgar igualdad de oportunidades.

Ya no estamos en la época, en que se pensaba que tratar a las personas con discapacidad consistía en excluirlas y colocarlas separadas del resto de la sociedad; esto se acabó y además dimos paso a la eliminación de las barreras, para la colocación de puentes que unan dos mundos que nunca debieron ser distantes.

En materia y en muchas ocasiones, la discriminación a las personas con discapacidad, no se hace como un acto consciente; sin embargo, esto nos permite constatar lo lejos que estamos de alcanzar la igualdad constitucional, ¿Cuántas veces hemos pensado que incluirlos es hacer algo por separado, especial para ellos? ¿Cuántas veces hemos realizado acciones sin consultarlas con ellos?; por eso, yo les pido hagamos una pausa, reflexionemos en construir acciones concretas que aumenten la sensibilidad social para este grupo vulnerable, hagamos trabajo que permitan tener un estado incluyente, y no dejemos solos a las personas con discapacidad.

Creo que este día hay que decir, que aquello que les duele y que sin duda alguna debe de lastimarnos a todos, en un momento en que creíamos que avanzaba la inclusión educativa vemos importante retroceso, hace algunos meses aquí impulsamos un instrumento legislativo porque se pretendió desaparecer la educación media superior para las personas con discapacidad y hoy nos preocupa que reciba más recursos económicos el programa de Béisbol del gobierno federal que el destinar a la educación especial, ojalá logremos la sensibilización de los entes públicos y de la sociedad con un tema que debe dolernos a todos y pronto podamos decir que hemos roto por completo las barreras de desigualdad en todos los sectores, incluyendo a las personas con discapacidad; es cuanto Presidente.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: con la expresión en Asuntos Generales el diputado Martín Juárez Córdova.

Martín Juárez Córdova: con la venia de quien preside esta Honorable Asamblea, compañeros diputados, compañeras diputadas, hace unos momentos estuvieron por aquí algunas organizaciones y compañeros ciudadanos que naturalmente piden que esta Soberanía y las comisiones los atiendan, naturalmente que en este marco y Congreso abierto un servidor los atendió y ellos me pedían que en asuntos generales, yo tengo un asunto en particular que abordar, pero ellos me pidieron en lo particular externar a ustedes su inquietud y procedo hacerlo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

A petición de los ciudadanos Raúl Navarro Almendárez de la Organización Esfuerzo Solidario, de Noé Rodríguez Mendoza del Colectivo Artistas y Creadores Potosinos; Diana Sánchez de la Coalición de Organizaciones del Pueblo; y de Ana Lilia Devora Herrera, y Licenciado Carlos Alberto Lárraga Rodríguez, de Con todo por San Luis, me permito expresar su sentir respecto a quienes se dedican actualmente a los giros comerciales de artesanías y giros tradicionales, que se sienten tratados con discriminación y minimizados de su labor por parte de las autoridades correspondientes, y sin la protección debida de la Ley de Fomento Artesanal del Estado.

Solicitan de manera atenta a esta Soberanía, se les genere leyes más justas, haciendo alusión a los reglamentos de carácter municipal, este documento pido tenga un trámite parlamentario correspondiente a las comisiones de competencia, naturalmente que piden algunas reformas porque no se sienten incluidos y quieren entre las comisiones contextualizar su situación para que puedan en esa medida y en el marco de la armonía que requiere San Luis Potosí, poder también ellos dedicarse a su actividad y tener el respaldo de los diputados, servidos compañeros.

Por otra parte, compañeros diputados y diputadas, y sobre todo todos aquellos que presiden alguna de las comisiones de este Honorable Congreso del Estado y aquellas especiales como de la Reforma Política Electoral, me permito informarles que hemos estado trabajando y alguno de ustedes han estado en algunas reuniones de comisión, en donde hemos estado valorando las iniciativas que tenemos de las legislaturas LX, LXI y LXII, sus asesores han estado trabajando de la mano con la Presidencia en animo de poder atender aquellas que ya requieren ser solicitadas como caducas, hay algunas ciudadanas que están en discusión, pero nos hemos encontrado naturalmente con algunas que tienen que ver con el carácter electoral, que naturalmente estás deben de llevar un trato específico en materia de grupos como ya ustedes lo saben, en el marco de equidad y género, en el grupo de la participación indígena y en los grupos de inclusión a la discapacidad, en esta medida quiero informarles que va ser necesario realizar una serie de foros y consultas, foros y consultas que no tendrán que ver exclusivamente con el tema electoral, porque ese es un tema que traemos ahí que es necesario tenerlo atendido ya para el mes de marzo propiamente, pero que para ello también tenemos una serie de leyes en materia indígena, si bien es cierto tenemos que salir a las cinco regiones del estado a valorar el tema electoral, también es cierto que hay que llevar una consulta indígena de acuerdo a una metodología ya preestablecida, que habla precisamente de consultar a 400 comunidades indígenas.

Este es un despliegue muy amplio e importante, se requiere integrar un grupo técnico precisamente que no dependa exclusivamente de esta Soberanía, con un secretario técnico y personal que esté trabajando para procesar toda la información, y naturalmente que esto impactaría en doce leyes que tienen que ver con el tema indígena, que ahí tenemos todas las iniciativas de ustedes pero que no las podemos procesar, porque entonces serían declaradas inconstitucionales por no haberse sometido a los criterios de la Ley de Consulta Indígena, esto obviamente requiere de un importante presupuesto, y obviamente que también en esta dinámica impactaríamos en la Ley de Justicia Electoral, en la ley Electoral, en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la Reglamentaria, en Derechos Humanos, en Cultura Indígena, en el Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas, pero también en materia de discapacidad, tenemos el 27 de agosto de este año, invalidadas reformas de inclusión a las personas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

de discapacidad de esta legislatura, pertenecientes a la LXI Legislatura que hoy requieren también un proceso de consulta; entonces, todo va asociado, la Ley Electoral lleva también estos temas, sino los consultamos no podemos hacer la reforma integral; y por tanto, estaríamos poniendo también en riesgo el marco electoral del 2021.

Entonces, les quiero comentar esto porque estamos trabajando con los compañeros, pero si les pido que chequen en el marco de sus comisiones las leyes que tienen ustedes que impactan en lo que viene siendo los grupos indígenas, en lo que viene siendo discapacidad, y en lo que viene siendo en materia electoral, ya para cerrar, por ejemplo tenemos pendientes por dictaminar 19 iniciativas en materia indígena que ustedes han presentado, que no tiene que ver con lo electoral, y que si están asociadas a Puntos Constitucionales, están asociadas a Derechos Humanos, están asociadas a Asuntos Indígenas, a Salud y Asistencia Social, a Justicia, a Ecología y Medio Ambiente, Educación, Cultura; Desarrollo Rural y Forestal, como se dan cuenta todas nuestras comisiones están involucradas, el arrancar este proceso de consultas tiene que ser a finales del mes de diciembre, porque para materia indígena y para materia de discapacidad por lo menos tiene que mediar un mes entre la emisión de la convocatoria e iniciar los trabajos; entonces, obviamente de manera particular yo le pediría a mis compañeros de la Junta de Coordinación Política, que ya en su momento acudiré con ellos, para poder presentar todo el proyecto; pero insisto, lleva un importante impacto presupuestal, pero no podemos obviar estos procesos de consulta, en esta dinámica yo pido la colaboración de todos, porque entonces todas estas iniciativas que están vigentes si no las atendemos en este momento se nos pueden entonces si convertir en rezago; entonces vamos atendiéndolo de manera responsable, tenemos este proceso de consulta electoral, enero, febrero, marzo, y naturalmente ir procesando todos los trabajos, abril, mayo y junio.

Entonces es cuanto, se los quiero contextualizar para que veamos el tamaño del reto, y naturalmente que pedimos la colaboración, sé que al final del año hay algunas economías y situaciones, entonces vamos a ponerlo en la mesa de la Junta de Coordinación Política para que puedan ser presupuestadas y naturalmente atendidas, gracias.

Vicepresidenta: a tribuna en Asuntos Generales la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

María del Consuelo Carmona Salas: compañeras y compañeros legisladores, y legisladoras, hace unos momentos las Organizaciones por la Defensa de Derechos de los Animales; Huella Amiga, A.C; Enlace Animal, A.C., Asociación Potosina por la Dignidad Animal, A.C., y Mundo Woof, que conforman el Colectivo Potosinos Unidos por el Bienestar Animal, PUBA, me hicieron entrega de este documento en donde se informa a la ciudadanía, que debido a que San Luis Potosí se encuentra atravesando la peor crisis de sobrepoblación canina y felina de su historia, derivado de fuertes reducciones presupuestales, por minimizar la correlación existente entre la salud humana, la población vulnerable y la salud de animales en situación de calle, damos inicio a una huelga de hambre con la finalidad de que presten la debida importancia al tema que nos aqueja.

Desde hace tres meses, hemos gestionado con la Secretaría de Salud del Estado, con el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el Centro de Control Antirrábico y otras Zoonosis, el aumento presupuestal para el rubro de las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

esterilizaciones, debido a que el presupuesto anual se ha reducido de 5,685 millones de pesos a 1,788 millones de pesos en los últimos cuatro años, lo que contrasta con la creciente necesidad.

Por lo que exigimos el incremento del presupuesto de esterilizaciones para el ejercicio 2020 a un monto de \$13'989,967.75, con la finalidad de remediar el daño ocasionado al haber minimizado la importancia de esta necesidad; este presupuesto emana de un trabajo conjunto con el Sector Salud, que son quienes realizan las esterilizaciones a gran escala y comprende sólo el 8.6% de la población vacunada en todo el estado durante el presente año, a través de medios éticos que garanticen el apego a los tratados internacionales, a la legislación estatal y a los tiempos que vivimos en el respeto a todas las formas de vidas.

Resulta extremadamente preocupante que San Luis Potosí vanguardista, permita que el problema se traslade a la población vulnerable de las zonas de la periferia, quienes no cuentan con los recursos para resolver esta situación y a quienes además se expone su salud, hacemos énfasis en la urgencia de frenar esta situación para alcanzar el equilibrio en la natalidad de especies.

Consciente de que hasta que no se tomen paralelamente medidas efectivas, preventivas y éticas, como está solicitud, este problema estará lejos de resolverse; por lo que la presente huelga de hambre tiene por objeto hacer un llamado urgente a la autoridad para no dar más largas a este asunto.

Atentamente, Potosinos Unidos por el Bienestar Animal.

Pues lo dejo a su consideración; es cuanto.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir en Asuntos Generales?

Concluido el Orden del Día cito a Sesión Ordinaria el viernes 13 de diciembre del año en curso, a las 10:00 horas.

Se levanta la sesión

Termino 13:45 horas